

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

(Noviembre 18 1986)

14 SEPTIEMBRE 1998

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- INTRODUCCION

1.1.- Se trata de un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

1.2.- Si se aprueba por el H. Congreso del Estado de Puebla, sustituirá al Código del mismo nombre, que está vigente, y que fue promulgado el 23 de febrero de 1956.

1.3.- A continuación exponemos los motivos de las normas propuestas:

II.- REGLAS GENERALES

2.1.- Objetivo del procedimiento civil.- Este tiene como finalidad "que la autoridad judicial declare o constituya un derecho". (artículo 1°)

2.2.- Finalidad del procedimiento de jurisdicción voluntaria.- Mediante este procedimiento se obtiene "la intervención de la autoridad, en los asuntos en los cuales la ley autorice esa intervención". (artículo 2°)

2.3.- Iniciación del procedimiento judicial.- Pueden iniciar un procedimiento civil o de jurisdicción voluntaria, "por si o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario". (artículo 3°)

2.4.- Continuación del procedimiento judicial.- El Artículo 3° autoriza también, a las personas a que se refiere el Artículo anterior, para continuar esos procedimientos judiciales.

III.- JUSTICIA EXPEDITA

3.1.- Según el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley;..."

3.2.- Al interpretar el artículo 17 Constitucional, se concluye que la administración de justicia, en nuestro país, debe estar "libre de todo estorbo", ser "pronta a obrar" y "sin impedimentos hasta conseguir su fin", pues éstos son los significados que admite el adjetivo "expedito", según el Diccionario de la Academia Española.

3.3.- El presente Proyecto se propone establecer normas que, al aplicarse, cumplan lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional. Para ello se tomaron en consideración las directrices de la economía procesal, noción práctica y teórica que, según Enrique Jiménez Asenjo, "influye y determina toda la vida y estructura del proceso, tanto en su organización general como en cada una de las actividades de sus piezas o instrumentos".

3.3.1.- Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro Eduardo Pallares, por el principio de economía procesal, "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo". El proceso debe ser barato, rápido y sencillo.

3.3.2.- El problema relativo al costo en dinero del proceso tiene dos aspectos, según se considere el importe de los honorarios de los abogados de las partes, cuando pueden pagarlos, o de quien por sus condiciones económicas no pueda solventar ese pago. En el primer

caso se fijarán por convenio y a falta de éste según los aranceles, se determinará el importe justo de tales honorarios. En el segundo caso desaparece el problema, con la intervención del defensor de oficio. Quedan pues solo las cuestiones de la rapidez y facilidad del proceso.

IV.- RAPIDEZ EN EL PROCEDIMIENTO

4.1.- El procedimiento, proceso o juicio es un conjunto de actos, que se inicia con una petición de quien solicita la intervención judicial, petición que por regla general se hace en la demanda, y que concluye con la sentencia, si es absolutoria, o con el último acto de su ejecución, si es condenatoria.

4.2.- Los actos constitutivos del proceso necesariamente son sucesivos y cada uno de ellos procede del anterior, formando así un orden o sistema sin el cual no hay proceso.

4.3.- Eduardo J. Couture dice que como los actos que forman el proceso "son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo del proceso, su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de tales actos".

4.3.1.- El impulso procesal, es decir, la actividad que tiende a la continuación del proceso hasta su terminación, puede estar encomendado a la autoridad judicial, ser un deber de esta, o corresponder, en forma exclusiva, a las partes, siendo entonces un poder de impulso de las mismas.

4.3.2.- En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, vigente desde 1956, en los códigos anteriores a este, así como en la legislación procesal civil de los demás Estados de la República y del Distrito Federal, el impulso procesal es un poder de las partes; no puede la autoridad Judicial actuar de oficio sino excepcionalísimamente, cuando la ley la autoriza para ello; en otras palabras, el juzgador no es director del juicio, es sólo un Juez espectador.

4.3.3.- El poder de impulso se originó en el proceso romano primitivo, que era un procedimiento arbitral al que se sujetaban las partes de común acuerdo. De Roma este impulso-poder pasó a España, la que lo estableció en las naciones hispanoamericanas durante la Colonia. De España lo recibimos nosotros.

4.3.4.- En los países en los que existe el impulso procesal de las partes, y en toda época, se ha considerado como una de las causas de la lentitud en la administración de justicia, y del retardo, a veces por años, de la solución de los juicios. Se ha dicho que hoy nos trasladamos de uno a otro continente, en unas cuantas horas por avión; pero que la justicia marcha en carretera o en diligencia; que es preferible una justicia rápida, aunque no sea muy perfecta, porque la mayor injusticia es el retardo en la solución y terminación de los Juicios. Esa demora se debe unas veces a las partes, otras a sus abogados y por último a la autoridad judicial o a sus subalternos. En las partes puede haber error, ignorancia, desinterés, mala fe; en los abogados flojera, descuido, mala intención... y en las autoridades judiciales negligencia en ellas o en sus empleados.

4.4.- Uno de los objetivos primordiales del Estado es la seguridad jurídica de los particulares, súbditos de éste. En el Proceso se discuten derechos de las partes. El actor demandó porque exige del demandado el respeto de un derecho o que se declare o constituya éste. El demandado se opone a la pretensión del actor. Hay pues una situación jurídica, que de concreta que era, se volvió incierta, mientras el proceso dure y no se decida ejecutoriamente. Mucha razón asiste a Couture cuando afirma que "...el proceso es un estado de incertidumbre; y la

incertidumbre es la negación del derecho". Por ello desde el punto de vista de la política, el Estado debe procurar que esa "negación del derecho" cese en el menor tiempo posible; los hechos creadores de la incertidumbre deben ser sustituidos por la seguridad que proporciona la cosa juzgada, y de acuerdo con las enseñanzas de la economía procesal, el proceso debe ser rápido y fácil.

4.4.1.- Desde el siglo pasado, el juicio de amparo nos brinda un paradigma de un procedimiento rápido, libre de trabas, y que se resuelve, en cuanto al fondo, y en definitiva, en unos cuantos meses, incluso cuando se interpone revisión contra la sentencia del Juez de Distrito. En la legislación de amparo se inspiró parcialmente este Proyecto.

4.4.2.- La excelencia del juicio de amparo se debe, sin duda, a que las autoridades judiciales (Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia, Magistrados de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito), cumplen normalmente sus deberes.

4.4.3.- El impulso procesal en el juicio de garantías incumbe al juzgador; es impulso de oficio. El juzgador es director de ese juicio, no Juez Espectador, como acontece dentro del sistema del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1956 y de los códigos anteriores a éste, así como en la legislación de los demás Estados de la República y del Distrito Federal.

4.4.4.- En el presente Proyecto se propone el impulso procesal como deber del juzgador, en la fase contenciosa. Para ello, el Artículo 70 contiene varias reglas y por la primera de ellas se establece que "iniciado un negocio, por el primer escrito de parte interesada y el acuerdo que le recaiga, el procedimiento se llevará a cabo de oficio, sin necesidad de instancia de parte".

4.4.4.1.- El mismo artículo 70, en segundo lugar, supone el caso del vencimiento de un término y para este supuesto establece:

a).- Que "salvo disposición expresa de la ley, no se requiere resolución Judicial para la continuación del procedimiento";

b).- Que "cuando legalmente sea necesario que el Juez o Tribunal ordenen un trámite o diligencia, la resolución judicial correspondiente se dictará de oficio;" y

c).- Que en el supuesto previsto en el párrafo anterior, "el Secretaría, bajo su responsabilidad, dará cuenta al Juez o Tribunal y éstos ordenarán oportunamente lo que proceda".

4.4.4.2.- Puede decirse que bastarían las disposiciones establecidas por el mencionado artículo 70, para que el procedimiento entre particulares, en el que se versen intereses privados, se desarrolle de oficio; pero al redactarse el Proyecto se advirtió que el cambio propuesto, -sustituir el impulso de parte por el impulso de oficio- significa una transformación fundamental del sistema que por muchos años ha regido en el Estado y, por ello, cuantas veces se tuvo oportunidad se repitió en las normas propuestas en el Proyecto, el deber del juzgador de impulsar el procedimiento, sin necesidad de petición de parte. Con esto se contribuye a la realización de la labor pedagógica de la ley, que no se dirige con sus preceptos únicamente a los conocedores del derecho, sino a todos los habitantes del Estado. De esta manera, se podrá conocer mejor y más rápidamente, el cambio de sistema, lo que redundará en beneficio de su mejor aplicación. Así, se repite este deber del juzgador, en los siguientes casos:

a.- Una vez "transcurridos los términos, -dice el artículo 67- seguirá el negocio su curso, sin necesidad de promoción de las partes".

b.- En caso de pluralidad de actores o demandados, si los interesados no nombran representante común, dentro del plazo señalado por la ley, de oficio el Juez o Tribunal elegirá a uno de ellos.

c.- Los autos en los que se resuelva sobre la contestación de una demanda, sea esta reconvenzional o no, se dictarán de oficio (artículo 258). Estos autos son: 1) el que tiene por contestada expresamente la demanda; y 2) el que la tiene por contestada en sentido negativo, cuando el demandado no la conteste dentro del término (artículo 257).

d.- En los autos en que se resuelva sobre la contestación de la demanda, el Juez, de oficio, mandará abrir el Juicio a prueba (artículo 266), salvo cuando el demandado se allane a la demanda, o admita los hechos afirmados en la misma o cuando las cuestiones fueren de derecho y no de hecho, teniéndose en cuenta lo dispuesto para el derecho extranjero (artículo 267).

e.- Cuando el absolvente no comparezca a la diligencia de absolución de posiciones, el Juez lo declarará confeso y esta declaración se hará de oficio (artículos 318 y 319).

f.- En el incidente de tachas, una vez contestado el escrito en que se hagan valer éstas, o transcurrido el término concedido para contestarlo, el Juez citará, de oficio, a una audiencia, dentro de ocho días, en la que se recibirán las pruebas ofrecidas (artículo 448, fracción III).

g.- El artículo 452 ordena que "concluido el término de prueba y, en su caso, los términos concedidos de acuerdo con los artículos 272, 282 y 283, o celebrada la audiencia ordenada por la fracción III del artículo 450, las partes podran alegar por escrito dentro de cinco días, sin necesidad de resolución del Juez en este sentido".

h.- Según el artículo 453, transcurridos los cinco días a que se refiere el artículo 452, "hayan o no alegado las partes, de oficio citará el Juez para sentencia la que se dictará dentro del término de ley".

i.- Admitido el recurso de revocación, dispone el artículo 474, "se mandará correr traslado a la contraparte para que lo conteste dentro de dos días, y concluido este término, el tribunal, sin necesidad de petición, dictará la resolución que corresponda".

j.- En la apelación, "contestados los agravios o transcurrido el término concedido para ello, sin que se contesten, el Juez remitirá de oficio al superior el expediente en el que se dictó la sentencia definitiva apelada o, en su caso, copia certificada de la interlocutoria recurrida..." (artículo 497).

k.- La ejecución de las sentencias deberá tramitarse a petición de parte (artículo 541); pero se exceptúa de esta disposición, "la ejecución de las sentencias dictadas en asuntos que interesen a la familia o a incapaces, en los cuales deberán ejecutarse de oficio esas sentencias, bajo la responsabilidad del Juez y del Ministerio Público". (artículo 542).

l.- Cuando el Juez de lo familiar se niegue a suplir el consentimiento para que el o los promoventes contraigan matrimonio, "remitirá de oficio el expediente a la Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, la que oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá confirmando, modificando o revocando esa resolución". (artículo 1111-II)

m.- Tratándose de enfermos mentales, los artículos 1201 a 1204 imponen a los médicos que los atiendan, y a los directores de los hospitales en que sean reclusos dichos enfermos, el deber de rendir al Ministerio Público y al Juez de lo Familiar, un informe sobre el ingreso de esos enfermos y sobre su estado de salud. El artículo 1205 establece que quienes no cumplan esos deberes serán sancionados por cada informe omitido, con una multa que impondrá de oficio el Juez, tan pronto como advierta la infracción.

n.- Cuando se autorice la venta de bienes de incapaces, para un fin determinado, el Juez, el Ministerio Público y el Curador, bajo su responsabilidad cuidarán que se dé, al precio obtenido, la aplicación indicada en la autorización; y que se cumpla lo dispuesto en los artículos 719 y 728 del Código Civil, "debiendo el Juez exigir de oficio que se acredite tal cumplimiento". (artículo 1293).

ñ.- Puede el Juez exigir de oficio al albacea provisional, el cumplimiento del deber de presentar mensualmente la cuenta de su administración, y ordenar el depósito de la cantidad que resulte líquida (artículo 1396)

o.- El albacea que no rindiere la cuenta mensual, cesará inmediatamente en sus funciones por resolución que el Juez dictará de oficio (artículo 1398).

p.- "Dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo por el albacea definitivo, el Juez, a petición de cualquier interesado en la sucesión, o de oficio, citará a una junta al albacea, a los herederos y legatarios y al Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 3445 a 3449 del Código Civil".

q.- En las sucesiones iniciadas ante los jueces menores, "si de los avalúos resultare que la cuantía del negocio excede de los límites de la competencia del Juez, sin dictarse resolución alguna sobre los inventarios, se remitirán los autos al Juez competente, prefiriéndose, donde hubiere varios, al que elija la mayoría de los interesados" y "sólo subsistirá la declaración de herederos si se hubiere probado el parentesco conforme a las reglas generales de la prueba del estado civil, y el Juez declarará de plano y de oficio la insubsistencia que procediere". (arts. 1465 y 1466)

V.- PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD PROCESAL

5.1.- Establecer el impulso del proceso como deber del juzgador y no reconociéndolo ya como poder de las partes, no es de ninguna manera desconocer el principio de disponibilidad procesal.

5.2.- Disponibilidad procesal significa:

a.- Que sólo el actor puede promover la iniciación del proceso, nemo iudex sine actore.

b.- Que las partes pueden aportar o no, a través de las pruebas, los materiales de conocimiento en el proceso; y

c.- Que corresponde a las partes la facultad de concluir el proceso, antes de dictarse en el sentencia ejecutoria.

5.2.1.- Quizás pudiera considerarse como una excepción a la primera regla derivada del principio de disponibilidad procesal, la acción de jactancia que reglamento el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, de 1917, al igual que otras legislaciones de bs

Estados de la República, en tanto podía tener como resultado que el demandado por jactancia, promoviese una demanda, es decir, que lo hiciera forzado por el resultado de aquella acción; pero no se ocupa de esa acción el Proyecto, porque el Código vigente suprimió las disposiciones relativas del de 1917.

5.2.2.- En el Proyecto se respetan las tres situaciones de las partes, derivadas de la disponibilidad procesal que enumeramos en el núm. 5.2. Efectivamente:

a.- De los artículos 173, 199 y 299 resulta que acción es el medio de hacer valer ante los Tribunales, los derechos violados o desconocidos, que las acciones serán ejercitadas por su titular o por su representante; y que en la demanda deben expresarse, entre otros datos, el objeto u objetos que se reclaman y a quien se demanda. El actor es así el único que podrá iniciar el juicio.

b.- Por lo que hace a las pruebas, el ofrecimiento y rendición de las mismas se considera, como en la legislación vigente, una carga de las partes; pueden ellas ofrecerlas o no, independientemente de las consecuencias jurídicas que se produzcan si una de ellas o ambas las ofrecen y rinden o si se omite el ofrecimiento o la rendición. En todo caso, subsiste el señorío de las partes sobre los elementos de conocimiento en el proceso.

c.- Los artículos 290 y 291, facultan a las partes para pedir al Juez, de común acuerdo, que se amplíe el término de prueba o que se de por concluido éste, aunque no se haya vencido. En ambos casos, el Juez resolverá de acuerdo a la petición de las partes.

d.- En cuanto al desistimiento, éste puede ser de la demanda o de la acción; se reglamenta en el artículo 261, que dispone que el desistimiento de la demanda no extingue la acción, pero después de hecho el emplazamiento requiere el consentimiento del demandado. Por lo que hace al desistimiento de la acción, no es necesario el consentimiento de aquél, mas si ya se había hecho el emplazamiento, el actor debe pagar los gastos, costos y daños y perjuicios que se hayan ocasionado al demandado con el juicio.

5.2.3.- La disponibilidad procesal se advierte en otras figuras que son: a.- La audiencia de conciliación que debe ser citada por el Juez a petición de cualquiera de las partes en negocios de carácter patrimonial (artículo 260) y de oficio en los negocios relativos a cuestiones familiares (artículo 1107); b.- El juicio arbitral, con árbitros de derecho o con amigables compondores (artículos 878 a 958); c.- El procedimiento convencional (artículos 1079 a 1093); y d.- El contrato de transacción reglamentado por el Código Civil, por virtud del cual, las partes pueden terminar un juicio ya entablado entre ellas, o prevenir uno futuro. El efecto de cualquiera de estas figuras es o puede ser la conclusión de un juicio o evitar éste.

VI.- SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO

A.- GENERALIDADES

6.1.- Por economía procesal, el Proceso debe desarrollarse con el menor número de trámites hasta la solución de las cuestiones sometidas al juzgador, y en el Proyecto se conservan disposiciones del Código de 1956, que ya realizan ese objetivo, y se establecen otras con la misma finalidad. Enumeramos varias de estas a continuación.

B.- EXHORTOS

6.2.- Se propone sustituir los exhortos entre jueces del Estado, por un simple oficio del Juez que conozca del juicio, al del lugar en que deba practicarse la diligencia encomendada. Así se establece en el artículo 74 como regla general, y se repite en los siguientes artículos y materias:

a.- Notificaciones, art. 53.

b.- Prueba confesional, art. 312.

c.- Prueba testimonial, art. 376.

d.- Declaración de partes, art. 404, fracción IX.

C.- OFRECIMIENTO DE PAGO

6.3.- En el Libro Segundo, relativo a diversas clases de juicios patrimoniales, se reglamenta el ofrecimiento de pago seguido de consignación (artículos 162 a 172).

6.3.1.- En el ofrecimiento de pago, si por cualquier motivo el deudor no recibe aquél, pueden presentarse tres situaciones diferentes:

I.- Que a petición del acreedor se declare que no estuvo bien hecho el pago; o

II.- Que a petición del deudor se declare que sí estuvo bien hecho el pago; o

III.- Que no se haga declaración alguna sobre sí estuvo o no bien hecho el pago, por no haberlo pedido ni el acreedor ni el deudor.

6.3.2.- Para el último de los supuestos a que se refiere la fracción anterior, los artículos 171 y 172 fracción IV, inspirados en la necesidad de reducir el número de trámites y, por tanto, en la economía procesal, disponen, que "cuando por no haberse suscitado las controversias a que se refieren respectivamente los artículos 167 y 169, no se haya resuelto si el ofrecimiento de pago y la consignación liberaron o no de la obligación al deudor, éste podrá, en el juicio en el que se le demande el cumplimiento, oponer como excepción aquel ofrecimiento y consignación y el Juez aprobará o no éstos, declarando, en el primer caso, extinguida la obligación".

6.3.3.- Como aplicación de las reglas comentadas en el apartado anterior, en el juicio de desahucio por falta de pago de rentas, el artículo 732 del Proyecto establece que "si con la contestación se presentare constancia de haberse hecho ofrecimiento de pago de las rentas, seguido de consignación, el Juez:

"**I.-** Dará por terminado el Juicio si además del ofrecimiento de pago y de la consignación, la autoridad judicial que conoció de éstos, declaró liberado al deudor"; o

"**II.-** Determinará en la sentencia si estuvieron o no bien hechos el ofrecimiento y la consignación y, en el primer caso, tendrá por verificado el pago".

D.- TITULO LEGAL FUNDATORIO DE LA ACCION

6.4.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1956, estableció en su artículo 503, que "el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, y puede en la misma demanda ejercitar la acción que corresponda según el acto cuyo título se demanda; pero la sentencia, si resuelve que no procede la extensión del título, será totalmente absolutoria, y si es condenatoria por lo que hace a las dos

acciones, no se ejecutará respecto a la segunda sino una vez extendido el título demandado."

6.4.1.- El Proyecto conserva esa avanzada disposición del Código poblano actualmente vigente y de su contenido se ocupan los artículos 207 a 210 del Proyecto; pero tratándose de la acción rescisoria, la falta de forma no la impide, si el contrato fue total o parcialmente cumplido, y esto por disponerlo así el artículo 1949 del Código Civil.

E.- EXCEPCIONES

6.5.- Las excepciones dilatorias y las perentorias, se propondrán a la vez en la contestación y se fallarán en la sentencia definitiva (artículo 221).

6.5.1.- Se advierte, por el Artículo transcrito en el párrafo anterior, que en el Proyecto se conserva la distinción entre excepciones dilatorias, que son las que tienen por "efecto impedir que se dicte sentencia en cuanto al fondo del negocio" (artículo 219-II) y perentorias, las cuales destruyen la acción (artículo 220).

6.5.2.- El artículo 455, dispone que "cuando se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, el Juez examinará primeramente las excepciones dilatorias y si las estima procedentes, declarará que no es de resolverse en cuanto al fondo del negocio"; pero que "si las excepciones dilatorias se declaran improcedentes, dictará el Juez la sentencia definitiva que proceda".

6.5.3.- Se advierte así que la interposición maliciosa o imprudente de excepciones dilatorias improcedentes o infundadas, no retardará el juicio, como tradicionalmente se había conseguido. Se conserva así una de las mejores disposiciones introducidas en Puebla, en 1956, por el Código de Procedimientos Civiles de ese año.

6.5.4.- Por otra parte, siguiendo al Código vigente, en el Artículo 238 el Proyecto establece que el Juez, "en el auto en que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del demandante". Así admitirá la demanda si es competente y el actor tiene personalidad, siendo recurrible en queja, el auto que se dicte en ese sentido, "únicamente en la parte del mismo que resuelve sobre la competencia y la personalidad". (artículo 239). Todo esto tiende a suprimir artículos de previo y especial pronunciamiento.

F.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

6.6.- Bajo el imperio de la legislación vigente, ocurre a veces que las partes ofrecen sus pruebas en los últimos días del término probatorio, siendo esto suficiente para retardar la sentencia, puesto que el oferente solicita un nuevo término de prueba para desahogarse, y cuya duración es igual a la mitad del concedido en el juicio (artículo 146 del Código de 1956).

6.6.1.- Para evitar estas posibles demoras, el Proyecto propone, en su artículo 270, que las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días del término ordinario, "y que se desecharán las que se ofrezcan fuera de esos diez días". De esta manera sólo excepcionalmente concluirá la dilación probatoria, sin haberse recibido las pruebas ofrecidas.

G.- TERMINO PROBATORIO

6.7.- El término probatorio ordinario es de cuarenta días (artículo 269). Las pruebas deben ofrecerse dentro de los primeros diez días (artículo 270), quedan por tanto, treinta días para el desahogo de las pruebas. El término extraordinario se otorgará si hubiese de rendirse pruebas fuera del Estado y puede ser de sesenta a ciento veinte días (artículos 282 y 283); pero todos estos términos "concluirán luego que se rindan las pruebas que tenían que desahogarse en ellos, aunque no hayan transcurrido los días de que consten" (artículo 287).

H.- CONFESION

6.8.- El Artículo 317 establece que "la no asistencia del articulante a la diligencia de posiciones, no impide que se reciba la prueba de confesión."

I.- CONCURSO

6.9.- En el juicio de concurso, los artículos 1024 y 1028 del Proyecto, disponen: "La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable" (artículo 1028); pero "si atentos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación."

J.- PETICION DE HERENCIA

6.10.- En el juicio de intestado, se evita en algunos casos el ejercicio de la acción de petición de herencia en juicio ordinario, mediante un incidente que no suspende el procedimiento y sí la partición.

6.10.1.- En efecto, los artículos 1363 y 1364 del Proyecto dicen: "Si quien pretenda ser heredero ab intestato se presenta después de haberse hecho la declaración de herederos conforme al artículo 1357, y antes de aprobarse la partición, podrá aquél ejercitar, en la vía incidental, la acción de petición de herencia" y este incidente "no suspende el procedimiento en la sucesión; pero si suspende la partición, la que sólo puede proyectarse y aprobarse resuelto ejecutoriadamente dicho incidente."

K.- INCIDENTES

6.12.- Incidentes, como se sabe, son las cuestiones que se promueven en un negocio y que tienen relación inmediata con el juicio principal.

6.12.1.- Según el Código de Procedimientos Civiles de 1956, los incidentes se clasifican en dos clases: 1° los que ponen obstáculo al curso del juicio; y 2° los que no ponen obstáculo a su prosecución; los primeros se tramitarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el juicio y los segundos se substanciarán en pieza separada (artículo 445).

6.12.2.- Hay pues según la legislación vigente, incidentes que suspenden el juicio y esa suspensión puede prolongarse, porque la sentencia incidental en algunos casos admite apelación en ambos efectos.

6.12.3.- El Proyecto propone que "los incidentes no suspenden el procedimiento del juicio principal" (artículo 633).

6.12.4.- Según el Artículo 634 del Proyecto, los incidentes se tramitarán por pieza separada; el término para contestar la demanda es

de tres días; las pruebas se ofrecerán en la demanda y en la contestación; contestada la demanda o transcurrido el término de la contestación, el Juez citará de oficio, para una audiencia indiferible que se verificará dentro de tres días y en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y los alegatos que presenten las partes por escrito. El Juez resolverá el incidente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia y la interlocutoria correspondiente es apelable. La interlocutoria se ejecutará conforme a las disposiciones relativas de este Código.

6.12.5.- "El incidente de acumulación no suspende la sustanciación de los juicios a que se refiere; pero si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia, antes de resolverse la acumulación, no se dictará aquella hasta que ejecutoriadamente se niegue la acumulación."

6.12.6.- En cuanto al incidente de nulidad de notificaciones, el artículo 61, dispone que se tramitará como los demás incidentes; pero que "si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal, se suspenderá el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia y, si se declara la nulidad, se declarará también no estar el principal en estado de resolverse."

L.- RECURSOS

7.- Por lo que hace a los recursos únicamente se proponen modificaciones al de queja y al de apelación.

7.1.- El Artículo 515 establece que la admisión del recurso de queja no suspende el procedimiento. Se suprime así la distinción entre queja con o sin suspensión.

7.2.- En la apelación se procura simplificar hasta donde fuera posible su tramitación en el Tribunal que conozca de ella. Se propone que proceda únicamente contra sentencias. Si se trata de interlocutorias la apelación no suspende el procedimiento. En cambio si lo suspende, cuando la resolución apelada es sentencia definitiva (artículos 481 y 482). Con estas reglas, serán ociosos los incidentes de apelación mal admitida y por eso se suprimieron.

7.2.1.- La apelación deberá interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la sentencia (artículo 483), pero "en el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá con toda claridad los agravios que en su concepto le cause la sentencia recurrida. Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; y se acompañarán las copias necesarias para el traslado" (artículo 484).

7.2.2.- El Juez correrá "traslado del escrito en que se interpone la apelación, a la contraparte del apelante, para que lo conteste" (artículo 485).

7.2.3.- En el escrito de apelación, el apelante deberá señalar domicilio para recibir las notificaciones que le correspondan en ese recurso y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios (artículo 488).

7.2.4.- Al contestar los agravios, la parte que obtuvo puede adherirse a la aplicación (artículo 490) y la adhesión "sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutive de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos que le hayan sido favorables" (artículo 492).

7.2.5.- Las partes deberán ofrecer en el escrito de expresión de agravios y en su contestación, o en el de adhesión, las pruebas que pretendan rendir (artículos 493 y 494).

7.2.6.- Cuando el Tribunal de apelación reciba los autos, los examinará y declarará de oficio si la resolución recurrida es o no apelable; si el recurso se interpuso en tiempo; si el apelante y, en su caso, quien se adhirió a la apelación, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos legales (artículo 498).

7.2.7.- Si el Tribunal encuentra que la resolución recurrida es apelable y que se reúnen los demás requisitos legales, citará día y hora para la vista, que se verificará dentro de los siguientes quince días, en la cual se recibirán las pruebas que admita y los alegatos de las partes, que deberán ser escritos (artículo 503) y "terminada la audiencia de vista, o en su caso, concluido el incidente de tachas, el Tribunal resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes..." (artículo 506)

7.2.8.- Se suprimió la denegada apelación pues si el inferior niega la tramitación del recurso, su resolución es recurrible en queja (artículo 459, fracción I).

7.2.9. Se advierte inmediatamente la simplificación del procedimiento en este recurso de apelación.

M.- JUICIOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES

8.- La simplificación del procedimiento se advierte más aún en los juicios sobre cuestiones familiares, pues el artículo 1107 establece que "si en las cuestiones familiares surge controversia, el Juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, sin lesionar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no obtener un avenimiento, se tramitará conforme a las disposiciones de este Código..."

8.1.- En la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, el Juez oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias.

8.1.1.- El menor que necesite que supla el consentimiento de sus ascendientes o de sus tutores para contraer matrimonio y tenga la edad suficiente para ello, puede pedir que se suspenda su obligación de habitar con aquellos o con su tutor, suspensión que se concederá o no "oyendo previamente a los interesados, incluyendo al ascendiente o ascendientes que nieguen el consentimiento y, en su caso, al tutor." (artículos 1112 y 1113).

8.2.- En la autorización a los cónyuges que exigen los artículos 332 y 346 del Código Civil o en cualquiera otra autorización exigida por la ley, citará el Juez a las partes a una audiencia en la que podrán probar que el acto que pretenden realizar es conveniente o necesario para la familia y el Juez resolverá otorgando, negando o condicionando la autorización (artículos 1121 y 1122).

8.3.- En las diferencias entre cónyuges, dispone el artículo 1138 que recibida la petición de uno de éstos, el Juez citará a ambos a una audiencia en la que los oír a y procurará avenirlos; y si no lo logra, recibirá las pruebas que ofrezcan, en otra audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y dentro de cinco días resolverá lo que fuere más conveniente siguiendo las directrices establecidas por el artículo 392 del Código Civil.

8.4.- Cuando se promueva conforme al Artículo 808 del Código Civil, la constitución forzosa del patrimonio de familia, citará el Juez a los

interesados a una junta en la que procurará que el deudor de alimentos acepte constituir voluntariamente ese patrimonio y si no obtiene este avenimiento, decretará o negará la constitución de dicho patrimonio, según convenga a los intereses de la familia de que se trate, pero previamente procurará informarse, mediante las pruebas que ofrezcan los interesados o las que el estime pertinentes, de la necesidad de constituir ese patrimonio de familia.

8.5.- Los artículos 1298 y 1299 se refieren al juicio de rectificación de actas del Estado civil, el cual se tramitará en juicio ordinario y, además de oír en él al Juez del Registro Civil que autorizó el acta objeto de la rectificación, se citará a los interesados que sean conocidos y, por edictos, a quienes tengan interés en contradecir la demanda; pero se suprimió la revisión forzosa de la sentencia, pues ya no se habla de ella, en concordancia con los Artículos 930 a 937 del Código Civil.

8.6.- Otros aspectos de los juicios sobre cuestiones familiares se tratan en los números 17 a 20.

VII.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION

9.- Puede verse, por lo expuesto en los números anteriores que, además de la sencillez del procedimiento, se aplicó, cuantas veces hubo oportunidad para ello, el principio de concentración, pues para evitar la suspensión del juicio, en el Proyecto se propone que la sentencia que resuelva la cuestión principal según se determine ésta por la demanda y por la contestación, y para evitar que pueda demorarse esta resolución, la sentencia deberá ocuparse también de todas las demás cuestiones que no siendo la principal, se relacionen con ésta, directa o indirectamente. Es decir, la sentencia definitiva resolverá todos los puntos controvertidos por las partes durante el juicio.

VIII.- REFORMAS PROPUESTAS

A.- GENERALIDADES

10.- Cuando se reforma una ley, deben conservarse todos aquellos preceptos que han satisfecho el fin social que los inspiró y que pueden seguir realizando; pero deben abandonarse los que ya no satisfacen ese fin y crearse otros nuevos, según las necesidades actuales de la sociedad y los objetivos que se persigan al hacer la reforma y que tratándose de un Código de Procedimientos civiles se reducen actualmente a la obtención de una justicia pronta y expedita. Por ello se conservaron en el Proyecto, las disposiciones que a través de los años han contribuido a obtener esa justicia, y se proponen otras que se estima contribuirán eficazmente a ese fin.

10.1.- Además de las reformas expuestas en los puntos anteriores, se proponen las siguientes:

B.- PROHIBICION DE ENTREGAR LOS AUTOS A LAS PARTES

10.2.- El artículo 26 establece que por ningún motivo se entregarán los autos a las partes ni podrán ellas retirarlos del Juzgado o Sala, siendo aplicable esta disposición también al Ministerio Público.

C.- NOTIFICACIONES

10.3.- Según los artículos 42 y 43, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una persona capaz; pero cuando la autorización se otorga a un abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia, el autorizado podrá interponer recursos y promover incidentes; ofrecer o rendir pruebas; alegar y seguir el juicio

hasta ejecutar la sentencia, sin que la autorización para recibir notificaciones le confiera facultades extrajudiciales o de dominio. Creemos que así los profesionales del derecho podrán prestar mejor sus servicios, pues deberán poner un mayor cuidado al hacerlo. Por otra parte, hemos seguido en este punto lo dispuesto por la ley de amparo.

10.3.1.- El artículo 57 prohíbe hacer constar en la razón de la notificación, que la parte notificada "está conforme". Esto dará seguridad a los litigantes.

10.3.2.- El incidente de nulidad de notificaciones sigue las reglas generales aplicables a las cuestiones incidentales y, por tanto, no suspender el procedimiento en el principal (artículo 61).

D.- AUTORIZACION AL SECRETARIO PARA RECIBIR PRUEBAS

10.4.- En cuanto al despacho de los negocios, se establece que el Magistrado Ponente o el Juez recibirán bajo su responsabilidad las pruebas, pero podrán encomendar al Secretario la recepción de éstas, o de alguna de ellas y que presida las diligencias por las cuales se reciban. (Artículo 73). En este punto, el Proyecto sigue la tradición que permite al Juez encomendar la recepción de las pruebas al Secretario; pero si es aprobado el Proyecto, tal delegación, así como el presidir las diligencias con autorización del Juez tendrá ya un fundamento legal. Entre el principio de mediación y el de intermediación, se prefirió mantener el primero en esta materia.

E.- RECUSACION

10.5.- La recusación sin causa sólo podrá interponerse, según el artículo 100 del Proyecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto: a) que manda abrir a prueba el juicio ordinario o sumario; b) que haga saber a las partes la radicación de la apelación; c) que haga saber el cambio de personal del Juzgado o de la Sala en su caso; o d) que mande hacer saber en la queja, la recepción del informe.

10.5.1.- En los negocios sobre cuestiones familiares, si no deben tramitarse en juicio ordinario o sumario, o no hay en ellos término probatorio y se señale día y hora para una audiencia, en las que además pueda ofrecerse pruebas y desahogar estas, las partes sólo podrán recusar sin causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada; pero si se prorrogó la audiencia para terminar el desahogo de una prueba, los tres días mencionados, comenzarán a correr al día siguiente de haberse concluido la recepción de la prueba (artículo 110 fracción II).

10.5.2.- Con las disposiciones enumeradas en los dos párrafos anteriores, se evitará que las partes puedan suspender maliciosamente el procedimiento, y retardar la recepción de una prueba, mediante una recusación sin causa.

F.- ACCIONES

11.- El Capítulo Tercero del mismo Libro Segundo, está dedicado a las acciones y en su sección primera define la acción (artículo 173) y ordena que al ejercitarse una acción se determinará con claridad la prestación que se exige del demandado, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable (artículo 174).

11.1.- El Artículo 177 establece que mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse: 1) que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; 2) que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica o la autenticidad o falsedad de un documento; 3) la

constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica y 4) la aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea: a) defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor; b) reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o c) retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados. En otras palabras, se trata de acciones que la doctrina llama declarativas (artículo 193), constitutivas (artículo 194), de condena (artículos 187 a 192) y de mandamiento.

11.2. El artículo 177 del Proyecto clasifica las acciones en 1) reales; 2) personales; y 3) del Estado Civil (artículo 178) que son definidas respectivamente por los artículos 179, 181 y 183.

11.3.- La clasificación de las acciones en reales y personales tiene su origen en el Derecho Romano y hay autores, entre ellos Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para quienes esta concepción romanista ha sido superada desde tiempos ya lejanos "por responder la mecánica del proceso hoy en día a rasgos muy distintos de los que tuvo en la Roma del ordo iudiciorum privatorum"; dice este preclaro autor que las obras de derecho procesal contemporáneo, aunque no sean muy recientes, "no hablan para nada de acciones reales y personales, mobiliarias o inmobiliarias, etc., o si lo hacen, es con propósito de evocación histórica y para extenderle la papeleta de defunción", que "sólo autores de espíritu conservador (el caso, muy respetable en México, de D. Eduardo Pallares) o que desconocen las nuevas tendencias, siguen aferrados a una trayectoria que desde el punto de vista procesal ha de reputarse liquidada;" que "la doctrina de la acción marcha en nuestros días por ...derroteros diversos...: a) por el de clasificarla conforme a un derrotero que se estima procesal, en declarativas, constitutivas y de condena o prestación...; b) en la de considerar que la acción es, en rigor, un concepto único...".

11.3.1.- Nosotros empero opinamos que ambas clasificaciones pueden subsistir juntas y ser consagradas en un mismo Código, con grandes ventajas, pues el criterio romanista se basa en el derecho que trata de hacerse valer ante los Tribunales, en tanto que la moderna teoría toma en consideración, sobre todo, la sentencia, que a su vez, puede ser declarativa, constitutiva, de condena o de mandato. La ordenación de las acciones en reales y personales fundamenta la clasificación que se hace de los juicios, en atención a los derechos controvertidos, la que a su vez permite reglamentar los elementos de la acción ejercitada en ellos, para obtener una sentencia, que puede ser declarativa, modificativa, constitutiva o de condena. Creemos que la clasificación romana no ha pasado a la historia y que, por el contrario, la clasificación moderna se complementa con aquella.

G.- SISTEMAS COMPUTACIONALES COMO PRUEBAS

12.- Según los Artículos 405 a 409, "para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas magnetofónicas o cinematográficas u otros medios de reproducción, así como registros dactiloscópicos, notas taquigráficas y sistemas computacionales;" pero "el Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba" (artículo 406).

12.1.- "En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba" antes mencionados, el "Juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que designará en la forma prevista para la prueba pericial" (artículo 409) y la parte que ofrezca la prueba "ministrará al Juzgado los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras" (artículo 406).

12.2.- Se propone, en el Artículo 433, que las pruebas a que se refiere el artículo 405 (número 14 anterior) "serán calificadas por el Juez de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia".

H.- DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL DEUDOR EN CASO DE REMATE

13.- Dos reglas se proponen en favor del deudor a quien se remate uno o más bienes.

13.1.- Según el Código vigente (artículo 420), antes de comenzar a correr el término de diez días que establece la ley para las posturas y pujas, puede el deudor librar sus bienes, pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades.

13.2.- El artículo 615 del Proyecto dice que "el deudor puede liberar sus bienes pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades antes del fincamiento del remate". Es decir, se aumenta el plazo durante el cual tiene oportunidad el deudor de pagar su adeudo y liberar sus bienes.

13.3.- La segunda regla se halla en el artículo 616, fracción V, de acuerdo con la cual "el auto que declaró firme el remate quedará sin efecto, y el bien rematado libre de embargo, si el deudor demandado, antes de firmarse la escritura de adjudicación paga: a) al acreedor demandante el importe íntegro de las cantidades a que fue condenado el mismo deudor; b) por vía de indemnización al postor en cuyo favor se aprobó la adjudicación, el diez por ciento del importe de su postura; y c) los gastos causados por la escritura que no pasó". Esta disposición es la contrapartida de la contenida en la fracción III del artículo 616, según la cual "si la persona en cuyo favor se fincó el remate, no exhibe el precio dentro del término fijado ni se presenta a la notaría allanándose al otorgamiento de la escritura, quedará sin efecto el auto que declaró firme el remate, debiendo pagar el postor al ejecutante, por vía de indemnización el diez por ciento del importe de su postura".

I.- JUICIOS PATRIMONIALES DIVERSOS

14.- En el Libro Tercero se reglamentan los diferentes juicios, según su forma, en ordinario, ejecutivo y sumario; y según su objeto, en juicios de desahucio, sobre derechos reales, de usucapión, posesorios y sobre responsabilidad civil.

14.1.- El juicio ordinario se ocupa de contiendas que no tengan señalada en este Código tramitación especial (artículos 689 y 690).

14.2.- Del juicio ejecutivo se ocupan los artículos 691 a 728.

14.3.- El juicio sumario lo reglamentan los artículos 875 a 877; procede en los casos enumerados en las primeras seis fracciones del artículo 875 y cuando lo disponga la Ley (fracción VI del mismo artículo).

14.4.- El juicio de desahucio puede promoverse por falta de pago de rentas (artículos 729 a 738), o por rescisión o terminación del contrato de arrendamiento (artículos 739 a 746).

14.5. En los juicios sobre derechos reales, además de las reglas generales, encontramos, los juicios de deslinde (artículos 752 a 766), sobre acciones confesoria y negatoria (artículos 767 a 783), de cancelación de gravámenes por prescripción (artículos 784 y 785), de cancelación de la inscripción de embargos (artículos 786), de usucapión (artículos 787 a 793) y reivindicatorio (artículos 794 a 801).

14.6.- Los juicios posesorios se reglamentan en seis secciones. Reglas generales sobre interdictos (artículos 802 a 809), interdicto de retener la posesión (artículos 810 a 815), interdicto de recuperar la posesión (artículos 816 a 820), interdicto de obra nueva (Artículos 821 a 833), interdicto de obra peligrosa (artículos 834 a 842) y juicio plenario de posesión (artículos 843 a 852).

14.7.- Los juicios sobre responsabilidad civil proveniente de delito (artículos 853 a 873) y proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos (artículos 870 a 877).

14.8.- El juicio arbitral se reglamenta en los artículos 878 a 958.

14.9.- Del concurso de acreedores se ocupan los artículos 959 a 1078.

14.10.- Los artículos 1079 a 1093 reglamentan el procedimiento convencional; y

14.11.- El procedimiento en los juicios de menor cuantía se rige por los artículos 1094 a 1101.

J.- DISPOSICIONES PROTECTORAS DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

15.- En el juicio de alimentos del que se ocupan los artículos 1142 a 1155, se proponen, entre otras, dos reglas que tienden a realizar la justicia protegiendo al acreedor de alimentos.

15.1.- La primera de las reglas a que acabamos de referirnos, establece que si el deudor no verifica el pago de las pensiones alimentarias, "se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir el importe de las vencidas y para garantizar las subsecuentes" y que "este embargo no requiere otorgamiento de fianza u otra garantía por parte del acreedor" (artículo 1150, fracción II).

15.2.- La segunda de esas reglas dispone que por la falta de pago de las pensiones alimenticias, se procederá al remate de los bienes embargados (artículo 1150, fracción II).

15.3.- En el caso supuesto en los dos párrafos anteriores: a) "si el embargo y remate tiene por objeto bienes raíces, el Juez a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al Registrador Público de la Propiedad que inscriba el embargo, y que le remita el certificado de gravámenes...": "y al Director del Periódico Oficial que publique el o los edictos necesarios" (artículo 1150, fracción III); b) "el Registrador Público de la Propiedad y el Director del Periódico Oficial respectivamente cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior, y le informarán sobre el importe de la inscripción, del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos". c) "El Juez una vez recibidos por el la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina Fiscal correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía económicoactiva" (artículo 1150, fracción V).

15.4.- Con estas disposiciones se aplica el artículo 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Puebla, que ordena que las leyes del Estado se ocuparán de la protección, seguridad estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.

K.- AGRAVIOS EN LA APELACION

16. En la apelación, el Artículo 508 establece que la sentencia de segunda instancia, sólo tomará en consideración los agravios expresados; pero el 509 impone al Tribunal el deber de suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I.- Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II.- Cuando intervenga por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectadas su estado civil o su patrimonio.

16.1.- También esta disposición trata de realizar la protección que las leyes deben dar a la familia, de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

IX.- JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES

A.- GENERALIDADES

17.- En los procedimientos sobre cuestiones familiares se dan otras reglas para hacer efectiva la mencionada protección constitucional. Estas reglas son:

- a) Esos procedimientos son de orden público (artículo 1102).
- b) La petición para pedir la intervención del Juez, en asuntos familiares, no requiere formalidades (Artículo 1104).
- c) El Juez tendrá amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes (artículo 1105).
- d) Si el Juez advierte que las partes no promueven legalmente, debe informarles de sus derechos en materia familiar, y de los procedimientos para defenderlos (artículo 1108).
- e) La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas sólo vinculan al Juez, cuando no se lesionen derechos de menores.

B.- JUICIOS SOBRE FILIACION

18.- En los juicios sobre filiación encontramos los relativos a las acciones de contradicción de paternidad o de investigación de ésta, y respecto a ellos se establecen, entre otras, las siguientes reglas protectoras del hijo:

- a.- No se admitirá reconvencción (artículo 1159, fracción I);
- b.- El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes y ordenar de oficio la recepción de pruebas (artículo 1159, fracción II).
- c.- El Juez podrá admitir, con citación contraria, alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término (artículo 1159, fracción IV).
- d.- El allanamiento de la demanda no vincula al Juez, cuando la acción sea de contradicción de la paternidad y deberá abrirse el juicio a prueba por todo el término de ley (artículo 1160).
- e.- Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento de la demanda vincula al Juez, concluye la controversia y determina que se dicte sentencia y que declare la filiación (artículo 1161); y
- f.- El Ministerio Público sólo podrá rendir pruebas que tiendan a demostrar la acción, en el caso de investigación de la maternidad o de

la paternidad; o que sean contrarias al actor en el caso de la acción de desconocimiento de la paternidad (artículo 1162).

C. ESTADO DE INTERDICCION

19.- Tratándose de; estado de interdicción se presenta un problema respecto a la libertad del sujeto a ella, problema que no ha sido previsto hasta hoy, en nuestra legislación y respecto al cual proponemos varias disposiciones. Las personas afectadas en sus facultades mentales o que se presume tengan ese padecimiento, son internadas, sin su consentimiento, por ordenes del medico que las atiende, en una casa de salud o en un sanatorio. Se trata de supervisar la legalidad y necesidad de ese internamiento y de su duración. Para ello, se proponen las siguientes disposiciones:

- a.- Cuando un médico ordene internar en un hospital o sanatorio a una persona que considere enferma mental, deberá aquél, bajo su responsabilidad informar al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el nombre del enfermo, el de la institución de que se trate y la dirección de éste (artículo 1201).
- b.- El Director de los hospitales o sanatorios, deberá informar al Ministerio Público, de las personas que reciban como enfermos mentales, para su tratamiento u observación y "este aviso se dará bajo la responsabilidad del mencionado director, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del enfermo", (artículo 1202).

19.1.- Una de las disposiciones que mayor garantía de seguridad darán a la persona internada, es el artículo 1203, el cual ordena que el Ministerio Público, (dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los avisos que deben dar el médico que atiende al presunto enfermo y el director del hospital o sanatorio en que se le interne)... "promoverá el correspondiente juicio de interdicción, actuando como demandante y procurando allegarse todos los datos que sean necesarios".

19.2.- No basta empero con los informes oportunos que del internamiento deben dar al Ministerio Público el médico que lo ordene y el director del hospital o sanatorio que reciba al enfermo. Es necesario que la autoridad Judicial esté informada del estado del enfermo durante el tiempo que dure el internado. Por eso, el artículo 1254 establece: "Los médicos que atiendan a un enfermo mental, internado en un hospital o sanatorio, y los directores o responsables de estos, deberán informar trimestralmente al Juez que conozca de la interdicción de aquél, del estado del paciente y de los pormenores del tratamiento".

19.3.- Para asegurar hasta donde es posible que el internado de los enfermos sea legal, y que no se interne a nadie que no necesite ese tratamiento, se proponen varias disposiciones, una de ellas que sanciona la falta de informes de los médicos. En efecto, el artículo 1205 dispone que "los médicos y directores o responsables de hospitales o sanatorios, que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 1201, 1202 y 1204 serán sancionados por cada informe que omitan, con una multa del importe de treinta días de salario mínimo independientemente de la responsabilidad civil en que incurran" y que "las multas a que se refiere esta disposición se impondrán de oficio por el Juez, tan pronto como advierta la omisión".

19.4.- "Mientras dure la interdicción, dice el artículo 1206, el Juez repetirá el reconocimiento del incapacitado, las veces que lo estime conveniente o cuando se lo pidan las personas mencionadas en las fracciones II y III, del artículo 46 del Código Civil".

19.5.- Según el artículo 1208, "en cualquier momento después de haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 1190, si el Juez adquiere la convicción de que la persona cuya interdicción se solicitó, se halla en uso de sus facultades mentales, podrá autorizarla para dejar el hospital o sanatorio en que esté internada, siendo recurrible en queja la resolución que niegue o conceda esa autorización".

19.6.- "En todo trámite o diligencia judiciales, relativos a la interdicción, será oído el presunto incapaz, quien antes o después de la interdicción podrá promover lo que estime conveniente para sus derechos e interponer recursos, sin necesidad de que intervenga el tutor" (artículo 1211).

19.7.- Las resoluciones procesales relativas a la interdicción, sean de trámite o definitivas, quedan comprendidas, en las medidas protectoras del incapaz y es aplicable a ellas el artículo 46 del Código Civil" (Artículo 1213).

D.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA, EN EL REGISTRO CIVIL, DEL NACIMIENTO

20.- El Código Civil, en sus artículos 856, 872 y 875, fracciones I y II, dispone:

"Artículo 856.- Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

Artículo 872.- El nacimiento verificado durante un viaje por tierra, podrá registrarse donde ocurra o en el domicilio familiar; en el primer caso, se remitirá copia del acta al Juez del Registro del Estado Civil de aquel domicilio si el padre o la madre lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro, el tiempo que señala el artículo 856, más treinta días.

Artículo 875.- Si el nacimiento no se registró dentro de los plazos establecidos en los artículos 856 y 872, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Antes que el menor cumpla siete años de edad, el Juez del Registro del Estado Civil, autorizará la inscripción de su nacimiento, e impondrá a quien declare éste, una multa hasta por el importe de un día de salario mínimo.

II.- El registro de nacimiento de una persona que tenga más de siete años de edad, sólo podrá ser autorizado por el Juez del Registro del Estado Civil, cuando lo ordene una sentencia ejecutoriada de un Juez de lo Familiar".

Esta última disposición tiene por objeto, asegurar que la persona cuyo nacimiento se inscribe después de haber cumplido siete años, nació efectivamente dentro del territorio del Estado.

20.1.- Los artículos 1300 a 1308 del Proyecto, proponen una reglamentación de un procedimiento para la inscripción del nacimiento de una persona de más de siete años de edad.

20.2.- Primeramente se promoverá ante el Juez de lo Familiar del lugar en que se haya efectuado el nacimiento, la autorización para la inscripción.

20.2.1.- Con la solicitud se dará vista al Ministerio Público, al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente y a las personas que tuvieren interés en esa inscripción, "para lo cual se fijará un extracto de la promoción, en lugar fácilmente visible del Juzgado de lo Familiar, y de

la Oficina del Registro del Estado Civil", debiendo permanecer este extracto en ese lugar durante nueve días (artículos 1302 y 1303).

20.2.2.- Una vez transcurrido el plazo de la publicación, el Juez citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes "en la cual el promovente deberá ofrecer y rendir pruebas tendientes a demostrar que la persona de cuya inscripción se trata, nació en el lugar y día señalados en su promoción (artículo 1304).

20.2.3.- Si hay oposición y ofrecimiento de pruebas, estas se desahogarán en la audiencia a que se refiere el punto anterior" (artículo 1305).

20.2.4.- Desahogadas las pruebas el Juez autorizará la inscripción, si se probó el nacimiento de la persona, cuya inscripción se pide autorizar y la identidad de esta persona con la nacida el día y hora indicados; y que si hubo oposición no se hayan probado los hechos fundatorios de aquella (artículo 1306).

20.2.5.- "Ejecutoriada la sentencia que autorice la inscripción, se comunicará al Juez del Registro del Estado Civil para que proceda a levantar el acta correspondiente" (artículo 1307).

20.2.6.- El artículo 1308 se refiere a los efectos de esa sentencia en contra de las personas que no intervengan en el juicio, haya estado o no impedida para comparecer en él.

20.3.- Como se puede ver, se propone un procedimiento contradictorio, muy sencillo, que satisfice los objetivos perseguidos por las disposiciones relativas del Código Civil. Quizás sea conveniente, tratándose de madres solteras, de personas de escasa instrucción o de pocos recursos, que el defensor de oficio se encargará de estos trámites, o que si se refieren a escolares, el Juez los realizará de oficio tan pronto le diera noticia de la situación la autoridad escolar. Queda esta opinión como una sugerencia para el Legislador.

X.- SENTENCIAS

21.- Según el artículo 454, "la sentencia de primera instancia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas", pero en los juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares, "el Juez suplirá la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del artículo 293 del Código Civil", el cual establece que "los negocios familiares se resolverán atendiendo preferentemente al interés de los menores o mayores incapaces si los hubiere en la familia de que se trate; en caso contrario se atenderá al interés de la familia misma y por último al de los mayores de edad capaces que formen parte de ella".

21.1.- Concordando con el mencionado artículo 454, la fracción III del 457 establece que en la sentencia, bajo la palabra "considerando", el Juez "expresará clara y concisamente, en párrafos numerados, los puntos legales que estime procedentes y las citas de leyes, jurisprudencia, principios generales o doctrinas que juzgue aplicables; pero el Juez no podrá apoyar la sentencia en teorías o doctrinas que no se refieran a las acciones ejercitadas o a las excepciones opuestas."

21.2.- "La sentencia de segunda instancia, dice el artículo 508, sólo tomará en consideración los agravios expresados" ...pero el Tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I.- Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y II.- Cuando intervenga por lo menos un menor, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio".

21.2.1.- Al igual que la fracción III del artículo 454 por lo que hace a la sentencia de primera instancia, el 508 dispone que la de segunda instancia no puede "fundarse en teorías o en doctrinas que no hayan sido propuestas en los agravios y en su contestación, ni citadas en la sentencia recurrida".

21.3.- La prohibición establecida en los artículos 457 fracción III y 508, respecto de las sentencias del Juez de Primera Instancia o del Tribunal de alzada, de fundarse en teorías o en doctrinas que no se hubieren invocado por las partes o por el inferior, tiene por objetivo respetar la garantía constitucional de audiencia y los principios procesales del contradictorio y de igualdad.

21.4.- Sobre casi todos los temas procesales, hay en la doctrina diversas opiniones. Una cuestión de derecho se resuelve de diversa manera según el autor y la escuela que sigue éste y en ocasiones se multiplican los conceptos haciendo difícil su aplicación. Como ejemplo podemos referirnos a los presupuestos procesales.

21.4.1.- Dice Eduardo Pallares que "no todos los jurisprudencistas entienden los presupuestos procesales de la misma manera, lo que es causa de ignorancia y confusión en esta Materia"; que "desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso" y que "cabe dar de ellos la siguiente definición: requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso".

21.4.2. El Maestro Pallares en la obra citada, examina las doctrinas de Chioyenda, Carnelutti y Guasp.

Chioyenda divide los presupuestos procesales en:

Presupuestos comunes a todos los juicios.

Presupuestos especiales a algunos juicios.

Presupuestos que el Juez debe examinar de oficio; y

Presupuestos en que es necesaria la instancia de parte para decidir sobre los mismos.

Los presupuestos comunes a todos los juicios son: a.- La demanda; b.- La competencia; c.- La capacidad procesal de las partes; y d.- El interés procesal.

Algunos de los presupuestos especiales son:

a.- La existencia de un título ejecutivo, si el proceso es ejecutivo; b.- La existencia de un título hipotecario; c.- El testamento en los juicios testamentarios; d.- El acta de matrimonio en el juicio de divorcio. Deben examinarse de oficio los presupuestos procesales cuya falta produce la nulidad del proceso.

Sólo deben examinarse a instancia de parte aquellos presupuestos procesales cuya falta no produce la nulidad del proceso.

Para Carnelutti la palabra "presupuesto" se usa en diversos sentidos y si decimos "presupuestos procesales", nos referimos a los "hechos constitutivos" del proceso. Según la doctrina de este autor, el "presupuesto" es un evento "distinto al acto procesal y anterior al mismo, del cual depende en todo o en parte su eficacia"; es "algo distinto del acto procesal a que se refiera, y no se identifica con todos o algunos de los elementos del mismo" y "hay presupuestos que derivan

directamente de la ley y otros que tienen su origen en la voluntad de los particulares".

En esta teoría su autor enuncia, entre otros los presupuestos siguientes:

La demanda inicial, presupuesto de la sentencia de cada acto del proceso de conocimiento.

Las diversas instancias o pedimentos que las partes hacen durante el proceso, presupuestos de las resoluciones que a ellas recaen, independientemente de que a veces puede el Juez proceder de oficio.

El título y la demanda ejecutiva respecto del juicio ejecutivo.

El proceso de conocimiento en el proceso de ejecución.

Presupuestos de la demanda inicial son la asistencia del tutor del menor emancipado o la autorización que en algunos casos exige la ley para promover el juicio."

Guasp dice que "presupuesto es la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto, para que este produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado."

Hay presupuestos que se clasifican según su extensión o su intensidad. Para fijar que presupuestos admite la ley, hay que atender a los tres elementos esenciales de todo acto, que son sujeto, objeto y modificación de la realidad existente antes del acto o actividad estricta. Así los diversos presupuestos son, según este autor:

1.- Jurisdicción; 2.- Competencia; 3.- Capacidad procesal; 4.- Legitimación; 5.- Poder de postulación; 6.- Requisitos para ser testigo; 7.- Requisito para ser perito; 8.- Requisito para ser árbitro; 9.- Voluntad válida; 10.- Voluntad seria de realizar el acto procesal; 11.- Concordancia entre la voluntad declarada y la voluntad real; 12.- Voluntad no viciada por violencia, error o dolo; 13.- Voluntad no simulada; 14.- Causa jurídica; 15.- Lugar y tiempo en los que deben realizarse el acto procesal; 16.- Condiciones relativas a la recepción del acto procesal; 17.- Objetos sobre los cuales puede recaer el acto procesal; 18.- Bienes embargables e inembargables etc.

21.4.3.- Como se advierte la doctrina multiplica el número de los llamados "presupuestos procesales", distinguiéndolos en: a).- presupuestos del proceso; b).- de la acción, c).- de la pretensión, d).- de validez del proceso; e).- de una sentencia favorable, etc. y en cada una de estas clases el número de presupuestos varía de un autor a otro, sosteniendo distintas opiniones sobre si deben estudiarse o no de oficio, lo que aumenta la incertidumbre propia ya de todo proceso.

21.4.4.- El artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia previa.

a.- Durante el juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste, no debe dejarse sin defensa a ninguna de las partes;

b.- El actor, al formular su demanda, sabe que acción o que acciones ejercita y también sabe, o por lo menos debe saber. que teorías sostienen los diversos autores sobre aquellas acciones.

c.- Lo mismo que con el actor, acontece con el demandado, respecto a la excepción o excepciones opuestas.

d.- Igual es la situación del apelante y del apelado respecto a los agravios y a su contestación.

e.- La sentencia es una declaración de la voluntad del Estado, emitida por el órgano jurisdiccional, respecto a la controversia sometida a la decisión de éste.

f.- Después que el órgano judicial manda traer los autos a la vista para resolver el asunto, dicta la sentencia, es decir, emite la declaración de voluntad del Estado, sin intervención de las partes, a quienes se oyó antes en defensa respeto de las aseveraciones y argumentaciones de cada una.

g.- No tienen las partes ya oportunidad de defenderse, contra la aplicación de una teoría que no se refiera a la acción o excepción ejercitada y opuesta, respectivamente, o que no haya sido invocada, o combatida por una de ellas o por ambas, en la demanda o en la contestación o en los agravios y su contestación;

h.- La doctrina no es fuente de derecho;

i.- No puede redundar en perjuicio de las partes, su desconocimiento de la doctrina.

En consecuencia, es anticonstitucional, por dejar sin defensa a la parte a quien perjudique, la sentencia de primera instancia fundada en doctrinas o en teorías que no se refieran a las acciones deducidas, o a las excepciones opuestas; y es anticonstitucional asimismo la sentencia de apelación que se ocupe de cuestiones doctrinales o teóricas, o que se funde en teorías o en doctrinas, que no hayan sido propuestas por las partes en los agravios o en la contestación de ellos.

21.4.5.- Los razonamientos expuestos en el número anterior son aplicables entre otras, a las diversas teorías sobre la "legitimación", cuya aplicación de oficio en la sentencia la consideramos anticonstitucional, independientemente de los demás problemas de terminología que provoca. Eduardo Pallares dice muy acertadamente: "No me explico por que juriconsultos de la talla de Chiovenda y Calamandrei usan un lenguaje torturante para explicar cosas que en el fondo son muy sencillas..." Para Pietro Reccigno, profesor de la Universidad de Bolonia, la noción de legitimación causa evidentes complicaciones del lenguaje; no es unívoca; a veces significa poder de accionar; otras poder de disponer; otras más capacidad en orden a una relación particular frente a determinado sujeto; y a veces, en fin, indica únicamente el límite que encuentra la actividad jurídica de los particulares por el hecho mismo de ser explicación de autonomía, esto es el poder de regular y comprometer exclusivamente los propios intereses, y esta variedad de significados hace muy difícil y de dudosa conveniencia, toda tentativa de sistematización.

21.4.6.- En cambio, ante la obscuridad del lenguaje de los teóricos del Derecho Procesal, sorprende y admira gran claridad y cultura del juriconsulto Lic. Fernando de Jesús Corona, autor del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, que empezó a regir el 5 de mayo de 1869. Simplemente se dice en él:

"Artículo 17.- Juicio es la discusión que los litigantes siguen en el orden establecido por la ley, ante Juez legítimo para que decida la disputa o causa de su conocimiento.

Artículo 18.- No puede haber juicio civil cuando no hay actor o parte que pida, reo o parte contra quien se pida y Juez que decida la cuestión o cuestiones que se versan entre ellos".

21.5.- Salvo lo expuesto en los párrafos anteriores (21.1, 21.2.1 y relativos), el Proyecto, en su artículo 457, fracción III, conserva, casi con las mismas palabras, la redacción del artículo 286, fracción III del

Código 810 vigente. Ambos preceptos dicen que el Juez en la sentencia, bajo la palabra "Considerando" consignará (o expresará) clara y concisamente, en párrafos numerados, los puntos legales que estime procedentes y las citas de leyes, jurisprudencia, principios generales, o doctrinas que juzgue aplicables.

21.5.1.- Se cumple así con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. La sentencia, en los juicios civiles debe fundarse en la letra o en la interpretación jurídica de la ley aplicable y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Los mandamientos de la autoridad deben ser fundados y motivados, para que pueda afectarse a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

21.5.2.- Deberá el Juzgador, en caso de aplicar los principios generales del derecho, tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Civil. Estos artículos disponen, el primero que para aplicar los principios generales del derecho, es necesario que "no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o finalidad de la ley; el segundo de estos artículos dispone que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley aplicable, la controversia se decidirá en favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda obtener lucro; pero si la posición de las partes no es igual, por ser una de ellas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, el conflicto se decidirá en favor de ésta si fuere entre derechos iguales o de la misma especie; y sólo cuando la posición de las partes sea la misma el conflicto se resolverá observando la mayor igualdad posible entre ellas. En estas disposiciones se aplica el principio, según el cual es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual o de manifiesta pobreza, frente a quienes se encuentren en la situación contraria (artículo 26).

21.5.3.- Con los límites establecidos por los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil, el Juez, a falta de Ley expresa, tiene absoluta libertad para determinar esos principios, basándose en la doctrina, pues según la época, el autor o las escuelas filosóficas, los principios generales integradores de la Ley son: 1) los que se derivan del derecho romano; 2) los derivados del derecho español que rigió en nuestro país durante la Colonia; 3) los provenientes de la legislación mexicana y poblana anteriores a la vigente; 4) los que se derivan de la legislación vigente en el momento de fallar; 5) los postulados por el derecho natural en sus diversas presentaciones (pagano, cristiano católico o protestante, ateo, inmutable o de contenido variable), 6) juicios de valor; 7) los resultantes de la libre investigación científica; 8) la norma que el Juez hubiera dictado si fuera legislador y previera el caso, como establece el Código Civil suizo; 9) la jurisprudencia; 10) el derecho comparado; y 11) el derecho social, cuya influencia consideramos decisiva en todas las ramas del derecho, pues nosotros no aceptamos que el derecho social se limite al derecho del trabajo, al agrario y a la seguridad social.

21.6.- Según la fracción III del artículo 457, el Juez puede también con absoluta libertad, fundar su sentencia en las doctrinas que estime aplicables, con la limitación a que nos hemos referido ya en los puntos 21.1 a 21.4.6.

21.7.- De acuerdo al artículo 443, el ofrecimiento, recepción y valoración de las pruebas se harán procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal y se conserva en el Proyecto el sistema tradicional de las "pruebas legales" o sea, medios probatorios cuyo valor demostrativo de un hecho lo fija la ley misma, y sólo tratándose de la prueba compuesta de sistemas técnicos, científicos y computacionales, como explicamos ya en el número 12.2, se deja su calificación al Juez, quien deberá hacerla según las reglas de la lógica y de la experiencia.

XI.- REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS NO PRESENTES EN JUICIOS TESTAMENTARIOS

22.- El Código vigente establece que al promoverse una testamentaria, se citará a los interesados a una junta y que "se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore y a los que hayan sido mandados citar personalmente, por ser conocido su domicilio, mientras se presenten;" que "esta representación cesará tan luego como éstos se presenten". (artículos 848 y 849).

22.1.- En el Proyecto se proponen los artículos 1343 a 1346, que tienden a que esa representación sea efectiva.

22.1.1.- El artículo 1343 establece la representación mencionada como lo hace el 848 del Código vigente; pero concluye disponiendo que "esa representación sólo existirá y surtirá efectos cuando el Ministerio Público actúe manifestando expresamente que lo hace en representación y en beneficio de los herederos no presentes, cuyos nombres expresará detalladamente". De esta manera se protege a los herederos no presentes, ya que bastaría una actitud pasiva del Ministerio Público, para que las resoluciones dictadas en la testamentaria, les parará perjuicio, pues aunque no estuvieren presentes, se hallarían representados en ella por el Ministerio Público. Con la disposición del Proyecto no sucederá así, pues el Ministerio Público deberá expresar los nombres de las personas por quienes comparece y a las que representa, lo que se confirma con el artículo 1345 del Proyecto, según el cual "lo actuado en el juicio sucesorio no puede causar perjuicio a los herederos a que se refiere el artículo 1343, si el Ministerio Público no manifiesta para cada caso, que acepta la representación de ellos y actúa en defensa de los intereses de los mismos".

22.1.2.- El artículo 1344 sigue la misma regla del Código vigente. Esta representación "cesa al presentarse el heredero o herederos de que se trata".

22.2.- Para terminar este punto nos referimos a lo dispuesto por el artículo 1346 del Proyecto, que establece una responsabilidad del Ministerio Público por los daños y perjuicios que se causen, "si acepta la representación" indicada y obra negligentemente en el cumplimiento de los deberes que la misma le impone".

XII.- FUENTES LEGISLATIVAS

23.- La Comisión redactora de este Proyecto consultó los Códigos que han estado vigentes en el Estado de Puebla, principalmente el Código Béistigui.

23.1.- Tuvimos a la vista también los Códigos vigentes de las otras Entidades Federativas, como el de Guanajuato, debido al maestro Adolfo Maldonado, y derogados, como el magnífico Código Corona, que es el de Veracruz al que nos referimos en el número 21.4.6.

23.2.- Nuestro país tiene ya más de siglo y medio de vida independiente; y la legislación civil y procesal, tanto del Distrito Federal, como de las demás Entidades Federales, cuenta también con más de cien años. Las directrices de los derechos romano, español y francés, recibidas por esa legislación, forman ya parte de nuestro derecho; y creemos que ya es suficiente con esa influencia y que la reforma de nuestras leyes puede marchar por sus propios derroteros.

23.3.- No recurrimos a los proyectos de Código Tipo, porque en ellos se desconoce la manera de ser del mexicano de provincia; y somos un pueblo al que nos une la nacionalidad, el común origen, pero tenemos características distintas de un Estado de la República a otro y un Código de esa naturaleza nos impondría una limitación que no merecemos. Por otra parte, en cada Estado, hay siempre avances legislativos, que no serían posibles con un Código único.

XIII.- FUENTES DOCTRINALES

24.- Hay egregios procesalistas en nuestra patria, cuyas opiniones hemos tomado en cuenta; más también hemos consultado a los maestros de años pasados; pero siempre hemos preferido quienes exponen el derecho mexicano, pues seguimos opinando que nuestro país tiene ya y debe tener una doctrina jurídica propia. Entre las obras de las que hemos recibido mayor provecho se encuentran las del Maestro Cipriano Gómez Lara, a quien agradecemos sus enseñanzas.

XIV.- PALABRAS FINALES

25.- Unicamente nos queda decir que hemos puesto toda nuestra mejor voluntad, en la formación de este Proyecto; si su resultado no es lo que se esperaba, pedimos al lector nos juzgue no por este resultado, y si por la intención que lo inspiró. Esperamos haber contribuido en algo, para que las generaciones futuras de nuestro Estado tengan una mejor justicia.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 15 de Agosto de 1986.

**LIC. JOSE M. CAJICA CAMACHO
DIRECTOR DE LA "UNIDAD DE ESTUDIOS
Y PROYECTOS LEGISLATIVOS"**

La Comisión Redactora del Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado L. y S. de Puebla estuvo integrada por los señores licenciados: BENJAMIN DEL CALLEJO BANDALA, LEON DUMIT ESPINAL, SERGIO R. FLORES OLLIVIER, GUSTAVO HERNANDEZ SARMIENTO, ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ y ALVARO ZAMBRANO VAZQUEZ y fue presidida por el Lic. JOSE M. CAJICA CAMACHO.

* * *

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a los habitantes del mismo sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

C O N S I D E R A N D O:

Que por oficio número 02999 de fecha 13 de Agosto de 1986, el Ciudadano Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador del Estado, sometió a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la Iniciativa del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Que para cumplir con lo que establecen los Artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado: 99, 105 y 141 fracción VI de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, se turnó la Iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en Sesión Pública celebrada en este día presento su Dictamen que fue aprobado en favor de la misma Iniciativa

Que estando satisfechos además los requisitos de los Artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 79 fracción VI de la Constitución Política Local; 1º 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo,

D E C R E T A:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIBRO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO

PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º.- El procedimiento Civil tiene por objeto, que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

Artículo 2º.- El procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene por objeto la intervención de la autoridad Judicial, en los asuntos en los cuales la ley autorice esa intervención.

Artículo 3º.- Pueden iniciar los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, o intervenir en ellos, por sí o por medio de sus representantes, las personas que tengan interés en el objeto de esos procedimientos o un interés contrario.

Artículo 4º.- Cuando se haya transmitido a otra persona el interés de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien transmitió su derecho y lo será el adquirente de éste.

Artículo 5º.- Cuando un incapaz que carezca de representante tenga el interés a que se refiere el artículo 3º, se dará parte al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 6º.- Para ser admitido en juicio un gestor oficioso, deberá garantizar que el dueño del negocio pasará por lo que aquél haga y, en caso contrario, que el gestor indemnizará los daños y perjuicios que se causen con su gestión.

Artículo 7º.- Si varios actores ejercitan la misma acción en una demanda, o varios demandados niegan la acción u oponer la misma excepción, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los actores deberán tener un solo representante común;

II.- El representante común de los actores será nombrado por éstos en el primer escrito;

III.- Los demandados deben tener un solo representante común;

IV.- El nombramiento del representante común de los demandados lo harán éstos:

a).- En la contestación de la demanda si la hacen todos en el mismo escrito.

b).- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que dé por contestada la demanda, si los demandados no contestaron en el mismo escrito.

Artículo 8º.- Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse, dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca esta multiplicidad.

Artículo 9º.- Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro de los términos establecidos en los dos artículos anteriores, lo hará de oficio el Juez o el Tribunal, eligiendo a uno de ellos.

Artículo 10.- El representante nombrado conforme a los artículos anteriores, tiene las facultades necesarias para continuar los procedimientos hasta su terminación, incluyendo la ejecución de sentencia, sin que tenga, salvo mandato especial, facultades extrajudiciales o de dominio.

Artículo 11.- En el caso de actores o demandados múltiples, independientemente del domicilio para recibir notificaciones que señale el representante común, los interesados podrán señalar un domicilio diferente en el lugar del juicio, para que en el se les notifique a cada uno de ellos, el auto que mande abrir el juicio a prueba y las sentencias que se pronuncien.

Artículo 12.- Además de las promociones del representante común, los interesados podrán ofrecer y desahogar, las pruebas que estimen convenientes, así como recurrir la sentencia dictada en el juicio.

CAPITULO SEGUNDO

FORMALIDADES JUDICIALES

Artículo 13.- Para la validez de las actuaciones judiciales es necesario que éstas se practiquen en días y horas hábiles.

Artículo 14.- Son días inhábiles los que señala la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y además aquéllos en que no hubiere labores en las oficinas respectivas.

Artículo 15.- El Juez o Tribunal pueden habilitar los días y horas Inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Son horas hábiles las que median entre las siete y las dieciocho.

Artículo 16.- Las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse en idioma castellano, con margen de una quinta parte por lo menos y con la ceja necesaria para la costura.

Artículo 17.- En las actuaciones judiciales y en los escritos las fechas y cantidades se escribirán con letra y los artículos con su número.

Artículo 18.- Salvo casos urgentes, los escritos deben escribirse en máquina y ser firmados por su autor o autores y si éstos no supieren firmar o accidentalmente no pudieren escribir, pondrán su huella digital.

Artículo 19.- El tribunal mandará ratificar los escritos antes de darles curso, en los casos que estime conveniente o si se lo ordena la ley.

Artículo 20.- En las diligencias y resoluciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda claridad y precisión el error cometido.

Artículo 21.- El Oficial Mayor o quien lo substituya harán constar el día y la hora en que se presente un escrito, darán cuenta de él, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Secretario, y deberán autorizar con el sello del Tribunal y con su firma por vía de recibo, una copia del mismo escrito, si el interesado lo pidiere.

Artículo 22.- El Secretario o el Oficial Mayor en su caso, foliarán los autos, rubricarán las fojas en su margen, pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y darán cuenta de las faltas que observen.

Artículo 23.- Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en la Secretaría del Juzgado donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Artículo 24.- Los documentos que se presenten en juicio podrán devolverse previa copia certificada que quede en autos, o certificación de la copia de ellos si ya existiere.

Artículo 25.- Después de contestada la demanda, y oyendo a la contraparte, podrán devolverse los documentos fundatorios de la acción, a quien los presentó, quedando en autos copia certificada de ellos y, en este caso, el Secretario, en los documentos mismos, asentará razón de haberse presentado en el juicio de que se trate.

Artículo 26.- No se entregarán los autos a las partes en confianza. La frase "dar vista" significa dejar los autos en la Secretaría, para que las partes se enteren de los mismos, sin que por ningún motivo puedan entregárseles ni ellas retirarlos del Juzgado o Sala. Esta disposición es aplicable también al Ministerio Público.

Artículo 27.- Los documentos que se devuelvan y las copias que se manden expedir, se entregarán directamente por el Secretario al interesado o persona que este autorice, previa constancia que obre en autos.

Artículo 28.- La frase "correr traslado" significa que se entreguen las copias, en los casos en que la ley lo disponga o lo ordene la autoridad judicial.

Artículo 29.- Si se Perdiere un expediente se aplicarán las disposiciones siguientes:

I.- El Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente;

II.- Será repuesto a costa del responsable de la pérdida;

III.- El responsable pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto además a las disposiciones del Código de Defensa Social;

IV.- La autoridad que estuviere conociendo del negocio, inmediatamente que se entere de la pérdida, ordenará la reposición y lo hará saber a las partes, para que aporten los datos que tuvieren;

V.- Concluida la reposición, el Juez o Tribunal dictarán resolución expresando el estado en que se encuentra el negocio;

VI.- La resolución a que se refiere la fracción anterior es recurrible en queja, si fue dictada por el Juez y no admite recurso si fue dictada en segunda instancia.

Artículo 30.- Para obtener copia o testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere resolución judicial que se dictará con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público, siendo aplicables además, en su caso, las siguientes disposiciones:

I.- Cuando no pueda demandarse de nuevo la obligación que contenga el documento o copia, la resolución se dictará de plano.

II.- El contrario tendrá derecho a que la copia se adicione con las constancias conducentes, si obran en el mismo expediente.

Artículo 31.- El Secretario o el Oficial Mayor, en su caso, mostrarán los expedientes únicamente a las partes que lo soliciten, a los abogados cuyo título esté registrado ante las instancias competentes y a las personas que éstos últimos autoricen.

Artículo 32.- Permanecerán en el secreto del Juzgado las providencias precautorias antes de ejecutarse; los juicios ejecutivos antes de desahogarse el auto de exequiendo; los concursos de acreedores antes del aseguramiento; así como en cualquier otro caso en que el Juez ordene se mantenga el expediente en secreto.

Artículo 33.- Al primer escrito se acompañarán:

I.- El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en caso de tener representación de alguna persona o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido.

II.- Las copias necesarias del escrito y de los documentos que se presenten, para correr traslado de ellos.

Artículo 34.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se reconvenga, y en los que se promueva algún incidente.

Artículo 35.- En el caso de los dos artículos anteriores, no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

CAPITULO TERCERO

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 36.- Las resoluciones judiciales son autos y sentencias.

Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Definitivas son las que resuelven un juicio en lo principal. Interlocutorias las que deciden un incidente.

Autos son las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior.

Artículo 37.- En los Juzgados, las sentencias y los autos serán firmados por el Juez y autorizados por el Secretario.

Artículo 38.- En el Tribunal Superior, los magistrados firmarán las resoluciones judiciales, las que serán autorizadas por el Secretario respectivo.

Artículo 39.- Las sentencias definitivas deberán dictarse dentro de quince días; las interlocutorias y las resoluciones que decidan un recurso de queja, dentro de ocho días; las que resuelvan un recurso de revocación dentro de cinco días; y los demás autos dentro del tercer día.

CAPITULO CUARTO

NOTIFICACIONES

Artículo 40.- Las notificaciones se harán, a más tardar el día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o Tribunal no dispusieren en otro sentido.

Artículo 41.- En toda resolución se expresará a qué persona habrá de notificarse o requerirse.

Artículo 42.- Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una persona capaz.

Artículo 43.- Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorga a un abogado con título o cédula debidamente registrados en el Tribunal Superior de Justicia, el autorizado podrá:

I.- Interponer recursos y promover incidentes;

II.- Ofrecer o rendir pruebas;

III.- Alegar y seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia.

La autorización para recibir notificaciones no confiere facultades extrajudiciales o de dominio.

Artículo 44.- Los interesados, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Artículo 45.- Deben los litigantes designar, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o de aquéllas a quienes interese que se les notifique.

Artículo 46.- Los funcionarios públicos serán notificados en su oficina por medio de oficio, que entregará el diligenciario, inclusive cuando se trate de traslado.

Artículo 47.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en el artículo 44, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Artículo 48.- Si un litigante no cumple con lo dispuesto en el artículo 45, no se dará curso a su promoción hasta que subsane la omisión.

Artículo 49.- En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica.

II.- Quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, y asentará en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.

III.- Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente.

IV.- Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, la notificación se entenderá con los parientes o domésticos del interesado, o con cualquier otra persona que viva en la casa, dejándole instructivo.

V.- Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo, el diligenciario hará la notificación por medio de cédula, que fijará en la puerta de la casa, y además por lista.

VI.- Cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrare persona que reciba el instructivo, se entregará éste al vecino inmediato, y se procederá conforme a la fracción que antecede.

VII.- En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.

VIII.- En el instructivo se hará constar:

- a).- El nombre y apellido del promovente;
- b).- El Tribunal que mande practicar la diligencia;
- c).- La determinación que se mande notificar, individualizándola por su fecha, y por la mención del negocio y expediente en que se dictó;
- d).- La fecha y la hora en que se deja;
- e).- El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, o en su caso, que se practicó conforme a la fracción V de este artículo.
- f).- El nombre, apellido y cargo de la persona que practique la notificación.

Artículo 50.- Cuando se ignore la casa en que deba notificarse, o con quién haya de entenderse la notificación, ésta se hará mediante tres edictos consecutivos, en el diario de mayor circulación que se publique en la Entidad, a juicio del Juez. En igual forma se citará a quien deba absolver posiciones en el juicio seguido en rebeldía. Los edictos contendrán un extracto de la resolución que se notifique.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- El promovente que ignore el domicilio de la persona a quien ha de hacerse la primera notificación, bastará con que lo manifieste bajo protesta de decir verdad.

Artículo 53.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de oficio o de exhorto al Juez de la población en que residiere. Por oficio, si aquella persona reside en el territorio del Estado de Puebla, o por exhorto si reside fuera de éste.

Artículo 54.- Si la notificación hubiere de hacerse en el extranjero, se seguirán las disposiciones de la Ley Federal respectiva.

Artículo 55.- Deben firmar las razones de sus notificaciones, las personas que las hacen y aquéllas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren, o no pudieren firmar, se asentará en autos esta circunstancia.

Artículo 56.- Salvo las respuestas que manden dar las resoluciones objeto de las notificaciones, no se admitirán otras razones que "quedar entendido", "negarse a firmar" y "reservarse a contestar por escrito".

Artículo 57.- Queda prohibido hacer constar en la razón de la notificación, que la parte notificada "está conforme".

Artículo 58.- Sólo se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I.- El emplazamiento y la primera notificación que se haga a la persona contra quien se siga un procedimiento.

II.- Las resoluciones que ordenen correr traslado y dar vista.

III.- Las resoluciones que tengan por contestada la demanda o la reconvencción, ordenen abrir el juicio a prueba y, en su caso, citen para audiencia de conciliación.

IV.- El auto que cite para la absolución de posiciones o para reconocimiento de documentos.

V.- La Primera resolución que se dicte cuando:

a).- Se deje de actuar más de dos meses.

b).- Haya habido suspensión o interrupción del procedimiento;

c).- Haya habido cambio de personal.

VI.- Los requerimientos a quienes deban cumplirlos.

VII.- Las sentencias, de las cuales se entregará copia autorizada por el Secretario. a cada una de las partes, y a cada uno de los interesados de que habla el artículo 11.

VIII.- Las que se hagan a los peritos, testigos y demás auxiliares en los juicios; y

IX.- En los demás casos en que la ley o los tribunales lo dispongan.

Artículo 59.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el tribunal, si concurren las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente de la fecha de resolución, sin perjuicio de hacerlo desde luego por lista, que se fijará diariamente en la puerta del tribunal.

En el Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de la Capital del Estado y en los demás que aquél determine, las notificaciones que no deban ser personales, podrán hacerse también por boletín judicial, que contendrá las listas a que se refiere el párrafo anterior y circulará públicamente, debiendo fijarse con la lista de acuerdos, en todo caso, un ejemplar del boletín que la contenga.

Artículo 60.- En las notificaciones que no deban ser personales, se observarán las siguientes reglas:

I.- Las listas de notificación contendrán el nombre y apellido de las partes, indicación de la persona a quien se notifica, el número de expediente, la mención del negocio, un extracto de la resolución que se notifique y la fecha en que se dictó;

II.- La lista y un ejemplar del boletín judicial que la contenga, se fijarán el mismo día, a primera hora de oficina y en lugar visible, debiendo asentarse en el expediente razón de lo anterior;

III.- La lista y el ejemplar del boletín judicial que la contenga, permanecerán tres días en el lugar en que se fijen;

IV.- La lista y el boletín deberán ser firmados, sellados y rubricados por el diligenciario;

V.- A última hora de oficina del día en que se elaboren las listas de notificación, se remitirá una copia de cada una al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, quien ordenará la impresión del boletín judicial con las listas de los órganos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior;

VI.- Las notificaciones hechas mediante boletín judicial surtirán sus efectos el día siguiente al en que se publique;

VII.- El Oficial Mayor o el Secretario, en su caso, formarán legajos trimestrales con las listas de notificación y con los boletines judiciales, y

VIII.- En el caso de las fracciones V y VI del artículo 49, se hará constar que, además de la notificación por lista y por boletín judicial, en su caso, se dejó el instructivo como se ordena en dichas fracciones.

Artículo 61.- Cuando una notificación se hiciera en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La parte agraviada podrá promover ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación hecha indebidamente u omitida.

II.- El incidente de nulidad se tramitará como disponen los artículos 632 y 633; pero si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal, se suspenderá el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia y, si se declara la nulidad, se declarará también no estar el principal en estado de resolverse.

III.- El diligenciario que hubiere omitido o realizado en forma ilegal la notificación, será civil y penalmente responsable, independientemente, de la corrección disciplinaria a que se refiere la siguiente fracción;

IV.- Si en la interlocutoria o por cualquier otro medio legal se declara la nulidad de la notificación, la instancia competente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará de oficio si el servidor público encargado de hacer la notificación incurrió en responsabilidad o no, en términos de las leyes aplicables, y se impondrá una multa de cinco a veinte días de salario al servidor público responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia;

V.- No obstante lo prevenido en las anteriores fracciones de este artículo, si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha.

CAPITULO QUINTO

TERMINOS JUDICIALES

Artículo 62.- Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo 49, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por lista.

Artículo 63.- Cuando fueren varios los interesados y el término sea común a todos ellos, éste se contará desde el día siguiente al de la última notificación.

Artículo 64.- En los términos no se contarán los días en que no puedan practicarse actuaciones judiciales.

Artículo 65.- Tratándose de términos mandados observar por el Juez o Tribunal, el Secretario hará constar en los autos el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluir, haciéndose nuevo cómputo en caso de interrupción, sin necesidad de resolución judicial.

Artículo 66.- Salvo los términos que la ley, el Juez o Tribunal fijen a un interesado, los demás son comunes a las partes.

Artículo 67.- Transcurridos los términos seguirá el negocio su curso, sin necesidad de promoción de las partes.

Artículo 68.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.

Artículo 69.- Cuando la ley no señale el término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días.

CAPITULO SEXTO

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Artículo 70.- Una vez iniciado un negocio por el primer escrito de parte interesada y el acuerdo que le recaiga, el procedimiento se llevará a cabo de oficio, sin necesidad de instancia de parte; y vencido un término, se aplicarán, en su caso los siguientes preceptos:

I.- Salvo disposición expresa de la ley, no se requiere resolución judicial para la continuación del procedimiento;

II.- Cuando legalmente sea necesario que el Juez o Tribunal ordenen un trámite o diligencia, la resolución correspondiente se dictará de oficio;

III.- En el supuesto previsto en la fracción anterior, el Secretario, bajo su responsabilidad, dará cuenta al Juez o Tribunal y éstos ordenarán, oportunamente, lo que proceda.

Artículo 71.- Las audiencias en los negocios serán públicas, excepto las que se refieran a divorcio o nulidad de matrimonio, y las demás que a juicio del Tribunal deban ser secretas.

Artículo 72.- En las diligencias que se desahoguen fuera de los tribunales, el funcionario o empleado que las practique deberá, previamente, identificarse ante las personas que intervengan en ellas.

Artículo 73.- El Magistrado Ponente o el Juez recibirán bajo su responsabilidad las pruebas; pero pueden encomendar al Secretario la

recepción de éstas, o de alguna de ellas, y que presida las diligencias por las cuales se reciban las mismas.

Artículo 74.- El Magistrado Ponente podrá encomendar por medio de oficio a los Jueces de primera instancia la práctica de diligencias necesarias, cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su residencia, pero dentro del Estado de Puebla. La misma facultad corresponde a los jueces de lo civil y de lo familiar, respecto a los de igual categoría que ellos y de los menores o de paz.

Artículo 75.- Las diligencias que hayan de practicarse en lugar de ajena jurisdicción, situado fuera del Estado de Puebla, deberán encomendarse, por exhorto, al Juez del lugar en que hayan de ejecutarse.

Artículo 76.- Las diligencias y juntas se verificarán en el Juzgado o Tribunal, salvo que por la naturaleza de ellas deban practicarse en otro lugar o que por la edad, enfermedad u otras circunstancias graves de las personas que hayan de intervenir, el Juez o el Tribunal designen otro lugar diverso.

Artículo 77.- El Secretario o quien lo substituya deberá dar cuenta al Tribunal o al Juez dentro de veinticuatro horas, con los escritos, promociones y oficios; y en caso de urgencia, dará cuenta inmediatamente, aun en horas inhábiles.

Artículo 78.- Los magistrados y jueces no admitirán promociones notoriamente improcedentes; las desearán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente, y en caso de tratarse de algún recurso o incidente notoriamente improcedentes, deberán imponer al promovente alguna de las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 82.

Artículo 79.- Los jueces o tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa hasta por el importe de diez días del salario mínimo vigente en el lugar y en la época que se imponga esta medida.
- II.- Cateo por orden escrita.
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV.- El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 80.- Si a pesar de haberse aplicado las medidas de apremio autorizadas en el artículo anterior, no se obtiene el cumplimiento de la determinación judicial de que se trate, se procederá contra el rebelde, por el delito de desobediencia.

Artículo 81.- Contra las resoluciones que impongan una de las medidas a que se refiere el artículo 79 no procede recurso.

Artículo 82.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El extrañamiento.
- II.- La multa, que no excederá del importe de cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado, el día en que se decrete, y
- III.- Las demás que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 82bis.- Las correcciones disciplinarias se impondrán por los magistrados o jueces a toda persona o servidor público que hubiere comparecido a la Sala o Juzgado y que no guarde ante alguno de ellos, las formalidades o el orden marcados por la ley, en perjuicio de alguna actuación judicial o de la propia autoridad, en cuyo caso se tomarán de oficio las medidas necesarias para prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido en el tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, pudiendo incluso requerir el auxilio de la fuerza pública.

Las faltas de índole administrativa de los servidores públicos, se sancionarán conforme a Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 83.- Contra la resolución en que se impusiere alguna de las correcciones disciplinarias, mencionadas en el artículo anterior, se oír á por cuerda separada al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado y sin que se suspenda el curso del negocio. Recibida la petición, se le citará a una audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y en el mismo acto se fallará el asunto.

CAPITULO SEPTIMO

IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

SECCION PRIMERA

IMPEDIMENTOS

Artículo 84.- El Juez está forzosamente impedido:

- I.- En los negocios en los cuales tenga algún interés;
- II.- En los negocios que interesen a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto, afines dentro del segundo, al cónyuge o a la persona que se encuentre con él, en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil;
- III.- Si cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior, denunció la comisión de un delito, imputándola a una de las partes.
- IV.- Si él o alguna de las personas citadas en la fracción II, siguen un juicio civil o de trabajo contra alguna de las partes, o no tenga un año de terminado el que hubieren seguido;
- V.- Siempre que entre él y una de las partes haya relación de intimidad;
- VI.- Cuando haya sido tutor o curador de una de las partes, o administre sus bienes;
- VII.- Cuando sea socio, arrendador, arrendatario, patrón, dependiente, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII.- Cuando él o cualquiera de las personas enumeradas en la fracción II sean acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Cuando haya dictado sentencia definitiva en el negocio, como Juez, Arbitro o Asesor;

XI.- Siempre que, por cualquier motivo, haya externado su opinión respecto al resultado final del negocio;

XII.- Si fuere pariente por consaguinidad o afinidad del abogado o del procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo;

XIII.- Cuando haya sido administrador de alguna institución o compañía que sea parte en el negocio;

XIV.- Si fue gestor en el negocio, lo hubiere recomendado o hubiese contribuido para los gastos que ocasione;

XV.- Si admitió dádivas o festejos de las partes.

Artículo 85.- Las causas de impedimento establecidas en el artículo anterior, también lo son para los magistrados, peritos nombrados por la autoridad judicial, secretarios y diligenciarios.

Artículo 86.- Lo dispuesto en el artículo 84 respecto a las partes, se aplicará también a quien, sin ser parte, tenga un interés directo en el negocio de que se trate.

Artículo 87.- Los magistrados, jueces, peritos nombrados por la autoridad Judicial, secretarios y diligenciarios tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios, en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

SECCION SEGUNDA

RECUSACIONES

I.- REGLAS GENERALES

Artículo 88.- La recusación se Interpondrá ante el Tribunal que conozca del negocio.

Artículo 89.- Los jueces y magistrados desecharán de plano la recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, o que no proceda conforme a la ley.

Artículo 90.- El Oficial Mayor pasará inmediatamente, al Secretario, todo escrito en que se haga una recusación, y aquél desde luego dará cuenta a quien deba proveer.

Artículo 91.- Si algún acto o diligencia se practica antes de que el Juez o la Sala tenga conocimiento de la recusación, serán válidos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirse al empleado moroso.

Artículo 92.- Contra la resolución que deseche una recusación procede queja, en la primera instancia, y revocación si el negocio se encuentra en apelación o en queja; pero contra la que admita una recusación no procede ningún recurso.

Artículo 93.- En los concursos o juicios hereditarios, sólo podrán recusar el representante legítimo de los acreedores o el albacea definitivo, respectivamente.

Artículo 94.- Antes del nombramiento del representante común o del albacea, podrán recusar la mayoría de las personas que se encuentren en el caso de los artículos 7º y 8º.

Artículo 95.- No procede la recusación:

I.- En las diligencias preparatorias del juicio;

II.- Al cumplimentarse exhortos;

III.- En las demás diligencias encomendadas por otros jueces o tribunales;

IV.- En las diligencias de ejecución;

V.- En las diligencias que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa;

VI.- En los procedimientos de apremio;

VII.- En las diligencias precautorias y en los juicios ejecutivos, mientras no se haya perfeccionado el embargo o desembargo en su caso.

VIII.- Antes de contestada la demanda o de tenerse por contestada en rebeldía del demandado.

II.- RECUSACION SIN CAUSA

Artículo 96.- En cada negocio, así como en la apelación y en la queja, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente a un Magistrado, a un Juez, a un Secretario y a un Diligenciario.

Artículo 97.- La recusación sin causa suspende al recusado en sus funciones, desde el momento en que se presente la promoción respectiva; y si se admite, se enviarán los autos al Juez a quien corresponda conocer del negocio o se llamará a quien deba sustituir al recusado.

Artículo 98.- La recusación sin causa se admitirá o desechará de plano por la autoridad ante quien se interponga.

Artículo 99.- La recusación sin causa podrá alzarse libremente antes de ser admitida.

Artículo 100.- La recusación sin causa sólo puede interponerse dentro los tres días siguientes a la notificación del auto:

- a) que manda abrir a prueba el juicio ordinario o sumario;
- b) que haga saber a las partes la radicación de la apelación;
- c) que haga saber el cambio de personal del Juzgado o de la Sala, en su caso.
- d) que mande hacer saber, en la queja, la recepción del informe.

III.- RECUSACION CON CAUSA

Artículo 101.- Cuando los magistrados, jueces, peritos, secretarios o diligenciarios no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos establecidos por la ley, procede la recusación, que se fundará en causa legal.

Artículo 102.- A la recusación con causa son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conozca del negocio, expresando con claridad y precisión la causa en que se funda.

II.- La interposición de la recusación suspende la jurisdicción del funcionario recusado, desde el momento en que se presente la promoción respectiva, en tanto se califica y decide.

III.- Una vez interpuesta la recusación, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo;

IV.- Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del Magistrado o Juez, o la intervención del Secretario, Perito o Diligenciario, en el negocio de que se trate.

Artículo 103.- La recusación con causa debe decidirse con audiencia de la parte contraria y se tramitará en lo conducente aplicando las reglas de los incidentes.

Artículo 104.- En el incidente de recusación con causa son admisibles los medios de prueba establecidos en este Código y, además, la confesión de la parte contraria y el informe del recusado, que deberá comprender las repuestas a las preguntas que pueden formular las partes por escrito.

Artículo 105.- El funcionario que conozca de una recusación con causa es irrecusable para sólo este efecto.

Artículo 106.- No se dará curso a ninguna recusación con causa, si el recusante no exhibe, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el importe total de la multa a que se refiere el artículo siguiente, salvo el caso de que el mismo recusante esté exceptuado, con arreglo a la ley, de hacer el depósito.

Artículo 107.- Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, o no ser legal la causa aducida, se impondrá al recusante

multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo; pero si se interpusiere una segunda recusación con causa y fuere declarada ilegal o no probada, la multa será hasta el doble de las sumas fijadas y el depósito se hará por el total de esa doble cantidad.

Artículo 108.- De las multas impuestas en este capítulo al recusante, son solidariamente responsables su apoderado y su abogado.

Artículo 109.- El Juez que conoció de la recusación hará efectiva la multa a que se refieren los artículos anteriores; y mandará enterarla en el Fondo de la Reparación del Daño y de Ayuda a las Víctimas de los Delitos.

Artículo 110.- De las recusaciones con causa conocerán:

I.- El superior del Juez recusado, cuando se trate de juicio de primera instancia.

II.- La Sala a que pertenezca el Magistrado recusado, sin concurrencia de éste.

III.- Las recusaciones de los secretarios, peritos y diligenciarios se substanciarán ante los jueces o salas con quienes actúen.

Artículo 111.- El Juez recusado remitirá al Tribunal los originales de las actuaciones en que se haya interpuesto la recusación.

Artículo 112.- Si interpuesta la recusación con causa, el contrario estuviese conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al funcionario que debe substituirlo conforme a la ley.

Artículo 113.- Lo dispuesto en el artículo anterior no implica se dé por probada la causa de la recusación.

Artículo 114.- El Tribunal que conozca de la recusación declarará inmediatamente, si la causa de ésta es legal o no; y recibirá a prueba el incidente por un término que no exceda de diez días, si el motivo de la recusación consistiere en hecho que haya de probarse.

Artículo 115.- Concluido el término de prueba, se dictará la resolución sin más trámite, dentro de tres días.

Artículo 116.- Si en la interlocutoria se declara que procede la recusación, se enviarán las actuaciones con testimonio de dicha sentencia, al Juez que corresponda conocer del negocio, comunicando también la resolución al Juez recusado. En el Tribunal, se llamará al Magistrado que corresponda según la ley.

Artículo 117.- Si se declara no ser legal la recusación o no probada la causa:

I.- Se devolverán los autos con testimonio de la resolución al Juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

II.- En el Tribunal continuará integrando la Sala el Magistrado a quien se intentó recusar.

Artículo 118.- Si se declaran inadmisibles o no probadas en un negocio dos recusaciones con causa, no se admitirá ya otra recusación de esta clase, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, salvo que mediare cambio de personal.

CAPITULO OCTAVO PRESUPUESTOS PROCESALES

Artículo 118 bis.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio. Son presupuestos procesales:

- I.- La competencia;
- II.- El interés jurídico;
- III.- La capacidad;
- IV.- La personalidad;
- V.- La legitimación;
- VI.- La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y
- VII.- Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes.

Artículo 119.- Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

SECCION PRIMERA COMPETENCIA

Artículo 120.- Cuando en el lugar donde ha de seguirse el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que corresponda por turno.

Artículo 121.- Pueden los interesados someterse expresa o tácitamente a Juez de distinta jurisdicción, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 122.- Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el Juez a quien se someten.

Artículo 123.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda o reconvenir;

III.- El que habiendo promovido una cuestión de competencia se desiste de ella;

IV.- El que por cualquier motivo viniere al juicio;

V.- El que interpusiere algún recurso, salvo el caso de que éste se promueva impugnando la competencia del Juez.

Artículo 124.- Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar más jurisdicción que la territorial.

Artículo 125.- El Juez que en alguna resolución reconozca expresamente la jurisdicción de otro, no puede promover la competencia; pero si la reconoció, no por acto propio, sino cumplimentando un oficio o exhorto, podrá entablarla.

Artículo 126.- Es Juez competente:

- I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación;
- III.- Si no se ha hecho la designación que mencionan las fracciones anteriores, el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite;
- IV.- Si fueren varios los demandados, domiciliados en lugares diferentes, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor;
- V.- El de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real;
- VI.- Si los bienes objeto de la acción real estuvieren ubicados en diferentes lugares, el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellos, a elección del actor;
- VII.- Para conocer de juicios posesorios, de propiedad y de usucapión, el del lugar donde se encuentre el bien objeto del juicio;
- VIII.- Para cualquier acción derivada de un contrato de arrendamiento, a falta de Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicado el bien arrendado;
- IX.- En los juicios de concurso, el del domicilio del deudor;
- X.- Cuando la acción sólo tenga por objeto obtener la cancelación de un registro, el Juez a cuya jurisdicción esté sujeta la oficina donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal;
- XI.- En las tercerías, el Juez que lo sea para conocer del asunto principal;
- XII.- Para los actos prejudiciales, el Juez que lo fuere para el negocio principal; pero si se tratare de providencia precautoria, puede dictarla el Juez del lugar donde se hallen la persona o el bien que deba ser asegurado. Ejecutada la providencia, se remitirán las actuaciones al competente;

XIII.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil;

XIV.- Tratándose de divorcio voluntario o necesario, el del domicilio familiar;

XV.- En los negocios sobre nulidad de matrimonio y de rectificación de actas del estado civil, es competente el Juez del lugar en que se haya celebrado el matrimonio o en el que se haya extendido el acta de cuya rectificación se trate; pero si el acta se hubiere perdido o destruido, serán competentes los jueces de la capital del Estado;

XVI.- Tratándose del patrimonio de familia, el Juez de la ubicación de los bienes que lo constituyan o con los que se constituirá;

XVII.- Para la designación del tutor, el del domicilio del menor o del incapacitado; y para la rendición y aprobación de las cuentas de la tutela, el Juez del lugar en que se desempeña;

XVIII.- En los casos de impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los contrayentes.

XIX.- Tratándose de inscripción extemporánea de nacimiento, el Juez del lugar de ese nacimiento.

XX.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve.

XXI.- En el juicio de alimentos, el del último domicilio familiar o el del lugar de residencia del o de los acreedores alimentarios, a elección de éstos últimos.

Artículo 127.- En los casos previstos en los artículos 3068 a 3073 y 3249 del Código Civil, es competente el Juez del lugar donde se encuentre el testador.

Artículo 128.- Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento:

I.- El del lugar del último domicilio del autor de la herencia;

II.- A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;

III.- Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquél donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de la mayor suma de contribuciones directas;

IV.- A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Artículo 128 bis.- Tratándose de demandas en las que se revelen elementos extranjeros por personalidad o territorialidad, la competencia internacional deberá ser pronunciada de conformidad con las reglas señaladas por el artículo 126 del presente Código, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCION SEGUNDA

SUBSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 129.- La competencia sólo puede promoverse por inhibitoria.

Artículo 130.- Ningún Juez puede sostener competencia con su superior, pero sí con otro Juez que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Artículo 131.- Los jueces no pueden desistirse de ninguna cuestión de competencia.

Artículo 132.- Los litigantes pueden desistirse de la competencia territorial, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 133.- La parte que promueva una competencia exhortará, por medio de un escrito, en el que exponga las razones legales en que se funde, la jurisdicción del Juez del Estado de Puebla que, en su concepto, sea competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque al conocimiento del negocio.

Artículo 134.- A petición de quien promueva la competencia, si el Juez lo estima necesario, se concederá un término probatorio de diez días.

Artículo 135.- Se conceda o no el término de prueba, el Juez dentro de cinco días, resolverá estableciendo o negando su competencia, y en el primer caso librará oficio inhibitorio a la autoridad que esté conociendo del asunto.

Artículo 136.- En el oficio en que se requiera la inhibición, se insertará el escrito en que ésta se haya pedido, el auto que se hubiere dictado y las demás constancias que el Juez estime para fundar su competencia.

Artículo 137.- El Juez requerido hará saber el oficio inhibitorio a los interesados, por tres días, y transcurrido este término resolverá si se inhibe o no del conocimiento del negocio.

Artículo 138.- Si el Juez requerido se inhibe del conocimiento del negocio, remitirá el expediente al Juez requirente.

Artículo 139.- Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, procede el recurso de queja.

Artículo 140.- Si el Juez requerido sostiene su competencia, lo avisará por medio de oficio al requirente, y con citación de las partes remitirá los autos al Tribunal dirimente.

Artículo 141.- Es Tribunal dirimente:

I.- La Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, tratándose de jueces de lo civil o de lo familiar.

II.- El Juez de lo Civil tratándose de jueces menores.

III.- El Juez de lo Civil que prevenga, tratándose de jueces menores, de diferente Distrito Judicial.

Artículo 142.- El Juez requirente, tan luego como reciba el oficio a que se refiere el artículo 140, remitirá el expediente de la competencia al Tribunal dirimente.

Artículo 143.- Recibidos los autos y el expediente de competencia, el Tribunal dirimente mandará que se pongan en la Secretaría a la vista de las partes y del Ministerio Público, por tres días, para que aleguen por escrito, debiendo dictarse la resolución dentro de diez días, y remitirá los autos al Juez que haya declarado competente, y testimonio de la resolución a ambos jueces.

Artículo 144.- Cuando el Juez ante quien se promueve la competencia se niegue a girar el oficio inhibitorio, el promovente puede ocurrir al Tribunal dirimente, exponiendo los hechos y pidiendo que declare competente al Juez ante quien propuso la competencia.

Artículo 145.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal dirimente pedirá informe a ambos jueces, quienes con citación de las partes lo rendirán en tres días.

Artículo 146.- Recibidos los informes, el Tribunal dirimente procederá conforme al artículo 143, y si declara que es competente el Juez requerido, ordenará al que conozca del negocio que remita el expediente a aquél.

Artículo 147.- Si no se ha promovido inhibitoria, el Juez que tenga razón fundada para estimar que es incompetente conforme a derecho, con citación de las partes puede inhibirse del conocimiento del negocio y remitir los autos al Juez que considere competente. Contra esta resolución procede el recurso de queja.

Artículo 148.- En el caso del artículo anterior, si el Juez a quien se remite el expediente no acepta la competencia, enviará de oficio los autos al Tribunal dirimente, para los efectos del artículo 143.

Artículo 149.- Es nulo de pleno derecho todo lo actuado por Juez declarado incompetente, salvo disposición contraria de la Ley.

Artículo 150.- En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

SECCION TERCERA

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DEL ESTADO DE PUEBLA Y JUECES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 151.- No procede recurso contra la resolución de un Juez del Estado de Puebla, que niegue girar oficio inhibitorio a otro de diverso

Estado de la República o del Distrito Federal; pero contra la resolución que ordene enviarlo procede el recurso de queja, que suspenderá el envío del oficio.

Artículo 152.- Si el Juez requerido no acepta su incompetencia para conocer del asunto, el Juez requirente remitirá los autos al Tribunal que conforme a las leyes federales sea el dirimente y de la remisión de los autos avisará al Juez requerido, haciéndolo saber también a las partes.

Artículo 153.- Si un Juez del Estado de Puebla, que esté conociendo de un negocio, recibe oficio inhibitorio de un Juez de otro Estado de la República o del Distrito Federal, resolverá, con audiencia de las partes, dentro de tres días, si se inhibe o no del conocimiento del negocio.

Artículo 154.- No procede ningún recurso contra la resolución por la cual el Juez requerido se niega a inhibirse del conocimiento del negocio.

Artículo 155.- Procede el recurso de queja en contra de la resolución en que se acepte la competencia del requirente y el Juez requerido se inhiba del conocimiento del juicio. Este recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 156.- Cuando la resolución a que se refiere el artículo 153, niegue la competencia del Juez requirente, o cuando se revoque la que reconoció esa competencia, el Juez requerido remitirá los autos al Tribunal que conforme a las leyes federales sea el dirimente, haciéndolo saber a las partes y al requirente.

SECCION CUARTA

CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y LEGITIMACION

Artículo 156 bis.- Tienen capacidad para comparecer en juicio, por sí o como representantes, todas las personas que, conforme a la ley, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 156 ter.- La personalidad es la facultad de las personas para intervenir en un procedimiento judicial, ya sea compareciendo por su propio derecho, ya como mandatario de alguno de los interesados o como su legítimo representante; por lo que faltará personalidad en alguna de las partes, si la persona que acude a juicio carece de la calidad necesaria, no acredita debidamente el carácter o representación con que promueve, o le falta interés para deducir su acción, en virtud de no poderse alcanzar el objeto de la misma, aun suponiendo favorable la sentencia.

Artículo 156 quáter.- La legitimación en la causa o proceso es una condición de la acción misma que el actor debe probar y se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

LIBRO SEGUNDO

JUICIO

CAPITULO PRIMERO

ACTOS PREJUDICIALES

SECCION PRIMERA

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

Artículo 157.- El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo el que pretenda demandar, declaración bajo protesta de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de un hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

II.- Pidiendo la exhibición de un bien mueble que haya de ser objeto de la acción que se trate de entablar.

III.- Pidiendo el legatario a cualquier otro que tenga derecho de elegir uno o más bienes entre varios, su exhibición.

IV.- Pidiendo el que pretenda ser heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran al bien vendido.

VI.- Pidiendo un socio o un cónyuge, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad civil, o de la sociedad conyugal, voluntaria o legal, al socio, o al otro cónyuge en su caso, que los tenga en su poder.

VII.- Pidiendo que se haga a la persona a quien se va a demandar, alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo de la demanda, y

VIII.- Pidiendo la exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar, o de persona que sea extraña al juicio que se prepara, o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate, o cualquiera diligencia análoga.

Artículo 158.- Las medidas preparatorias se promoverán ante el Juez que sea competente para conocer del Juicio, si deben practicarse en el mismo lugar de éste; pero en caso de urgencia podrán pedirse ante el Juez del lugar en que deba realizarse la medida y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

Artículo 159.- En la tramitación de las diligencias preparatorias, serán aplicables las disposiciones siguientes:

I.- En el escrito en que se pidan, debe expresarse el motivo y el juicio que se trata de seguir;

II.- El Juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, del derecho que le asiste para gestionarla y de la necesidad de la misma;

III.- La medida preparatoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa;

IV.- Contra la resolución que niegue la diligencia preparatoria procederá el recurso de queja;

V.- Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no procede recurso;

VI.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 157, procede contra cualquier persona que tenga en su poder los bienes o documentos que en ellas se mencionan:

VII.- El Juez podrá usar de los medios de apremio que autoriza la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

VIII.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo, o de cualquier documento archivado, la diligencia se practicará en la oficina del Notario o en la que corresponda, sin que salgan de ellas los documentos originales;

IX.- La persona contra quien se prepara el juicio o el extraño a éste pueden oponerse a la diligencia preparatoria, manifestando los hechos, razones y disposiciones legales en que funden su oposición y ésta se sustanciará en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes, y en la cual, además de recibirse las pruebas que estime procedentes el Juez, se dictará la correspondiente resolución;

X.- La oposición a que se refiere la fracción anterior deberá promoverse, dentro de los cinco días siguientes a aquél, en que tenga conocimiento de ella el oponente.

XI.- La resolución a que se refiere la fracción IX es recurrible en queja, únicamente si declara procedente la oposición;

XII.- Quien desobedezca lo ordenado por el Juez para la ejecución de una diligencia preparatoria, será apremiado y responderá de los daños y perjuicios que su oposición cause.

XIII.- Promovido el juicio, el Juez mandará agregar al principal las diligencias practicadas, lo pidan o no las partes.

SECCION SEGUNDA

PREPARACION DEL JUICIO EJECUTIVO

Artículo 160.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiéndose el reconocimiento de los documentos privados en que conste la obligación cuyo pago trate de exigirse.

Artículo 161.- Son aplicables a la diligencia de preparación del juicio ejecutivo, las siguientes disposiciones:

I.- Los documentos se darán por reconocidos cuando, citado para ello el deudor por dos veces, no comparezca sin justa causa, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar categóricamente;

II.- El reconocimiento de documentos como medio preparatorio del juicio ejecutivo es procedente, aun cuando los documentos de que se trate no estén firmados personalmente por el deudor;

III.- Si el deudor no supiere leer, en la diligencia respectiva se le mostrarán los documentos cuyo reconocimiento se pretende y se leerán estos, en voz alta, por dos veces, y en presencia de aquél;

IV.- Si comparece el interesado y su reconocimiento es parcial, se hará constar con toda precisión qué parte del documento fue la que reconoció;

V.- El reconocimiento sólo de la firma no implica el del resto del documento;

VI.- Implicará reconocimiento la alegación de cualquiera excepción que no sea la de falsedad; y

VII.- En el reconocimiento se observarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en los artículos 327, 330 a 333, 337 y demás relativos de la sección tercera del Capítulo Décimo del Libro Segundo.

CAPITULO SEGUNDO

OFRECIMIENTO DE PAGO, SEGUIDO DE CONSIGNACION

Artículo 162.- En el supuesto previsto en el artículo 1829 del Código Civil, si el deudor ofrece judicialmente al acreedor, el pago del bien que le debe, el Juez citará a éste para una diligencia en día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba el bien debido o vea depositarlo.

Artículo 163.- Son aplicables al ofrecimiento de pago, las siguientes disposiciones:

I.- Cuando el bien fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, si éste se halla dentro del territorio de la jurisdicción del Juez.

II.- Si el bien debido se encontrare fuera del territorio de la jurisdicción del Juez, se librárá oficio o exhorto al Juez correspondiente, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar el bien;

III.- Si el bien o bienes fuesen dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado o exhibición de certificados de depósito, expedidos por sociedades nacionales de crédito, por la Secretaría de Finanzas del Estado o de la Recaudación de Rentas de la cabecera del Distrito Judicial correspondiente;

IV.- Si la consignación fuere de inmuebles, se pondrán estos a disposición del acreedor, entregándole las llaves en su caso, y dándole posesión de ellos por conducto del Juzgado;

V.- Si el bien debido ha de ser consignado en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no lo retira ni lo transporta, el deudor puede obtener del Juez autorización para depositarlo en otro lugar;

VI.- Si el acreedor no estuvo presente en el ofrecimiento y depósito, el Juez:

a) Ordenará se dé vista al acreedor con las diligencias y que se le entregue copia del acta o actas correspondientes; y

b) Proveerá lo que estime oportuno para la conservación de los bienes consignados, pudiendo designar depositario si se requiere la intervención de éste.

Artículo 164.- Si el acreedor fuere desconocido o incierto, o cuando se ignore su domicilio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se le citará conforme al artículo 50;

II.- La diligencia se practicará en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 165.- Si el acreedor hubiere sido declarado ausente o fuere incapaz, será citado su representante y se procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los dos artículos anteriores, en lo conducente.

Artículo 166.- Cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, sólo podrá recibir el bien o bienes que se le ofrezcan en pago si justifica legalmente aquellos derechos.

Artículo 167.- Cuando el acreedor en el acto de la diligencia o por escrito antes de ésta, se negare a recibir el bien haciendo valer algún motivo de oposición, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El Juez resolverá sobre ésta en una audiencia, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en la que oír a las partes y recibirá las pruebas que se ofrezcan y se refieran al pago o a los motivos de la oposición.

II.- Si se declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos.

III.- Si se desecha la oposición del acreedor, el Juez aprobará la consignación y declarará que la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

IV.- Procede queja contra la resolución que desecha o declara fundada la oposición.

Artículo 168.- En los casos en que el acreedor no comparezca en el día, hora y lugar designados, el Juez, a solicitud del deudor, extenderá certificación en la que consten: 1) la descripción del bien ofrecido; 2) la consignación; y 3) que quedó constituido el depósito, en la persona o establecimiento designado por el Juez.

Artículo 169.- Hecho el ofrecimiento de pago y la consignación, el Juez, a petición del deudor, podrá hacer declaración de liberación en contra del acreedor, en los siguientes casos:

I.- Cuando el acreedor fuere cierto y conocido y no comparezca a la diligencia del depósito, ni formule oposición, no obstante haber sido citado legalmente;

II.- Cuando siendo el acreedor persona cierta y dudosos sus derechos, no justifique legalmente éstos.

III.- Cuando el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz y citado su representante, no comparezca a la diligencia ni formule oposición;

IV.- Cuando siendo el acreedor persona incierta o se ignore su domicilio, no comparezca en el término que fije el Juez, ni formule oposición; y

V.- Cuando habiendo comparecido las personas a que se refieren las fracciones anteriores, se rehusen a recibir el bien debido sin alegar causa de oposición.

Artículo 170.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- La declaración de liberación únicamente se referirá al bien consignado y sólo quedará extinguida la obligación que tenga por objeto ese bien;

II.- Expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor sólo podrá desistirse por error o pago de lo indebido suficientemente probados;

III.- Si el bien consignado fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá ordenar su venta en pública subasta y depositar su precio;

IV.- El bien consignado permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el término que la ley fije para la prescripción de la deuda;

V.- Procede queja contra la resolución que declare o niegue la liberación del deudor.

Artículo 171.- Cuando por no haberse suscitado las controversias a que se refieren, respectivamente, los artículos 167 y 169, no se haya resuelto si el ofrecimiento de pago y la consignación liberaron o no de la obligación al deudor, éste podrá, en el juicio en el que se le demande el cumplimiento, oponer como excepción aquel ofrecimiento y consignación y el Juez aprobará o no éstos, declarando, en el primer caso, extinguida la obligación.

Artículo 172.- La consignación y el depósito de que tratan los artículos anteriores, pueden hacerse por conducto de Notario y se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Notario se limitará a hacer el ofrecimiento y depósito y a expedir al deudor la certificación respectiva;

II.- La oposición del acreedor se tramitará y decidirá por el Juez competente, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

III.- Con la certificación a que se refiere la fracción I anterior, podrá el deudor pedir al Juez que lo declare liberado de la obligación, siendo aplicable el artículo 170.

IV.- El deudor podrá oponer, en el juicio en el que se reclame el pago, la excepción a que se refiere el artículo 171, siendo éste aplicable en lo conducente.

CAPITULO TERCERO

ACCIONES

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 173.- Acción es el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados o desconocidos.

Artículo 174.- Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.

Artículo 175.- Las acciones toman su nombre del contrato o hechos a que se refieren.

Artículo 176.- La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 177.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:

I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación;

II.- Que se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;

III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y

IV.- La aplicación de normas jurídicas cuyo objeto sea:

1.- Defender cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor;

2.- Reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o ajeno que se esté en la obligación de salvaguardar; o

3.- Retener o restituir la posesión de un bien o bienes determinados.

Artículo 178.- Por razón de su objeto, las acciones son:

I.- Reales;

II.- Personales;

III.- De estado civil.

Artículo 179.- Son acciones reales:

I.- Las que tienen por objeto la reclamación de un bien propiedad del demandante;

II.- Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre;

III.- Las que tienen por objeto la declaración de que un predio está libre de una servidumbre o de un gravamen;

IV.- Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo;

V.- Las hipotecarias;

VI.- Las de prenda;

VII.- Las de herencia;

VIII.- Las de posesión.

Artículo 180.- La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Artículo 181.- Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea que exista una fuente legítima de ésta o se trate de enriquecimiento sin causa.

Artículo 182.- Las acciones personales sólo pueden ejercitarse contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente les suceden en la obligación.

Artículo 183.- Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o atacar las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones a que se refiere el artículo 804.

Artículo 184.- Pueden entablarse separada o simultáneamente respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

I.- Cuando para garantía de una obligación personal se constituyó hipoteca o prenda;

II.- Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones o intereses.

Artículo 185.- Excepto cuando la ley disponga en otro sentido, las acciones son renunciables.

Artículo 186.- Salvo disposición legal en contrario, las acciones duran en tanto subsista la obligación a que corresponden.

SECCION SEGUNDA

ACCIONES DE CONDENA

Artículo 187.- La procedencia de las acciones de condena requiere que haya un derecho violado o que el derecho cuya protección se pide sea exigible.

Artículo 188.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen en general al día de la demanda.

Artículo 189.- En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del juicio y sin necesidad de nueva demanda, podrá pedirse que se acumulen a las ya demandadas, las que se venzan durante aquél, con objeto de que la sentencia resuelva sobre ellas.

Artículo 190.- Procede el ejercicio de una acción de condena. respecto de una prestación futura, aunque el derecho no sea aun exigible, en los siguientes casos:

I.- Cuando se pida la entrega de un bien o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación:

II.- Cuando la acción tenga por objeto prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos;

III.- Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición;

IV.- Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente el deudor; y

V.- Cuando el deudor no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios del mismo deudor o por caso fortuito hubieren disminuido o desaparecido aquellas garantías, después de establecidas.

Artículo 191.- En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El actor deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles costas en favor del demandado, si durante el juicio aparece que este último no trató de eludir el cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido; y

II - Si la sentencia ejecutoriada condena al demandado, sólo se ejecutará al vencimiento de la prestación.

Artículo 192.- En los supuestos previstos en las fracciones III a V del artículo 190, el actor deberá probar el derecho a la prestación y el motivo que cause el temor fundado, de que no se cumplirá la obligación a su vencimiento.

SECCION TERCERA

ACCIONES DECLARATIVAS

Artículo 193.- En las acciones declarativas tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

I.- Se considerará como susceptible de protección legal, la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica, de un derecho subjetivo, de la prescripción de un crédito o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición:

II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; y

III.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho, sobre que verse la declaración.

SECCION CUARTA

ACCIONES CONSTITUTIVAS

Artículo 194.- En las acciones constitutivas tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

I.- Para la procedencia de estas acciones se requerirá que la ley condicione el cambio de situación jurídica a la declaración contenida en una sentencia; y

II.- En esta clase de acciones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la ley disponga en otro sentido.

SECCION QUINTA

DISPOSICION COMUN A LAS ACCIONES DECLARATIVAS Y CONSTITUTIVAS

Artículo 195.- El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor.

SECCION SEXTA

ACCIONES PRECAUTORIAS

Artículo 196.- En las acciones precautorias tendrán aplicación las siguientes disposiciones:

I.- Los efectos de esta clase de acciones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente; y

II.- Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de acciones no tendrán fuerza de cosa juzgada.

SECCION SEPTIMA

ACUMULACION DE ACCIONES

Artículo 197.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo bien, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Artículo 198.- No podrán ejercitarse en la misma demanda, acciones incompatibles y, en caso de que así se haga, el Juez, antes de admitir aquélla, requerirá al actor para que manifieste por cual de ellas opta. Si el promovente no hace esta manifestación dentro de tres días, se tendrá por no presentada la demanda.

SECCION OCTAVA

PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LAS ACCIONES

Artículo 199.- Las acciones serán ejercitadas por su titular o por el representante de éste.

Artículo 200.- Sólo cuando la ley lo permita expresamente, puede ejercitar la acción una persona distinta a las mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 201.- Cualquiera de los acreedores podrá deducir las acciones solidarias, sean reales o personales.

Artículo 202.- En las acciones solidarias por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II.- Si ya se nombró interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando excitados por ellos, el albacea o interventor se rehusen a hacerlo.

Artículo 203.- El copropietario podrá ejercitar las acciones e interdictos relativos a la copropiedad, salvo pacto en contrario, o cuando la ley determine en otro sentido.

Artículo 203 bis.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando alguna persona se jacte públicamente de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que si no lo hiciere en el plazo fijado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserve expresamente los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre un bien. Las disposiciones previstas para las acciones declarativas, son aplicables a la acción de jactancia, la cual prescribirá a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan.

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien podrá exigirse que la deduzca, oponga o continúe desde luego. Si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Los procedimientos relativos a ambos supuestos se substanciarán en la forma que para los incidentes establece este Código.

SECCION NOVENA

ACCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Artículo 204.- Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son accesorias:

I.- Las que nacen de una obligación que garantiza otra;

II.- Las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil por daños y perjuicios moratorios;

III.- Aquéllas a las que la ley da ese carácter.

Artículo 205.- Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la accesorias; pero la acción principal puede ejercitarse se haya o no extinguido la accesorias.

SECCION DECIMA

TITULO LEGAL FUNDATORIO DE LA ACCION

Artículo 206.- Las acciones basadas en actos jurídicos deben intentarse acompañando a la demanda el título legal que las funde, salvo lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil.

Artículo 207.- Título legal fundatorio de la acción es el documento público o privado que, según la ley, constituye la formalidad o, en su caso, la solemnidad del acto jurídico generador del derecho materia del juicio.

Artículo 208.- Cuando la celebración de un contrato no se haya hecho constar con la formalidad establecida en la ley, cualquiera de las partes tiene acción para exigir de la otra que se extienda el documento correspondiente; pero cuando esta acción se refiera al arrendamiento y el que pretenda ejercitarla sea el arrendador, éste acompañará a su demanda, el documento o documentos que lo acrediten como propietario del bien arrendado o que tiene facultades para arrendar, por autorización de éste o por disposición legal.

Artículo 209.- En el caso del artículo anterior, si además de la acción de extensión del documento, tuviere el actor otra u otras acciones dimanadas del mismo contrato, debe ejercitarlas en la misma demanda.

Artículo 210.- Si en el juicio a que se refieren los dos artículos inmediatos anteriores, la sentencia niega la extensión del título, absolverá también al demandado de las acciones dimanadas del contrato y ejercitadas al mismo tiempo; pero si la sentencia condena respecto a las dos clases de acciones, deberá ejecutarse primeramente por lo que hace a la extensión del título.

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211.- Se llaman excepciones las defensas que el demandado puede emplear para impedir, modificar o destruir la acción.

Artículo 212.- Para defenderse de una demanda e impugnarla, el demandado podrá:

I.- Negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde aquélla;

II.- Aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.

Artículo 213.- Al oponer la excepción se determinará con precisión el hecho en que se hace consistir.

Artículo 214.- La oposición de excepciones requiere tener interés en ellas.

Artículo 215.- El demandado no está obligado a expresar el nombre de las excepciones que oponga.

Artículo 216.- Después de contestada la demanda, no se admitirá excepción alguna que no se origine en causa superveniente, ni se admitirá al demandado que cambie la excepción opuesta.

Artículo 217.- La renuncia anticipada, mediante contrato entre las partes, respecto del derecho de impugnar la acción o de oponer excepciones, no producirá efectos.

Artículo 218.- Las excepciones son dilatorias o perentorias.

Artículo 219.- Son excepciones dilatorias:

I.- La falta de personalidad en el actor o en el demandado;

II.- Las demás que tengan el efecto de impedir que se dicte sentencia en cuanto al fondo del negocio.

Artículo 220.- Las excepciones perentorias destruyen la acción.

Artículo 221.- Las excepciones dilatorias y las perentorias, se propondrán a la vez en la contestación y se fallarán en la sentencia definitiva.

SECCION SEGUNDA

PERSONALIDAD

Artículo 222.- A la personalidad de los litigantes se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Puede impugnarse:

a).- En queja contra el auto que reconoce la personalidad; o

b).- Como excepción al contestar la demanda.

II.- Impugnada la personalidad por uno de los medios establecidos en la fracción anterior, no podrá impugnarse por el otro.

III.- Cuando contestada ya la demanda, la falta de personalidad tenga una causa superveniente, puede aquella impugnarse en incidente.

IV.- El incidente a que se refiere la fracción anterior, se tramitará como disponen los artículos 632 y 633, pero si antes de resolverse la cuestión incidental, se cita para sentencia en el negocio principal, se suspenderá el procedimiento en éste, para que ambas cuestiones se resuelvan en una sola sentencia, y si se declara procedente la falta de personalidad, se declarará también no estar el principal en estado de dictar sentencia.

SECCION TERCERA

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA

Artículo 223.- Respecto a la excepción de litispendencia se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo;

II.- Quien la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, así como los datos necesarios para identificarlo; y

III.- Si en el juicio posterior se declara procedente la excepción, la sentencia, sin decidir sobre el fondo del asunto, condenará en costas al actor, y dejará sin efecto lo actuado en ese segundo juicio.

SECCION CUARTA

EXCEPCION DE CONEXIDAD

Artículo 224.- Hay conexidad entre dos juicios y procede la acumulación de autos en los siguientes casos:

I.- Cuando las demandas respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y los bienes que sean objeto de las demandas;

II.- Cuando las personas y los bienes sean idénticos, aunque las demandas sean diferentes;

III.- Cuando la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio, deba producir efectos de cosa juzgada en el otro; y

IV.- Cuando por disposición de la ley, un juicio deba acumularse a otro de carácter atractivo y universal.

Artículo 225.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opondrá, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa o al juicio atractivo, según el caso.

Artículo 226.- No será procedente ni se admitirá la excepción de conexidad:

I.- Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

II.- Cuando el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, no sea competente, en razón de la materia, para conocer del que se pretende acumular.

III.- Cuando ambos pleitos tengan trámites incompatibles; y

IV.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.

Artículo 227.- Si se declara procedente la excepción de conexidad, la sentencia, sin decidir el fondo del negocio, mandará hacer la correspondiente acumulación de autos.

SECCION QUINTA

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Artículo 228.- A la excepción de cosa juzgada, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión ya resuelta por sentencia firme.

II.- El Juez debe, de oficio, tomar en cuenta la cosa juzgada, si tuviere conocimiento de su existencia.

III.- Si se declara improcedente la excepción de cosa juzgada, el Juez decidirá, en la misma resolución, las demás cuestiones planteadas.

CAPITULO QUINTO

DEMANDA

Artículo 229.- La demanda deberá formularse por escrito, y en ella se expresará:

I.- El Juez ante el que se promueve;

II.- El nombre y domicilio del actor;

III.- El nombre y domicilio del apoderado o representante legal del actor, o de su abogado patrono, si lo tuviere, quien también deberá firmar la demanda;

IV.- El nombre y domicilio del demandado o, en su caso, manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que ignora ese domicilio o que es persona incierta o desconocida;

V.- La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda;

VI.- El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios;

VII.- El título o títulos de las acciones que se ejercitan;

VIII.- Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales, principios jurídicos o doctrinas aplicables;

IX.- La jurisprudencia que se estime aplicable, citando el sentido de aquélla, y designando con precisión las ejecutorias que la integren.

X.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;

XI.- Lo que se pide, expresándose con toda exactitud en términos claros y precisos.

Artículo 230.- Con la demanda deberá acompañarse:

I.- El o los documentos que acrediten la personalidad del demandante, en caso de que éste comparezca en nombre de otra persona;

II.- El o los documentos fundatorios de la acción;

III.- Copia simple del escrito de demanda;

IV.- Copias simples de los documentos que se acompañen a la demanda.

Artículo 231.- Si los demandados fueren varios, se acompañará a la demanda un ejemplar, para cada uno de ellos, de las copias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 232.- Las copias a que se refiere el artículo 230, se acompañarán a la demanda, cualquiera que sea el número total de ellas.

Artículo 233.- Las copias que se acompañen a la demanda deben ser fácilmente legibles.

Artículo 234.- Si el actor no tuviere a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el archivo o el lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley.

Artículo 235.- Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos en que funde su acción, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 236.- Contestada la demanda sólo se admitirán al actor documentos distintos a los comprendidos en el artículo 206.

Artículo 237.- Los jueces desecharán de plano las demandas que no cumplan con las disposiciones que las rigen; y contra el auto que deseche la demanda procede el recurso de queja.

Artículo 238.- El Juez, en el auto en que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del demandante. Si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquélla cumple con los requisitos legales.

Artículo 239.- Contra el auto que admite la demanda, procede el recurso de queja, únicamente respecto a la parte del mismo que resuelve sobre la competencia y la personalidad.

Artículo 240.- Cuando el demandado resida dentro de la jurisdicción del Juez ante quien se proponga, el término para contestar la demanda será de nueve días.

Artículo 241.- Cuando el demandado no resida en el lugar en que se proponga la demanda, el juez deberá aumentar el término de la contestación, a razón de un día por cada cincuenta kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de esa distancia.

El exhorto o despacho serán entregados al demandante, quien deberá devolver oportunamente la constancia respectiva.

Artículo 242.- Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones, ampliará el término del emplazamiento, hasta por noventa días.

CAPITULO SEXTO

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 243.- El emplazamiento se hará al demandado o demandados.

Artículo 244.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;

II.- Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la inhibitoria;

III.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial;

IV.- Imponer al actor y al demandado el deber de presentarse ante el Juez, cuando durante el juicio sean citados por él.

CAPITULO SEPTIMO

CONTESTACION

Artículo 245.- El demandado formulará su contestación refiriéndose a cada uno de los hechos expuestos por el actor en la demanda, afirmándolos, negándolos, indicando los que ignore o refiriéndolos como según él se realizaron; pero se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícita controversia, sin admitírsele prueba en contrario. En el escrito de contestación de demanda, deberá observarse, en su caso, lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código Civil y por la fracción III del artículo 229 de este Código.

Artículo 246.- Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos.

Artículo 247.- El demandado podrá exponer lo que le convenga, respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Artículo 248.- Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y no con posterioridad a ésta, a menos de que fueren supervenientes.

Artículo 248 bis.- De existir objeción a los documentos exhibidos por el actor en su demanda, al contestarse ésta, el demandado habrá de expresar el motivo o causa de su objeción, debiendo anunciar las pruebas tendientes a justificarla.

Artículo 249.- En la misma contestación el demandado puede reconvenir al actor.

Artículo 250.- La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; pero la confesión de éstos no entraña que se admita la aplicación del derecho que pretende el actor.

Artículo 251.- El demandado puede, al contestar la demanda, consignar lo que en su concepto deba, y la consignación libera al demandado de responsabilidad ulterior, por el importe de la suma o bienes consignados.

Artículo 252.- Con la contestación, el demandado acompañará el o los documentos que acrediten la personalidad de quien conteste la demanda, en caso de que éste lo haga en nombre de otra persona.

Artículo 253.- Si al contestar la demanda, el demandado reconviene al actor, se correrá traslado a éste, emplazándolo para que conteste en nueve días.

Artículo 254.- En la reconvencción se observarán los mismos requisitos que para la demanda y son aplicables, en su caso, los artículos 208 y 209.

Artículo 255.- La reconvencción se tramitará al mismo tiempo que el negocio principal y se resolverá en la misma sentencia que éste.

Artículo 256.- Si el demandado, en los casos permitidos por la ley, pretende que se oiga en el juicio a una persona que tenga interés en él, deberá manifestarlo así en la contestación.

CAPITULO OCTAVO

RESOLUCION QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCILIACION

Artículo 257.- El Juez tendrá por contestada la demanda:

I.- Cuando el demandado la conteste expresamente, y cumpla con los requisitos legales; y

II.- En sentido negativo y en rebeldía del demandado, cuando no la conteste dentro del término que se le fijó en el emplazamiento.

Artículo 258.- Los autos en los que se resuelva sobre la contestación de una demanda, sea ésta reconvenccional o no, se dictarán de oficio; y

es aplicable a la contestación de la reconvencción, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 259.- Cuando la demanda se dé por contestada en sentido negativo, las notificaciones sucesivas al demandado, se harán por lista.

Artículo 259 bis.- Si el o los demandados se allanan expresamente en su contestación a la demanda, el juez deberá mandar ratificar el escrito por cada uno de los que suscriban la contestación.

Artículo 260.- En la resolución que tenga por contestada la demanda o la reconvencción, el Juez, si lo piden una o ambas partes, citará para una audiencia de conciliación en la cual procurará que arreglen ellas, de común acuerdo la cuestión materia del juicio; pero si el Juez estima que los interesados pueden llegar a un convenio, podrá citar para esa audiencia, aun sin solicitud de parte. La citación y audiencia conciliatoria no suspenden el procedimiento.

Artículo 260 bis.- En la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo anterior, el Juez procurará en todo momento que las partes arreglen, de común acuerdo, la cuestión materia del juicio, para lo cual deberá:

I.- Hacer del conocimiento de las partes, de manera breve, las pretensiones de cada una de ellas;

II.- Escuchar las opiniones y propuestas de los interesados, los que podrán estar asesorados por sus abogados;

III.- Hacerles reflexionar sobre la inconveniencia de proseguir el juicio, teniendo facultades para, con base en la equidad y sin emitir opinión sobre el posible resultado del juicio, proponer alternativas con el objeto de avenir a las partes;

IV.- En los negocios de lo familiar, permitir que el Ministerio Público adscrito al juzgado, coadyuve en la conciliación de las partes, y

V.- En caso de que se logre conciliar a las partes, supervisar la redacción del Convenio que ponga fin al juicio, y si aquél es ratificado, está ajustado a derecho y no lesiona derechos de las partes o de tercero, el Juez deberá aprobarlo, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

CAPITULO NOVENO

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE LA ACCION

Artículo 261.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la acción; no obliga al que lo hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

II.- El desistimiento de la acción extingue ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere el consentimiento del

demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación; y

IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción.

CAPITULO DECIMO PRUEBA

SECCION PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 262.- Para conocer la verdad y mejor proveer, los jueces o tribunales podrán:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal.

II.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios.

III.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si el estado de aquéllos lo permite.

Artículo 263.- El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Artículo 264.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos, costumbres, o jurisprudencia.

Artículo 265.- El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 266.- En los autos a que se refieren los artículos 257 a 259, el Juez, de oficio, mandará abrir el juicio a prueba, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 267.- No procederá que el juicio se habrá a prueba:

I.- Cuando el demandado se allane a la demanda, o admita los hechos afirmados en la misma; y

II.- Cuando las cuestiones controvertidas fueren de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero.

Artículo 268.- Contra la resolución que manda abrir el juicio a prueba no procede ningún recurso.

Artículo 269.- El término ordinario de prueba será de treinta días, común a las partes.

Artículo 270.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez días del término ordinario y se desecharán las que se ofrezcan fuera de esos diez días.

Artículo 271.- Con excepción de los casos previstos por la ley, las pruebas se recibirán dentro del término respectivo. De lo contrario carecerán, en absoluto, de valor probatorio salvo el caso de los artículos 273 y 292.

Artículo 272.- El Juez podrá conceder un solo término supletorio hasta por diez días, para recibir las pruebas que ofrecidas en tiempo y con la oportunidad debida, no hayan podido desahogarse por causas independientes a la voluntad de los interesados. Este término es común a las partes.

Artículo 273.- Son admisibles después del término de ofrecimiento de pruebas y antes de los alegatos, o de la vista en su caso, los documentos de fecha posterior a la expiración de aquel término o aquéllos cuya existencia ignoraba el que los presente; y los que no hubiere podido adquirir con anterioridad.

Artículo 274.- Las personas que no sean partes en el Juicio están obligadas, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad. De esta obligación están exentas las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 275.- Los tribunales deberán compeler a las personas extrañas al juicio, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con la obligación señalada en el artículo anterior. En caso de oposición, oírán las razones en que se funden, y resolverán sin substanciar artículo.

Artículo 276.- Los daños o perjuicios que se ocasionen a personas que no sean partes en el juicio, por comparecer o exhibir bienes o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará en la vía incidental.

Artículo 277.- El Juez debe recibir todas las pruebas que se ofrezcan, si están reconocidas por la ley.

Artículo 278.- Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, que se hará, a más tardar, el día anterior a aquél al que deban recibirse.

Artículo 279.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- La declaración de partes;

III.- Los documentos públicos y privados;

IV.- El dictamen pericial;

V.- La inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia, o por la técnica;

VIII.- Las presunciones.

Artículo 280.- Contra el auto que admite alguna prueba no procede recurso, y contra el que niegue su admisión procede queja.

Artículo 281.- Los actos que conforme a la ley deban tener una forma determinada no podrán comprobarse por otro medio, excepto en el caso de los artículos 1949 del Código Civil y 208 y 209 de este Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 282.- El término extraordinario se otorgará si hubiere de rendirse prueba fuera de la jurisdicción del tribunal, y en él sólo se recibirán las pruebas para las que fue concedido.

Artículo 283.- El término extraordinario será:

I.- De quince días, si la prueba hubiere de rendirse dentro del territorio del Estado, pero fuera de la jurisdicción del tribunal;

II.- De treinta días, si la prueba hubiere de rendirse dentro del territorio nacional, pero fuera del territorio del Estado,

III.- De ciento veinte días, si hubiere de rendir la prueba en el extranjero.

Artículo 284.- Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I.- Que se solicite al momento de hacer el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III.- Que se designen, en caso de prueba instrumental, los archivos públicos o particulares en donde se hallan los documentos que han de certificarse o presentarse originales.

IV.- Que el solicitante exhiba, en efectivo o en billete de depósito, la cantidad que fije el juez para garantizar el pago de la multa a que se refiere el artículo 288 de este Código, así como los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la contraparte, en caso de no rendirse la prueba.

Artículo 285.- El Juez resolverá de plano respecto a la petición que se haga sobre la concesión del término extraordinario.

Artículo 286.- El término extraordinario correrá desde el día siguiente a la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido cuando corresponda.

Artículo 287.- El término ordinario y el extraordinario concluirán luego que se rindan las pruebas ofrecidas y admitidas, aunque no hayan transcurrido los días de que consten.

Artículo 288.- El litigante a quien se hubiere concedido término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que tuvo impedimento, será condenado a pagar una multa, de uno a cien días de salario, que fijará el Juez, según el valor o importancia de lo que se reclame en el juicio, y en la misma pena incurrirá si la sentencia calificare la prueba de inconducente.

Artículo 289.- La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva, se hará efectiva por el juez y se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Artículo 290.- Si todos los interesados en el juicio piden de común acuerdo, que el término legal se amplíe, el Juez así lo decretará de plano.

Artículo 291.- Cuando los interesados en el juicio pidan de común acuerdo, que se dé por concluido el término de prueba, el Juez lo declarará así, aunque no se haya vencido el término señalado.

Artículo 292.- Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del Juez de los autos, serán válidas aunque se practiquen estando suspendido el término probatorio, o habiendo ya concluido éste mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

SECCION SEGUNDA

CONFESION

Artículo 293.- Los litigantes están obligados a declarar, bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte; pero sólo pueden ser llamados una vez en el juicio o en la apelación.

Artículo 294.- Podrán articularse posiciones al mandatario, sobre hechos personales de éste y que tengan relación con el asunto.

Artículo 295.- No es permitido formular posiciones al abogado, sobre hechos de su cliente.

Artículo 296.- El cesionario se considera como apoderado del cedente.

Artículo 297.- El cedente debe absolver posiciones, cuando el cesionario ignore los hechos.

Artículo 298.- Podrá el mandatario absolver posiciones formuladas a su mandante, si estuviere expresamente autorizado para ello.

Artículo 299.- En el caso del artículo anterior se tendrá por confeso al mandante de las posiciones cuyos hechos declare ignorar el mandatario.

Artículo 300.- Las posiciones deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Han de articularse en palabras precisas y en sentido afirmativo.
- II.- No han de ser insidiosas.
- III.- Se referirán a hechos materiales.
- IV.- Los hechos a que se refieran han de ser propios del absolvente.
- V.- Cada posición contendrá un solo hecho, a menos que no pueda afirmarse uno sin afirmar o negar otro.
- VI.- Los hechos contenidos en las posiciones deben tener relación con el negocio que se ventile.

Artículo 301.- Son insidiosas las preguntas que tiendan a confundir al absolvente, con objeto de inducirlo a error y obtener de él una confesión contraria a la verdad.

Artículo 302.- La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le aprovecha.

Artículo 303.- Al ofrecerse la prueba confesional, se deberá acompañar en sobre cerrado el pliego de posiciones que deban formularse al absolvente, y sin este requisito no será admitida.

Artículo 304.- El sobre a que se refiere el artículo anterior deberá guardarse en la Secretaría del Juzgado, asentándose en la cubierta la razón respectiva, que firmará el Oficial Mayor o el Secretario, en su caso.

Artículo 305.- El absolvente será citado, a más tardar tres días antes de la diligencia y bajo apercibimiento de que se le declarará confeso:

- I.- Si no se presenta a la diligencia; y
- II.- Si compareciendo por conducto de mandatario, éste declara ignorar los hechos a que se refieran una o más posiciones.

Artículo 306.- Si el absolvente comparece el día y hora señalados, el Juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 300.

Artículo 307.- Hecha la protesta de decir verdad por el absolvente, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Artículo 308.- El Juez, el absolvente, en su caso el articulante, y el Secretario, concluida la diligencia de absolución de posiciones, firmarán la declaración y al margen del pliego de posiciones.

Artículo 309.- Si el absolvente no sabe escribir estampará su huella digital; pero si se negare a hacerlo o a firmar en caso de saber escribir, se hará constar esta negativa.

Artículo 310.- El articulante puede hacer en la diligencia las nuevas preguntas que le convenga, las cuales serán calificadas por el Juez.

Artículo 311.- En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, el Juez, asistido del Secretario, se trasladará al lugar en que se halle, donde se efectuará la diligencia, con la presencia del articulante, si a Juicio del Juez el absolvente puede declarar.

Artículo 312.- Si quien deba absolver posiciones no reside en el lugar del juicio, recibirá la prueba confesional, el Juez del lugar en que resida, a quien previa citación de la parte contraria, se librará exhorto si ese lugar se halla fuera del Estado de Puebla u oficio si se trata de un Juez del Estado; el Juez de los autos calificará las posiciones y sólo él podrá declarar confeso a aquél a quien le fueren articuladas.

Artículo 313.- No se permitirá que el absolvente sea asistido por su abogado, procurador ni por otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones ni tiempo para que se aconseje; pero si el absolvente no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete, que nombrará el Juez.

Artículo 314.- Las contestaciones del absolvente deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida.

Artículo 315.- En caso de que el absolvente se negare a contestar o sus respuestas fueren evasivas, el Juez lo apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales no declare o sus respuestas no fueren categóricas; si la negativa se fundare en la ilegalidad de las posiciones, el Juez decidirá en el acto conforme a los artículos 300 y 301, fundando su resolución, contra la cual no procede recurso.

Artículo 316.- En el acto de la diligencia de posiciones, puede el Juez o Tribunal interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para la averiguación de la verdad, y el resultado se asentará en el acta.

Artículo 317.- La no asistencia del articulante, a la diligencia de posiciones, no impide que se reciba la prueba de confesión.

Artículo 318.- Si el absolvente no comparece, el Juez lo declarará confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Artículo 319.- La declaración en que se tenga por confeso al absolvente, se hará de oficio por el Juez, en el momento de la diligencia.

Artículo 320.- Contra el auto que declare confeso al absolvente, y contra el auto que niegue esta declaración procede queja.

Artículo 321.- Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones.

Artículo 322.- Los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, Procurador General de Justicia, Procurador del Ciudadano, Secretarios de Despacho y Titulares de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, en vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, el cual no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 323.- En el oficio a que se refiere el artículo anterior, se apercibirá a la parte absolvente, de tenerla por confesa si no lo contestare dentro del término fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Artículo 324- Contra los hechos propios afirmados por una parte en algún escrito o actuación, no podrá aquélla rendir prueba alguna.

Artículo 325.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en el lugar, a juicio del Juez.

SECCION TERCERA

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 326.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de escrituras autorizadas por notarios o Jueces conforme a las leyes.

II.- Los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III.- Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos.

IV.- Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V.- Las certificaciones de los encargados de los archivos parroquiales, expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro del Estado Civil, y relativas a los asientos hechos en esos archivos, antes de tal establecimiento, si están cotejadas por Notario.

VI.- Las certificaciones de actas del Registro del Estado Civil expedidas por los encargados de ese Registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII.- Las actuaciones judiciales.

VIII.- Los demás que tengan ese carácter conforme a la Ley.

Artículo 327.- Son documentos privados los que no están comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 328.- El que ofrezca la prueba documental deberá exhibirla, y sólo en el caso de que no pueda obtenerla directamente, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si se encuentra en el mismo Juzgado se ordenará al Secretario que haga la compulsa correspondiente;

II.- Si los documentos se encuentran en libros o papeles de casas de comercio o de algún establecimiento industrial o minero, o de cualquiera otra naturaleza, el que pida el documento o constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el propio establecimiento, sin que los encargados de éste estén obligados a llevar esos libros o papeles al Juzgado.

III.- Quienes sean extraños al juicio no están obligados a exhibir documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare;

IV.- Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir la exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

V.- Si los documentos se encuentran en una oficina pública del lugar del juicio, el Juez solicitará, a costa del oferente, copia certificada de las constancias conducentes;

VI.- Los documentos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Puebla, pero fuera del lugar en que se sigue el juicio, se mandarán compulsar mediante oficio que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren;

VII.- Si los documentos se encuentran fuera del Estado, se mandarán compulsar por exhorto dirigido al Juez que corresponda;

VIII.- En el caso de la fracción III de este artículo, si la persona requerida para la exhibición se opusiere a ella, el Juez, oyendo en una audiencia, al oponente y a las partes, resolverá lo conducente dentro de tres días y contra esta resolución no procede recurso.

Artículo 329.- Los documentos que se presenten con la demanda o con la contestación serán tenidos como prueba, sin necesidad de ulterior gestión de los interesados.

Artículo 330.- Los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe. Con este objeto, se le citará con tres días de anticipación, con el apercibimiento de que si no comparece se darán por reconocidos.

Artículo 331.- Si el citado comparece se le mostrarán los originales, para que manifieste si los reconoce tanto en su firma como en su contenido. Si no comparece, de oficio se darán por reconocidos en el momento de la diligencia.

Artículo 332.- Si el citado no supiere firmar u otro lo hubiere hecho por el, se le dará conocimiento del contenido para el efecto del reconocimiento.

Artículo 333.- Salvo las excepciones establecidas por las leyes, sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma; el que lo

manda extender; o el apoderado de ellos, cuyo poder contenga cláusula especial.

Artículo 334.- Los documentos privados que no provengan de las partes, deberán ser reconocidos por sus autores, quienes serán examinados en la forma establecida para la prueba testimonial.

Artículo 335.- No se requiere legalización para que en el Estado hagan fe los documentos públicos de la Federación, de otro Estado o del Distrito Federal.

Artículo 336.- Los instrumentos procedentes del extranjero necesitan, para hacer fe en el Estado, estar legalizados conforme a las leyes federales.

Artículo 337.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción castellana. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; y si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Artículo 338.- Podrá pedirse el cotejo si se niega o se ignora la autenticidad de un documento privado, siguiéndose para ello las reglas de la prueba pericial.

Artículo 339.- Se consideran indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III.- El escrito impugnado, en la parte que reconozca como suya la letra aquél a quien perjudique.

IV.- Las firmas puestas en documentos públicos, o en actuaciones judiciales en presencia del Secretario, por la persona cuya firma y letra se trata de comprobar.

Artículo 340.- El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos, pudiendo ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, y apreciará prudentemente el resultado de esta prueba.

Artículo 341.- Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados según sean firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o por particulares; pero si se negare la autenticidad del telegrama, se procederá a su comprobación y al efecto se pedirá a la autoridad o persona a quien se atribuya que lo ratifique o rectifique.

SECCION CUARTA

PRUEBA PERICIAL

Artículo 342.- El que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda; presentará separadamente los puntos concretos que deben resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 343.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Artículo 344.- Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Artículo 345.- En los casos en que los litigantes tengan un representante común, éste nombrará el perito que a aquéllos corresponda, salvo respecto a los que hayan ejercitado el derecho que les concede el artículo 11.

Artículo 346.- Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 347.- Los peritos deben tener cédula profesional en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse en juicio, si la profesión, el arte o el oficio de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; en caso contrario, deberán cumplir con los requisitos que se contemplan en otros ordenamientos, para la prestación normal de sus servicios.

Artículo 348.- Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas.

Artículo 349.- En el mismo auto en que se acepte la prueba, el Juez nombrará perito tercero en discordia; concederá a la contraparte del que ofrezca la prueba, el término de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá que, en el mismo término, designe a su perito.

Artículo 350.- De las adiciones al cuestionario se exhibirá copia para correr traslado.

Artículo 351.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Juzgado, dentro de los siguientes tres días de haberseles tenido como tales, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo. Los peritos nombrados por el Juez serán notificados personalmente de su designación, para los efectos indicados.

Artículo 352.- El Juez señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

Artículo 353.- Si no se presenta el peritaje de una de las partes, se tendrá a ésta por conforme con el que haya rendido el perito de la contraria.

Artículo 354.- Cuando fueren discordes los peritajes, de oficio el Juez ordenará se corra traslado al perito tercero en discordia, para que emita el suyo dentro del plazo que se le fije.

Artículo 355.- Si el perito tercero en discordia no rinde su dictamen oportunamente, el Juez apreciará los rendidos, conforme al artículo 434, sin perjuicio de imponer a aquél una corrección disciplinaria.

Artículo 356.- Si lo solicitare alguna de las partes y lo permitiere la naturaleza del negocio, y si el Juez lo estima necesario, señalará lugar, día y hora, para que se practique una diligencia que el mismo Juez presidirá, a la que concurran las partes y los peritos, pudiendo el Juez exigir a éstos todas las aclaraciones que estime conducentes.

Artículo 357.- El perito tercero que nombre el Juez, puede ser recusado con causa dentro de los dos días siguientes al en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces.

Artículo 358.- A instancia de cualquiera de las partes, o para mejor proveer, el Juez podrá pedir informe a la academia, colegio o corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones o conocimientos científicos especiales.

Artículo 359.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, y el del tercero en discordia, o de los peritos nombrados por el Juez para mejor proveer, será pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

SECCION QUINTA

INSPECCION JUDICIAL

Artículo 360.- El reconocimiento o inspección judicial debe practicarse de oficio, si el juez lo estima necesario, o a petición de parte, siempre que, en éste último caso, el oferente señale los puntos concretos objeto de la inspección y la misma tenga por objeto crear la convicción en el Juez de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Artículo 361.- El reconocimiento o inspección judicial se hará siempre con citación previa.

Artículo 362.- La diligencia de reconocimiento o de inspección se sujetará a los siguientes términos:

I.- El oferente o sus representantes podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento, el día, hora y lugar señalados, y podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, y

II.- La contraparte, sus representantes y abogados, podrán asistir a la diligencia, previa identificación, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 363.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

Artículo 364.- A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objeto inspeccionados.

SECCION SEXTA

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 365.- Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.

Artículo 366.- No pueden ser testigos:

I.- Los menores de catorce años, a menos que se trate de casos de imprescindible necesidad;

II.- Quienes se encuentren comprendidos en las fracciones II a IV del artículo 42 del Código Civil.

III.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

IV.- Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio, nulidad de matrimonio, rectificación de actas o inscripción de nacimiento.

V.- Se deroga;

VI.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

VII.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio.

VIII.- Los enemigos manifiestos de alguna de las partes.

IX.- El Juez en el pleito en que haya resuelto algún punto substancial.

X.- El abogado y el mandatario en el negocio en que lo sean o lo hayan sido.

XI.- El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

XII.- Se deroga;

XIII.- Los amigos Intimos de quien los presente.

XIV.- Se deroga, y

XV.- Se deroga.

Artículo 367.- El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Artículo 368.- Al ofrecerse la prueba testimonial se exhibirá el interrogatorio al que se sujetará esta prueba, con copia para el traslado, sin cuyos requisitos no será admitida.

Artículo 369.- El Juez calificará el Interrogatorio conforme al artículo 371; señalará fecha para su desahogo y mandará dar de él copia a la otra parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquél en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 370.- Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, antes de iniciarse la diligencia en la que se examine a los testigos.

Artículo 371.- Las preguntas y las repreguntas deben estar redactadas con palabras claras y precisas, y cada una contendrá un solo hecho. Si contuviere más de un hecho, el Juez las dividirá en el número de preguntas que sea necesario.

Artículo 372.- Los interrogatorios de repreguntas que se presenten previamente, quedarán reservados en poder del Secretario bajo su responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Artículo 373.- los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Artículo 374.- A las personas de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el Juez según las circunstancias, recibirles la declaración en el domicilio del declarante.

Artículo 375.- A los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, Procurador General de Justicia, Procurador del Ciudadano, Secretarios de Despacho y Titulares de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, se les tomará declaración por oficio, a petición del oferente y conforme al interrogatorio que deberá exhibir con su solicitud, mismo que será calificado por el Juez conforme al artículo 371 de éste Código y que deberá ser contestado dentro del término que designe el Tribunal, el cual no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 376.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que resida, a quien, previa citación de la parte contraria, se libraré exhorto si reside fuera del Estado de Puebla u oficio si se trata de un Juez del Estado. Con el oficio o exhorto se acompañarán, en pliego cerrado, ya calificadas, las preguntas y repreguntas que se hubieren presentado.

Artículo 377.- Los testigos declararán bajo protesta de decir verdad; pero antes de que rindan dicha protesta, deberá instruírseles sobre las sanciones que la ley establece para los que se producen con falsedad.

Artículo 378.- No se exigirá protesta a los menores de dieciséis años, pero se les exhortará para que declaren la verdad.

Artículo 379.- El testigo responderá de palabra, sin valerse de ningún borrador para formular sus respuestas y sin auxilio de ninguna persona. Cuando la pregunta o respuesta se refiera a libros, cuentas o papeles, podrá permitirse al testigo que los consulte para la contestación.

Artículo 380.- El testigo debe identificarse a satisfacción del Juez y en el acta se hará constar el medio de identificación empleado.

Artículo 381.- Las partes pueden asistir al interrogatorio de los testigos; pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorio.

Artículo 382.- Sólo cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 383.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 384.- El Juez fijará un solo día, para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 375 y 376.

Artículo 385.- Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente.

Artículo 386.- En el momento de recibir la prueba testimonial, el Juez puede hacer a los testigos, las preguntas que estime convenientes y que se refieran a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Artículo 387.- Si el testigo no sabe el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que nombrará el Juez.

Artículo 388.- En el caso del artículo anterior, si el testigo o alguna de las partes lo pidiere, además de asentarse la declaración de aquél en castellano, podrá escribirse por él o por el intérprete en el propio idioma del testigo.

Artículo 389.- Las declaraciones de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos dictarlas o escribirlas.

Artículo 390.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no sabe o no puede leer ni escribir, la declaración será leída por el Secretario y el testigo pondrá su huella digital, salvo la imposibilidad de hacerlo, haciéndose constar esta circunstancia.

En caso de negativa del testigo a firmar o estampar su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 391.- Una vez firmada la declaración del testigo, no puede variarse ni en su substancia ni en su redacción.

Artículo 392.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Artículo 393.- Inmediatamente que el testigo conteste a cada pregunta, responderá a las repreguntas relativas.

Artículo 394.- Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I.- Su nombre, edad, estado civil, ocupación y domicilio.

II.- Si son parientes de alguno de los litigantes y en qué grado.

III.- Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

IV.- Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.

Artículo 395.- Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro.

Artículo 396.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por declarar, serán satisfechos por la parte que los hubiere propuesto, salvo lo que se decida sobre condenación en costas.

Artículo 397.- Las partes podrán presentar hasta tres testigos por cada interrogatorio.

SECCION SEPTIMA

DECLARACION DE LAS PARTES

Artículo 398.- Las partes podrán solicitar, por una sola vez, que la contraparte personalmente, o por medio de mandatario autorizado expresamente, declare sobre hechos que no sean propios de aquélla, relacionados con el negocio.

Artículo 399.- Al ofrecerse la prueba se exhibirá el interrogatorio al que se sujetará la contraparte. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse en la Secretaría del Juzgado, asentándose la razón correspondiente en la cubierta.

Artículo 400.- Las preguntas deben referirse a hechos no propios de que deba contestarlas y reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 300.

Artículo 401.- El que deba declarar será citado cuando menos con tres días de anticipación, y bajo el apercibimiento de que se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho:

I.- Si no comparece a la diligencia o

II.- Si compareciendo por conducto de mandatario, éste declara ignorar los hechos a que se refieren una o más preguntas.

Artículo 402.- En caso de que compareciendo la parte citada, se negare a declarar o no contestare categóricamente, el Juez la apercibirá de tener por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, y por existente una fundada razón de su dicho.

Artículo 403.- El Juez, en el momento de la diligencia, y de oficio, hará efectivos los apercibimientos a que se refieren los dos artículos anteriores, y contra su resolución, sea que tenga o no por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, procede queja.

Artículo 404.- Son aplicables a la declaración de las partes, además, las siguientes disposiciones:

I.- Hecha la protesta de decir verdad por el declarante, el Juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas;

II.- El Juez, el declarante, en su caso quien ofreció la prueba y el Secretario, concluida la declaración, firmarán el acta de la diligencia y al margen del pliego de preguntas.

III.- Si el declarante no sabe escribir estampará su huella digital; pero si se negare a hacerlo o a firmar en caso de saber escribir, se hará constar esta negativa.

IV.- En caso de enfermedad legalmente comprobada, del que deba declarar, el Juez, asistido del Secretario, se trasladará al lugar en que se halle, donde se efectuará la diligencia, con la presencia de ambas partes, si a juicio del Juez no hay inconveniente para esto.

V.- No se permitirá que el declarante sea asistido por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las preguntas ni tiempo para que se aconseje.

VI.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, si el declarante no hablare español, podrá ser asistido por un intérprete que nombrará el Juez.

VII.- Las contestaciones del declarante deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida.

VIII.- A los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, Procurador General de Justicia, Procurador del Ciudadano, Secretarios de Despacho y Titulares de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, se les tomará declaración por oficio, conforme al artículo 322 de este Código.

IX.- Si la parte que deba declarar no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que resida, a quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto si reside fuera del Estado de Puebla u oficio si se trata de un Juez del Estado. Con el oficio o

exhorto se acompañarán, en pliego cerrado, ya calificadas, las preguntas que se hubieren presentado.

SECCION OCTAVA

NOTAS TAQUIGRAFICAS, FOTOGRAFIAS Y ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

Artículo 405.- Para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con la cuestión que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, cintas magnetofónicas, cintas cinematográficas u otros medios de reproducción, así como registros dactiloscópicos, notas taquigráficas y sistemas computacionales.

Artículo 406.- El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la presente, un plazo para que ministre al Juzgado los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos y figuras.

Artículo 407.- En su caso, el Juez señalará lugar, día y hora para que en presencia de las partes se practique la reproducción.

Artículo 408.- Las notas taquigráficas se acompañarán de su traducción, especificando el sistema empleado.

Artículo 409.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el Juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que designará en la forma prevista para la prueba pericial.

SECCION NOVENA

PRESUNCIONES

Artículo 410.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 411.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente.

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 412.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 413.- El que tiene en su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 414.- No se admite prueba contra la presunción legal:

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente.

II.- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 415.- Las demás presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 416.- Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, según la ley, deban constar en una forma especial, salvo disposición legal en otro sentido.

Artículo 417.- Los interesados, al ofrecer la prueba de presunciones, deberán expresar con precisión los hechos de los que se deriven las conclusiones que constituyen aquéllas.

SECCION DECIMA

VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículo 418.- La confesión judicial de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción hace prueba plena.

Artículo 419.- Los hechos propios de los litigantes, aseverados por ellos mismos en cualquier escrito o actuación, harán prueba plena en contra de quien los exponga, sin necesidad de petición al respecto.

Artículo 420.- Cuando la confesión expresa y ratificada ante la presencia judicial afecte toda la demanda, se dará por concluida la controversia; se pronunciará sin más trámite la sentencia, y se procederá a la ejecución por quien corresponda.

Artículo 421.- Si sólo se confiesa parte de la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre los hechos confesados.

Artículo 422.- La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece.

Artículo 423.- La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Artículo 424.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 425.- La parte contraria podrá redargüir de falsedad los documentos públicos y pedir su cotejo con las matrices. Si resulta inconformidad con los originales, carecerán aquellos de valor probatorio en la parte que no hubiere conformidad.

Artículo 426.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Artículo 427.- Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados o cuando fueren legalmente reconocidos.

Artículo 428.- El reconocimiento de documentos hecho por el albacea, hace prueba plena, y también la hace el hecho por el heredero en lo que a él concierne.

Artículo 429.- Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos ni objetados, constituirán presunción humana.

Artículo 430.- El documento que presente un litigante prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque no lo reconozca.

Artículo 431.- Los libros o instrumentos técnicos que contengan información de los comerciantes, tendrán el valor probatorio que les atribuya el Código de Comercio.

Artículo 432.- La inspección Judicial hará prueba plena.

Artículo 433.- Las pruebas a que se refiere el artículo 405 de éste Código, serán calificadas por el Juez de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia; pero si se requieren conocimientos técnicos o científicos para su perfeccionamiento, el Juez deberá además atender al origen o fuente de la que provengan y, en su caso, a las reglas de valoración aplicables a la prueba que más se asemeje.

Artículo 434.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será estimado por el Juez, según las circunstancias.

Artículo 435.- El avalúo hecho por un solo perito designado por ambas partes, se tendrá como precio del bien valuado.

Artículo 436.- Si cada parte nombra perito, y los nombrados coinciden en el avalúo, éste será el precio del bien valuado, pero si entre los avalúos hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos y si la diferencia fuere mayor, se practicará por el perito tercero en discordia un nuevo avalúo, y el precio será el promedio de las tres tasaciones.

Artículo 437.- La prueba testimonial será estimada por el Juez, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- I.- Que respecto de cada hecho exista la declaración de dos testigos por lo menos.
- II.- Que cada testigo conozca por sí mismo, el hecho.
- III.- Que los testigos convengan en lo esencial del hecho aunque difieran en los accidentes.
- IV.- Que la declaración de los testigos sea clara y precisa.

V.- Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos.

VI.- Que no exista impedimento legal en el testigo.

Artículo 438.- Un testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en pasar por su dicho.

Artículo 438 bis.- La declaración de un testigo que reúna los requisitos de las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 437, constituirá presunción humana.

Artículo 439.- Las presunciones "juris et de jure" hacen prueba plena en todo caso.

Las presunciones "juris tantum" hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 440.- El testimonio de parte hace prueba plena en cuanto perjudique a su autor.

Artículo 441.- En el caso previsto por los artículos 401 a 403, el testimonio de parte tendrá el valor de una presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Artículo 442.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán discrecionalmente el valor de las presunciones humanas.

Artículo 443.- El ofrecimiento, recepción y valoración de las pruebas se harán procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal.

Artículo 444.- No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código.

CAPITULO UNDECIMO

TACHAS

Artículo 445.- Dentro de los tres días siguientes a aquél en que hayan declarado los testigos, podrán las partes tacharlos:

- I.- Por causas que los testigos no hayan expresado en sus declaraciones y que estén contenidas en el artículo 366;
- II.- Si declararon por cohecho.

Artículo 446.- Las tachas deben contraerse, exclusivamente, a las personas de los testigos.

Artículo 447.- Los vicios que hubiere en los dichos de los testigos o en la forma de las declaraciones serán objeto de los alegatos.

Artículo 448.- No son tachables:

I.- El testigo que con ambas partes estuviere ligado por el mismo parentesco; y

II.- El testigo que hubiere sido aceptado por las dos partes.

Artículo 449.- El Juez no repelerá de oficio al testigo, y aunque de autos aparezca alguna tacha, se recibirá su declaración, pero se tendrá en cuenta el impedimento, para su calificación en la sentencia.

Artículo 450.- En el incidente de tachas se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se correrá traslado a la contraparte para que conteste dentro de tres días;

II.- Las pruebas de ambas partes deberán ofrecerse en el escrito de tachas y en su contestación respectivamente;

III.- Una vez contestado el escrito de tachas o transcurrido el término concedido para contestarlo, el Juez citará de oficio a una audiencia, dentro de ocho días en la que se recibirán las pruebas ofrecidas; y

IV.- No son tachables los testigos que declaren en este incidente.

Artículo 451.- El Juez apreciará las tachas en la sentencia definitiva.

CAPITULO DUODECIMO

ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

Artículo 452.- Concluido el término de prueba y, en su caso, los términos concedidos de acuerdo con los artículos 272, 282 y 283, o celebrada la audiencia ordenada por la fracción III del artículo 450, las partes podrán alegar por escrito dentro de cinco días, sin necesidad de resolución del Juez en este sentido.

Artículo 453.- Transcurridos los cinco días a que se refiere el artículo anterior, hayan o no alegado las partes, de oficio citará el Juez para sentencia, la que dictará dentro del término de ley.

CAPITULO DECIMOTERCERO

SENTENCIA

Artículo 454.- La sentencia tratará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Artículo 455.- Cuando se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, se aplicarán en la sentencia, las siguientes disposiciones:

I.- El Juez examinará primeramente las excepciones dilatorias y si las estima procedentes, declarará que no es de resolverse en cuanto al fondo del negocio.

II.- Si las excepciones dilatorias se declaran improcedentes, dictará el Juez la sentencia definitiva que proceda.

Artículo 456.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 457.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y sus representantes, los nombres de sus patronos y el objeto y naturaleza del juicio.

II.- Bajo la palabra "Resultando" consignará, de una manera concisa y clara, en párrafos numerados, lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación; en iguales términos asentará los puntos relativos a la reconvencción, compensación y demás excepciones, y mencionará las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- En seguida, bajo la palabra "Considerando", expresará clara y concisamente, en párrafos numerados, los puntos legales que estime procedentes y las citas de leyes, jurisprudencia, principios generales o doctrinas que juzgue aplicables; pero el Juez no podrá apoyar la sentencia en teorías o doctrinas que no se refieran a las acciones ejercitadas o a las excepciones opuestas.

IV.- Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que se apoye, para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio y expresará las razones en que se funde, para hacer o dejar de hacer la condena en costas.

V.- Pronunciará por último el fallo, declarando el derecho, absolviendo o condenando, según proceda de acuerdo con las consideraciones hechas.

VI.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se pronunciará, con la debida separación, la parte resolutive correspondiente a cada uno de ellos.

VII.- Si hubiere condenación en daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

VIII.- En su caso, fijará el plazo dentro del cual deba cumplirse la sentencia condenatoria.

IX.- Expresará el nombre y apellidos del Juez o de los magistrados que dictaron la sentencia, indicando en este último caso quien fue el Ponente, y terminará con el nombre, firma y certificación del Secretario.

Artículo 458.- En las resoluciones que decidan una queja o una apelación, se seguirá la forma establecida en el artículo anterior, y en el fallo se hará la declaración que corresponda, de acuerdo con la naturaleza del recurso.

Artículo 459.- Para que haya sentencia en las Salas del Tribunal, se requiere cuando menos el voto de los magistrados, siendo aplicables, además, las siguientes disposiciones:

I.- Si no hay mayoría, se llamará a dos magistrados en el orden que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- La designación se hará saber a las partes, a fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerciten, en su caso, el derecho de recusación; y

III.- Si tampoco hubiere mayoría, se someterá la opinión del Ponente al Tribunal en pleno, y si no la aprobare, resolverá cuál de las otras proposiciones habrá de constituir la sentencia.

Artículo 460.- Todos los magistrados aunque no estuvieran conformes, ya sea con los considerandos o con la parte resolutive, deberán firmar la sentencia y a continuación el disidente o los disidentes consignarán su voto particular, suscrito con sus firmas.

CAPITULO DECIMOCUARTO

ACLARACION DE SENTENCIA

Artículo 461.- La aclaración procede cuando en la parte resolutive haya contradicción, oscuridad o ambigüedad, o cuando se haya omitido resolver algún punto.

Artículo 462.- La aclaración sólo puede pedirse una vez contra cada sentencia.

Artículo 463.- La aclaración se pedirá por escrito ante el mismo Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Artículo 464.- Si la aclaración tiene por objeto la forma de condena al pago de daños y perjuicios, prevista en la fracción VII del artículo 457, el que la promueva deberá exponer las bases que, en su concepto, hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar 105 datos conducentes a ese fin. Si se omite la exposición de estas bases, el Juez prevendrá al recurrente que corrija esa omisión, dentro de tres días, y si no lo hace se desechará la aclaración.

Artículo 465.- Con la promoción se dará vista por tres días a la parte contraria

Artículo 466.- La aclaración se resolverá dentro del término de tres días y contra la resolución que se pronuncie no se admitirá recurso alguno.

Artículo 467.- El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 468.- Siempre que los tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide y juzgaren que la petición se hizo maliciosamente, impondrán una multa hasta de veinte días de salario mínimo.

Artículo 469.- La petición de aclaración interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos, sin que se cuenten los días transcurridos con motivo de la aclaración.

CAPITULO DECIMOQUINTO

RESOLUCIONES EJECUTORIADAS

Artículo 470.- Causan ejecutoria:

I.- Las resoluciones expresamente consentidas por las partes.

II.- Las resoluciones contra las que la ley no concede recurso.

III.- Las resoluciones que no hayan sido recurridas oportunamente, o cuando el recurso se declare improcedente o se deseché.

IV.- Las sentencias dictadas por los jueces de paz.

V.- Las resoluciones que decidan un recurso de queja.

VI.- Las sentencias dictadas en apelación.

CAPITULO DECIMOSEXTO

RECURSOS

SECCION PRIMERA

REVOCACION

Artículo 471.- La revocación procede, salvo que la ley niegue el recurso, contra las resoluciones que no sean recurribles en apelación o en queja.

Artículo 472.- La revocación debe pedirse dentro de los dos días siguientes a la notificación y su tramitación no suspende el procedimiento.

Artículo 473.- En el mismo escrito en que se interponga el recurso, se expresarán los agravios, señalando con claridad el hecho o los hechos que constituyen la violación, las disposiciones legales que se estimen violadas y el concepto de violación, y se acompañará copia para el traslado, sin cuyos requisitos se desechará de plano.

Artículo 474.- Admitido el recurso, se mandará correr traslado a la contraparte para que lo conteste dentro de dos días, y concluido este término el Tribunal, sin necesidad de petición dictará la resolución que corresponda.

Artículo 475.- Contra la resolución que admita o resuelva la revocación, no procede recurso.

Artículo 476.- Contra el auto que niegue la admisión de la revocación, procede el recurso de queja si fue dictado por un Juez de primera instancia; pero no admite recurso si fue dictado en segunda instancia.

SECCION SEGUNDA

APELACION

Artículo 477.- La apelación procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias.

Artículo 478.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la sentencia.

Artículo 479.- Si la sentencia constare de varias proposiciones puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras, y en este caso la segunda instancia versará solamente sobre las proposiciones apeladas.

Artículo 480.- La apelación contra sentencia definitiva suspende la ejecución de la resolución apelada.

Artículo 481.- La apelación contra sentencia interlocutoria no suspende la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 482.- El término para interponer el recurso de apelación es de doce días, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia recurrida, si ésta fuere definitiva, y de nueve días si fuere interlocutoria.

Artículo 483.- La apelación debe interponerse por escrito, ante el Juez que pronunció la sentencia.

Artículo 484.- En el escrito en que se interponga la apelación, el recurrente expondrá con toda claridad los agravios que en su concepto le cause la sentencia. Cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la infracción, las disposiciones legales violadas y los conceptos de violación; y se acompañarán las copias necesarias para el traslado.

Artículo 485.- El Juez ordenará correr traslado, con el escrito de expresión de agravios, a la contraparte del apelante, para que lo conteste dentro de seis días.

Artículo 486.- Si no se exhiben las copias para el traslado, se requerirá al apelante para que lo haga dentro de los siguientes dos días, apercibiéndolo de que si no las exhibe se tendrá por no interpuesta la apelación.

Artículo 487.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, no se hubieren exhibido las copias, de oficio el Juez hará efectivo el apercibimiento, y contra esta resolución no procede recurso.

Artículo 488.- En el escrito de interposición del recurso, el apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en la apelación y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios.

Artículo 489.- Si las partes o alguna de ellas, no cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones que les correspondan en la apelación se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Artículo 490.- La parte que obtuvo puede, al contestar los agravios, adherirse a la apelación y expresar los agravios que a su derecho importe.

Artículo 491.- Del escrito en que la contraparte se adhiere a la apelación, se dará traslado al apelante, para que conteste dentro de seis días, los agravios expresados por el adherente.

Artículo 492.- La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutivos que le hayan sido favorables.

Artículo 493.- Si las partes pretenden rendir pruebas en la apelación, deberán ofrecerlas respectivamente en el escrito de expresión de agravios y de contestación de éstos.

Artículo 494.- La prueba que pretenda rendir quien se adhirió a la apelación, la ofrecerá en el escrito de adhesión

Artículo 495.- Con el escrito de apelación, el Juez de Primera Instancia formará expedientillo y en éste actuará lo que a él corresponda de ese recurso, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Es recurrible en queja, la resolución del Juez de Primera Instancia, que no admita a trámite la apelación;

II.- Salvo lo dispuesto en la fracción anterior, no son recurribles las resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia, en el trámite de la apelación.

Artículo 496.- La interposición de la apelación se hará constar en el expediente de primera instancia, por certificación que firmarán el Juez y el Secretario.

Artículo 497.- Contestados los agravios o transcurrido el término concedido para ello, sin que se contesten, el Juez remitirá de oficio al superior el expediente en el que se dictó la sentencia definitiva apelada o, en su caso, copia certificada de la interlocutoria recurrida y de las constancias que el Juez considere necesarias para la resolución del recurso, y el expedientillo a que se refiere el artículo 495.

Artículo 498.- Llegados los autos al Tribunal de apelación, éste los examinará y declarará de oficio:

- I.- Si la resolución recurrida es o no apelable;
- II.- Si el recurso se interpuso en tiempo;
- III.- Si el apelante, y en su caso el que se adhirió a la apelación, expresaron agravios y si éstos reúnen los requisitos del artículo 484;
- IV.- Si se admiten o no, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes.

Artículo 499.- El Tribunal de apelación desechará el recurso en los siguientes casos:

- I.- Cuando la resolución recurrida no sea apelable.
- II.- Si no se interpuso en tiempo la apelación.
- III.- Si el apelante no expresó agravios.
- IV.- Si los agravios no reúnen los requisitos legales.

Artículo 500.- Las fracciones III y IV del artículo anterior, no serán aplicables en los casos en que el Superior deba suplir la deficiencia o la falta de los agravios de acuerdo con el artículo 509.

Artículo 501.- La adhesión a la apelación se desechará:

- I.- Cuando no se admita la apelación principal.
- II.- Si la adhesión no se hizo al contestar los agravios.
- III.- Si el adherente no expresó agravios o si los expresados por él no reúnen los requisitos legales.

Artículo 501 bis.- En contra de la resolución dictada por el superior que admita o deseche la apelación y la adhesión a la apelación, no procede recurso alguno.

Artículo 502.- Si el Tribunal encuentra que la resolución recurrida es apelable; que el recurso se interpuso en tiempo; y que hay expresión de agravios o que deba suplir éstos, citará día y hora para la vista, que se verificará dentro de los siguientes quince días, en la cual se recibirán las pruebas que admita y los alegatos de las partes, los cuales deberán presentarse por escrito.

Artículo 503.- La vista se efectuará aunque las partes o sus abogados no concurran.

Artículo 504.- En la apelación sólo pueden admitirse a juicio del Superior, y con citación contraria, las siguientes pruebas, ofrecidas conforme a los artículos 493 y 494:

- I.- Las que se refieran a hechos supervenientes al término probatorio concedido en primera instancia.
- II.- Los documentos que solicitados oportunamente en primera instancia, hayan sido expedidos después del término de alegatos.

III.- La testimonial cuando se hubiere omitido interrogar a un testigo, cuya declaración se ofreció legalmente.

Artículo 505.- Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 445 a 451, en lo conducente.

Artículo 506.- Terminada la audiencia de vista, o en su caso, concluido el incidente de tachas, el Tribunal resolverá el recurso dentro de los quince días siguientes. Si revoca o enmienda la resolución recurrida, dictará el nuevo fallo que corresponda.

Artículo 507.- Fuera de los casos en los que conforme al artículo 504 se admitan pruebas en la apelación, el Tribunal, al resolver ésta, se concretará a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en primera instancia.

Artículo 508.- La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, sin que pueda fundarse en teorías o en doctrinas, que no hayan sido propuestas en los agravios y en su contestación, ni citadas en la sentencia recurrida.

Artículo 509.- El Tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados:

- I.- Cuando el juicio verse sobre derechos familiares; y
- II.- Cuando intervengan por lo menos un menor como parte, si por falta de esa suplencia pudieran verse afectados su estado civil o su patrimonio.

Artículo 510.- En la sentencia de apelación no se podrá decidir sobre la competencia del Juez de primera instancia.

Artículo 511.- Cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos, el Tribunal mandará reponer el procedimiento, imponiéndose, además una corrección disciplinaria al Juez.

Artículo 512.- En cualquier estado del trámite de la apelación, tanto en primera como en segunda instancia, podrá desistirse del recurso quien lo haya interpuesto, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Artículo 513.- En el caso del artículo anterior, si la parte contraria se hubiere adherido a la apelación, se substanciará el recurso para resolver los puntos impugnados por ésta.

SECCION TERCERA

QUEJA

Artículo 514.- Procede el recurso de queja:

- I.- Cuando expresamente la ley lo conceda.

II.- En caso de retardo en el despacho de los negocios.

III.- Por exceso, defecto o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones del Superior.

Artículo 515.- El recurso de queja deberá interponerse ante el Juez del conocimiento, dentro de cinco días y su admisión no suspende el procedimiento.

Artículo 516.- En el escrito de interposición de la queja se expresarán los agravios que se estimen causados, y de él se acompañarán las copias necesarias para el traslado.

Artículo 517.- Los agravios en la queja llenarán Los mismos requisitos establecidos para los que se expresen en el recurso de apelación.

Artículo 518.- El Juez, al recibir el escrito en que se interponga el recurso de queja y sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un expedientillo con ese escrito, y correr traslado a los demás interesados para que dentro de los tres días siguientes presenten, ante él, los alegatos escritos que estimen convenientes. No procede recurso contra la resolución a que se refiere este artículo.

Artículo 519.- Las partes en el escrito de queja y en los alegatos a que se refiere el artículo anterior, deben señalar domicilio para recibir notificaciones en ese recurso.

Artículo 520.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 518, hayan los interesados Presentado o no alegatos, el Juez remitirá al superior el expedientillo formado con la queja, agregando un informe sucinto, con justificación, en el que indique los antecedentes y motivos de la queja.

Artículo 521.- El Tribunal, al recibir el expedientillo de la queja, examinará la procedencia del recurso, si se interpuso en tiempo y si se expresaron en forma los agravios.

Artículo 522.- El Tribunal desechará el recurso de queja:

I.- Cuando no sea procedente;

II.- Cuando se haya interpuesto extemporáneamente; y

III.- Cuando no se hayan expresado los agravios en tiempo y forma, salvo en los casos en que el Tribunal deba suplir la deficiencia de los agravios en los supuestos previstos por el artículo 509, el cual es aplicable también en el recurso de queja.

Artículo 523.- Si se declara que procede el recurso, que fue interpuesto oportunamente y que se expresaron agravios, se hará saber su llegada a las partes y hecho esto el Tribunal resolverá dentro de los siguientes cinco días.

Artículo 524.- Si el tribunal revocare o enmendare la resolución recurrida, se estará a lo siguiente:

I.- En el caso de la fracción I del artículo 514, dictará la resolución que corresponda.

II.- En el caso de la fracción II del mismo artículo, fijará el término dentro del cual deba el inferior despachar el negocio, y

III.- En el caso de la fracción III del artículo 514, dictará las medidas que estime pertinentes para que se cumpla la resolución de que se trate.

Artículo 525.- El tribunal que revoque o enmiende la resolución recurrida, impondrá al inferior una multa de cinco a veinte días de salario, en los casos de las fracciones II y III del artículo que antecede.

Artículo 526.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el tribunal deberá remitir copia de su resolución a la instancia competente para conocer de la responsabilidad administrativa que pudiera tener el inferior, para que se anexe el expediente del servidor público de que se trate.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

COSTAS

Artículo 527.- Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva.

Artículo 528.- En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se le hubieren causado.

Artículo 529.- Las costas judiciales comprenderán:

I.- Los honorarios del abogado cuyos servicios profesionales utilicen las partes;

II.- Los honorarios de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan tenido que intervenir en el negocio;

III.- Los gastos que hubiesen sido indispensables en la tramitación del juicio.

Artículo 530.- Los honorarios a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder de las sumas fijadas por los aranceles, y los gastos deberán estar justificados, en concepto del Tribunal que conoce del juicio.

Artículo 531.- Los apoderados y los patronos serán también responsables de las costas y de las multas en caso de condenación. La resolución establecerá quiénes deben pagarlas y en que proporción.

Artículo 532.- La condenación en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación.

Artículo 533.- Si la resolución se enmienda o revoca en lo principal, quedará insubsistente, de plano, la condena que se hubiere hecho en costas y no procederá condena alguna en las costas del recurso.

Artículo 534.- La condena no comprenderá los gastos originados por promociones, pruebas o actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni los honorarios del procurador o patrono que no fuere abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 535.- Los representantes de los Ayuntamientos, de la Asistencia e Instrucción Pública y del Ministerio Público, serán responsables de las costas que causaren.

Artículo 536.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Artículo 537.- De la regulación se dará vista por tres días a la parte condenada. Si en el término referido expresare no estar conforme o no expusiere nada, el Juez dictará resolución ajustándose al arancel.

Artículo 538.- Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel, el Juez podrá oír a dos personas del mismo arte o profesión del que los hubiere devengado, nombradas por él, y no habiéndolas en la población de la residencia del Juez que conozca de los autos, se recurrirá a las del lugar más cercano en que las hubiere.

Artículo 539.- Contra la resolución que decida sobre las costas, procede el recurso de queja.

CAPITULO DECIMOCTAVO

EJECUCION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Artículo 540.- Debe ejecutar las resoluciones el Tribunal que las pronunció en primera instancia. El Superior que dictó la resolución que cause ejecutoria remitirá al inferior, dentro de los tres días siguientes a la última notificación, testimonio de ella y de sus notificaciones y devolverá los autos que hubiere recibido, debiéndose asentar en el expediente razón de haberse cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 541.- El procedimiento de ejecución de las sentencias deberá tramitarse a petición de parte y no de oficio.

Artículo 542.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la ejecución de las sentencias dictadas en asuntos que interesen a la familia o a incapaces, en los cuales las sentencias deberán ejecutarse de oficio.

En el caso de sentencias sobre responsabilidad civil proveniente de delito, deberán ejecutarse bajo responsabilidad del juez y del Ministerio Público.

Artículo 543.- Al pedirse la ejecución de una sentencia, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo que se previene en el capítulo relativo al secuestro judicial y, en lo conducente, las disposiciones del juicio ejecutivo.

Artículo 544.- Si hubiere bienes embargados o se embargaren para ejecutar la sentencia y consistieren en dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor como lo disponga la sentencia.

Artículo 545.- Los bienes embargados serán valuados por peritos.

Artículo 546.- Si la sentencia que se trata de ejecutar no expresare su importe en dinero, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La parte a cuyo favor se pronunció, al solicitar la ejecución, presentará su liquidación.

II.- De la solicitud a que se refiere la fracción anterior, se correrá traslado por tres días a la parte perjudicada, para que manifieste lo que a su derecho importe.

III.- Si la parte perjudicada no expusiere nada dentro del término fijado, o manifestare su inconformidad con la liquidación, se fallará dentro de tres días lo que se estime justo; y

IV.- Contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación, no procede recurso.

Artículo 547.- Cuando la ejecución se decrete en la vía de apremio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Unicamente se admitirá la excepción de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días;

II.- Si ya transcurrieron ciento ochenta días, pero no más de un año, además de la excepción de pago, se admitirán las de transacción, compensación y compromiso en árbitros;

III.- Transcurrido más de un año, serán admisibles también, las excepciones de novación y falsedad del instrumento, si la ejecución no se pide en virtud de ejecutoria o convenio que obre en autos.

IV.- Las excepciones antes mencionadas, salvo la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia o convenio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

V.- Los términos fijados en las fracciones anteriores, se contarán desde la fecha de la notificación de la sentencia, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

VI.- Si en la sentencia se fija plazo para su cumplimiento, los términos antes indicados se contarán desde el día que venza el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

VII.- La oposición de excepciones se hará dentro de los tres días siguientes a la ejecución, acompañándose el instrumento en que se

funde el promovente, o pidiéndose la confesión o el reconocimiento judicial y se tramitará en forma de incidente, con suspensión del procedimiento.

VIII.- Contra la resolución que se dicte no se admitirá recurso alguno.

Artículo 548.- Si pasado el plazo fijado en la resolución, el obligado no cumpliera, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le apremiará por los medios establecidos en el artículo 79, sin perjuicio del derecho para reclamar la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que fije;

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura u otro instrumento, lo ejecutará el Juez, expresándose que se otorga en rebeldía,

IV.- Si la resolución condena a no hacer, su incumplimiento se resolverá en el pago de daños y perjuicios y, en su caso, y de acuerdo con la fracción II del artículo 1666 del Código Civil, en la destrucción de la obra material que se hubiese realizado.

Artículo 549.- Contra los proveídos dictados con objeto de lograr la ejecución de una resolución, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 550.- Los gastos y costas que se originen en la ejecución de una resolución serán a cargo del que fue condenado en ella.

Artículo 551.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados:

I.- Desde la fecha de la notificación de la sentencia;

II.- Desde el día en que venza el plazo establecido en la misma sentencia, para su cumplimiento; o

III.- Desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si la sentencia condenó al pago de prestaciones periódicas.

Artículo 552.- Lo que en este capítulo se dispone respecto a resoluciones, comprende las transacciones y convenios judiciales, así como los laudos dictados en juicios arbitrales.

CAPITULO DECIMONOVENO

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS DEL ESTADO

Artículo 553.- El reconocimiento y la ejecución de las sentencias o resoluciones a que se refiere este Capítulo, sólo podrán llevarse a cabo cuando lo que haya de reconocerse, o surtir sus efectos dentro del territorio del Estado, no sea contrario al orden público.

Artículo 554.- Respecto a la ejecución de resoluciones de tribunales distintos de los del Estado, podrán los interesados alegar incompetencia en el requerido, en cuyo caso se elevará el exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, oyendo a las partes dentro de tres días, revuelva si debe ejecutar el Juez del Estado.

Artículo 555.- En el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o resoluciones dictadas en el extranjero, se aplicarán los Tratados de los que México sea parte y por las leyes federales aplicables.

Artículo 556.- Corresponde ejecutar las resoluciones de que habla este capítulo, al Juez que sería competente en el Estado para conocer del juicio en que se hubieren dictado

Artículo 557.- En los casos de ejecución a que se refiere el artículo 555 será oído el Ministerio Público.

CAPITULO VIGESIMO

SECUESTRO JUDICIAL

Artículo 558.- El secuestro judicial a que se refieren los artículos 2426 a 2428 del Código Civil, se denomina también embargo.

Artículo 559.- Al secuestrar los bienes, se especificarán todas las circunstancias por las cuales puedan ser identificados.

Artículo 560.- El secuestro judicial procede en providencias precautorias, juicios ejecutivos, juicios universales, ejecución de sentencia, ejecución de transacciones y convenios judiciales y en los demás casos que fije la ley.

Artículo 561.- En la capital del Estado y en los Distritos foráneos, el dinero y las alhajas se depositarán en una Institución Nacional de Crédito, debiendo el ejecutor hacer el depósito y dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas, al Juez de los autos. En los Distritos en que no haya Instituciones Nacionales de Crédito, el dinero y las alhajas embargados se depositarán en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 562.- Cuando recaiga el secuestro en muebles corpóreos, se entregarán en depósito, bajo la responsabilidad solidaria del acreedor, a la persona que éste previamente haya designado, la cual, salvo cuando sea el deudor mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del Juez, para responder del secuestro, u otorgar fianza en autos por la cantidad que el Juez fije, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo del secuestro.

Artículo 563.- Si el promovente lo prefiere, se nombrará depositario a la persona que elija de entre los que integran la lista, que al efecto hará cada Juez de lo Civil y de lo Familiar anualmente, y que someterán a la aprobación del Tribunal Superior, en el mes de enero.

Artículo 564.- Los Jueces de los lugares que no sean cabeceras de Distrito Judicial, no estarán obligados a formar listas de depositarios y

podrán, bajo su responsabilidad, dispensar expresamente la obligación de dar fianza.

Artículo 565.- Cuando se aseguren créditos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El secuestro se reducirá:

1) a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o las cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y

2) a notificar al embargado que no disponga de esos créditos, bajo las sanciones que establezca el Código de Defensa Social.

II.- Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, bajo la responsabilidad del acreedor se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto a lo que, en su caso, establecen los artículos 562 y 563.

III.- Si los créditos asegurados fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los autos, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que este pueda desempeñar las obligaciones que le impone la fracción anterior.

IV.- El depositario tendrá el carácter de coadyuvante del actor en el litigio a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 566.- Si el embargo recae sobre muebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El depositario pondrá en conocimiento del Juez, el lugar en que quede constituido el depósito y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos que el mismo depósito ocasionare.

II.- La autorización para hacer los gastos mencionados en la fracción anterior, se decretará con audiencia de las partes, siendo los gastos a cargo del que obtuvo el secuestro, sin perjuicio de la condenación en costas.

III.- Si los muebles depositados fueren bienes de fácil descomposición, o animales y no se produzcan frutos suficientes para alimentar éstos, el depositario tendrá, además, obligación de informarse del precio que en plaza tengan esos bienes, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juez, con el objeto de que éste, oyendo a las partes, determine lo que fuere conveniente.

IV.- Si los muebles depositados fueren bienes susceptibles de deterioro o demérito, el depositario deberá examinar frecuentemente el estado de ellos y ponerlo en conocimiento del Juez.

V.- Recibido por el Juez el informe a que se refiere la fracción anterior, citará a las partes para una junta que se verificará dentro de los tres días siguientes, en la que expondrán lo que estimen conveniente.

VI.- Celebrada la junta ordenada en la fracción anterior, dictará el Juez las medidas pertinentes para evitar un perjuicio en los bienes

secuestrados, o acordará la venta de estos bienes, en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir dichos bienes.

VII.- Cuando el Juez ordene al depositario entregar los bienes embargados a persona indicada en la resolución, la entrega debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, siendo responsables el depositario y el actor de los perjuicios que se causen por el retardo en la entrega, debiendo el Juez además, hacer uso de los medios de apremio para hacer efectiva la entrega.

VIII.- La responsabilidad a que se refiere la fracción anterior podrá exigirse en incidente, aunque ya se hubiese dictado sentencia definitiva.

IX.- Las resoluciones que se dicten conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, no admiten recurso.

Artículo 567.- Si el secuestro recae sobre bienes raíces, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La ejecución, una vez efectuada, se comunicará al Registro Público de la Propiedad en que estén inscritos, los bienes embargados, para que se hagan las anotaciones correspondientes, a fin de impedir que dichos bienes se vendan, enajenen o graven, o se oculte el embargo existente;

II.- Si los bienes embargados consistieren en créditos garantizados con gravamen real, se harán además, las notificaciones prescritas en el artículo 565.

III.- A petición de la parte actora, podrá registrarse, en forma preventiva, el embargo sobre bienes inmuebles, mediante un simple aviso por escrito, que el diligenciario expida, en el momento de la diligencia de embargo, y que entregará al Registrador Público de la Propiedad, por sí mismo o por conducto de la parte actora.

IV.- El aviso preventivo del diligenciario contendrá: los nombres de las partes en el juicio o providencia en que se hubiere despachado la ejecución, el Tribunal que decretó ésta, el número de expediente, el monto del embargo, la naturaleza del juicio o providencia, la fecha del embargo y los datos registrales que permitan la identificación del inmueble.

V.- El aviso preventivo a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, quedará sin efecto, si el ejecutante no presenta las copias certificadas del embargo, dentro del término de diez días, a partir de la presentación del aviso.

Artículo 568.- Si el secuestro recayere sobre las rentas de una finca, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar los arrendamientos hasta por un año, con rentas que no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rinda la finca, o la parte de ésta que estuviere arrendada;

II.- En el supuesto previsto en la fracción anterior, si al verificarse el secuestro o posteriormente, el depositario ignora cuánto importaba en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez para que éste la fije, previa consulta con un perito, respetando los derechos que al arrendatario de casa para habitación otorga el Código Civil.

III.- El depositario exigirá, bajo su responsabilidad, las garantías de estilo, para asegurar las obligaciones del arrendatario;

IV.- Recaudará oportunamente las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

V.- Hará, sin necesidad de previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, y los incluirá en la cuenta mensual que ordena el artículo 589.

VI.- Presentará a las oficinas respectivas, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes prevengan. De no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que originen.

VII.- Hará las reparaciones necesarias, previa licencia del Juez, para lo cual exhibirá los presupuestos respectivos.

Artículo 569.- Pedida la autorización a que se refieren las fracciones II y VII del artículo anterior, el Juez citará a una audiencia, que se verificará dentro de diez días, pudiendo presentar los interesados las pruebas pertinentes y debiendo resolver el Juez dentro de los tres días siguientes. Contra la resolución que se dicte procede queja.

Artículo 570.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, con las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas, respectivamente, se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará la compra y venta en las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materias primas y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento.

V.- Ministrará los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación o finca rústica, en su caso y de los alimentos al deudor, cuyo monto se haya fijado judicialmente;

VI.- Cuidará de que la inversión de los fondos que suministre, se haga cumplida y convenientemente;

VII.- Depositará en alguna Institución Nacional de Crédito, el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos a que se refiere la fracción V;

VIII.- Tomará provisionalmente las medidas que estime conveniente para evitar abusos y malos manejos de los administradores de la negociación, dando inmediatamente cuenta al Juez, quien determinará lo conducente.

IX.- Si en el cumplimiento de los deberes que las fracciones anteriores imponen al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que

pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez para que, oyendo a las partes y al interventor, en una audiencia que se verifique dentro de cinco días, y en la que se podrán recibir pruebas, determine lo conveniente.

Artículo 571.- No son embargables aisladamente:

I.- Los muebles que conforme al Código Civil sean accesorios de un inmueble;

II.- Los muebles necesarios para la explotación de una negociación; y

III.- Los muebles destinados en cualquier forma a un servicio público.

Artículo 572.- El aseguramiento de los vehículos susceptibles de embargo que conforme a las leyes deben estar registrados en las oficinas de tránsito, se hará por conducto de las mismas oficinas, constituyéndose, posteriormente, el depósito conforme a este código.

Artículo 573.- Cuando la deuda sea por alimentos y la ejecución se trabé en sueldos, se embargará un porcentaje de ellos.

Artículo 574.- El derecho de designar bienes corresponde al deudor y se sujetará al orden siguiente:

I.- Dinero;

II.- Alhajas;

III.- Bienes raíces;

IV.- Frutos y rentas de toda especie;

V.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VI.- Créditos;

VII.- Sueldos o pensiones.

Artículo 575.- Si el crédito que motiva la ejecución estuviere garantizado con prenda o con hipoteca, se trabará la ejecución primeramente en los bienes hipotecados o empeñados, y si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se embargarán otros bienes.

Artículo 576.- Si el deudor se niega a señalar bienes, o no se practica con él la diligencia de embargo, al embargante corresponde designar los bienes que se han de embargar y puede hacerlo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 574.

Artículo 577.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste para cubrir lo demandado y las costas, inclusive los nuevos vencimientos y réditos, hasta la completa solución del adeudo.

Artículo 578.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano, vestidos, y muebles necesarios para la comodidad del deudor, de su mujer y de sus hijos y que no sean de lujo;

II.- Los instrumentos, utensilios y demás objetos necesarios para el arte, profesión, oficio o trabajo a que el deudor este dedicado;

III.- Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento;

IV.- Las mieses antes de la cosecha, pero no los derechos sobre las siembras;

V.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VI.- El patrimonio familiar;

VII.- Las pensiones de alimentos;

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas: pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante;

IX.- La renta vitalicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2666 y 2667 del Código Civil;

X.- Los predios rústicos cuyo valor fiscal no exceda del importe de quinientos días de salario mínimo, siempre que estén explotados agrícolaemente por los propietarios, así como los animales domésticos que en ellos se encuentren;

XI.- Los animales propios para la labranza en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados;

XII.- Los predios urbanos, cuyo valor fiscal no exceda del importe de quinientos días de salario mínimo, que sean habitados por su propietario,

XIII.- Las asignaciones de los pensionistas del erario.

Artículo 579.- Entre los muebles enumerados en la fracción I del artículo anterior, y que ésta exceptúa de embargo, necesariamente se comprenderá un aparato de televisión y sus accesorios, si lo hay en el domicilio familiar del deudor; pero esta inembargabilidad no existe cuando la deuda provenga de la adquisición de los muebles mencionados.

Artículo 580.- El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de otros bienes, distintos de los embargados, o de profesión u oficio, tendrá los alimentos que el Juez fije en atención a la importancia de la demanda y de los bienes y circunstancias del demandado.

Artículo 581.- Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendiendo al importe de la donación.

Artículo 582.- Procede la ampliación del embargo, a petición del embargante:

I.- Cuando, a Juicio del Juez, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y en su caso las costas;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera;

III.- En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el artículo 665.

Artículo 583.- Cuando los bienes embargados no fueren dinero ni raíces, podrá el demandado ofrecer uno u otros, para que se cambie, sobre ellos, el embargo; pero, si se trata de dinero, previamente deberá exhibirlo al juzgado para que, inmediatamente, se deposite.

Artículo 584.- La ampliación del embargo o el cambio a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, no suspenden el procedimiento; y se consideran comunes a él, los trámites que los hayan precedido.

Artículo 585.- En su caso, la sentencia decidirá sobre la ampliación del embargo, sin necesidad de nuevo trámite.

Artículo 586.- Podrá un extraño al juicio solicitar el levantamiento del secuestro, demostrando sus derechos al bien, en la vía incidental o en la forma prevista por el artículo 2994 del Código Civil.

Artículo 587.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas o alquileres al depositario que se haya nombrado.

Artículo 588.- Si al practicarse la diligencia de embargo el arrendatario manifiesta haber hecho algún anticipo de rentas, deberá Justificarlo en el acto, precisamente con los recibos del arrendador; de lo contrario, queda obligado a pagar.

Artículo 589.- Los depositarios que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado, dentro de los primeros quince días de cada mes, una cuenta de los esquilmos y de los rendimientos de la finca o la negociación y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en lo principal. Una vez presentada la cuenta, el Juez deberá, con audiencia de las partes, aprobarla o reprobarla.

Artículo 590.- Serán separados los depositarios:

I.- Cuando no cumplan con lo dispuesto en el artículo 565;

II.- Cuando infrinjan la disposición contenida en el artículo 566;

III.- Cuando no rindan la cuenta mensual o ésta fuere reprobada;

IV.- Por causas graves a juicio del Juez y a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 591.- La separación del depositario se hará oyendo a éste y a las partes en una audiencia, en la que podrán rendirse pruebas, y en la

que se pronunciará la resolución respectiva, contra la que procederá el recurso de queja.

Artículo 592.- Los depositarios percibirán el honorario que les corresponda conforme al arancel.

Artículo 593.- Todas las cuestiones relativas al depósito se seguirán por cuerda separada.

Artículo 594.- Los errores y atentados que cometiere el diligenciario en el secuestro, serán enmendados y corregidos por el Juez de los autos, oyendo a las partes y al diligenciario en una audiencia en la que podrán rendirse pruebas y se pronunciará la interlocutoria respectiva, contra la que procederá el recurso de queja.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

REMATES

Artículo 595.- Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Artículo 596.- Para proceder al remate de bienes raíces se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Deberá exhibirse previamente certificado de los gravámenes inscritos, durante los últimos veinte años, sobre aquellos bienes;

II.- Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se exhibirá el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél, hasta en la que se decretó la venta, o si se suspendió el remate hasta la fecha de la nueva citación.

III.- Si del certificado exhibido con motivo de la primera citación para almoneda, aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

IV.- Se pondrán a la vista del público los planos que hubiere.

V.- Se valorarán los bienes embargados, observando lo dispuesto en los artículos 435 y 436.

Artículo 597.- Los acreedores citados conforme a la fracción III del artículo anterior, tendrán derecho:

I.- Para presentar dictamen pericial de avalúo;

II.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

III.- Para recurrir el auto que apruebe o no, el remate.

Artículo 598.- En el remate de bienes muebles se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se anunciará tres veces dentro de un término de diez días, por medio de edictos que se fijarán en la puerta del juzgado;

II.- Si los bienes que deban rematarse fueren caldos, semillas u otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estarán a la vista del público de ser esto posible.

Artículo 599.- En el remate de bienes raíces se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Se anunciará su venta por tres veces, dentro de un término de treinta días, en el Periódico Oficial y en algún otro de mayor circulación en el lugar, a juicio del Juez.

II.- Se fijará además el anuncio en la puerta del juzgado.

III.- Se repetirá la publicación, en la forma ordenada, en los diversos lugares en que estuvieren situados los bienes, si aquéllos fueren varios.

Artículo 600.- A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los mencionados, otros medios de publicidad, para convocar postores, sin que se suspenda el remate si no se hace la publicación autorizada por este artículo.

Artículo 601.- Las posturas y las pujas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a la última notificación, venciendo el término a las doce horas del décimo día.

Artículo 602.- Los postores, para hacer las propuestas, podrán pedir los datos que obren en el expediente y ver las demás posturas y pujas que se hubieren presentado.

Artículo 603.- Concluido el término a que se refiere el artículo 601, el Juez resolverá las cuestiones que hubieren surgido con motivo del remate y en la misma resolución declarará en favor de quién se finca éste.

Artículo 604.- Si por cualquier motivo se suspende el término para hacer posturas y pujas, al concluir la suspensión seguirá corriendo aquél por los días que faltaren, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 605.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, no se contarán los días en que comience y en que termine la suspensión.

Artículo 606.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

Artículo 607.- Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse a reconocer el exceso con hipoteca de los bienes rematados, por un término máximo de cinco años y con el interés bancario en préstamos con garantía hipotecaria.

Artículo 608.- Las posturas se presentarán con papel de abono, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El que firma el papel de abono se constituirá garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, debiendo expresar el máximo por el

cual se compromete y, aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión y el de división en su caso.

II.- El papel de abono se firmará ante un Notario quien se cerciorará de la identidad del abonador.

III.- El abonador deberá indicar al Notario los bienes de que sea propietario, los cuales deben ser bastantes para cubrir su responsabilidad.

IV.- El abonador deberá justificar al Notario, con prueba fehaciente, la propiedad a que se refiere la fracción anterior.

V.- El papel de abono no es necesario si el importe de la postura y, en su caso, el de las pujas, se exhiben en efectivo.

Artículo 609.- Las posturas en remate de bienes raíces deben contener:

I.- El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II.- Los mismos datos respecto del abonador;

III.- La cantidad que se ofrezca por el bien;

IV.- La cantidad que se de al contado y los plazos en que el resto haya de pagarse;

V.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo;

VI.- La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Artículo 610.- Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono o la exhibición de numerarlo, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe de sus derechos en la fecha del remate.

Artículo 611.- No pueden adquirir en el remate, el Juez, sus superiores jerárquicos, el Secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes, siendo aplicables los artículos 27 y 28 del Código Civil.

Artículo 612.- Tampoco pueden adquirir, en remate, los peritos que hayan valuado los bienes rematados.

Artículo 613.- Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 611, a los albaceas, administradores y curadores de una de las partes, si son copropietarios con el ejecutado del bien embargado o si éste forma parte del acervo de una herencia en la que sean coherederos.

Artículo 614.- Contra el auto en que se declare fincado el remate o se mande hacer la adjudicación correspondiente, procederá queja.

Artículo 615.- El deudor puede liberar sus bienes pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades, antes de causar estado el auto de fincamiento del remate.

Artículo 616.- Ejecutoriado el auto en que se declare fincado el remate, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si los bienes rematados fueren muebles se entregarán al comprador luego que exhiba el precio;

II.- Si los bienes rematados fueren raíces, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban los autos en la notaría, se otorgará al comprador la escritura de venta correspondiente, conforme a su postura, previa exhibición del precio con arreglo a ésta;

III.- Si la persona en cuyo favor se fincó el remate, no exhibe el precio dentro del término fijado ni se presenta a la notaría allanándose al otorgamiento de la escritura, quedará sin efecto el auto que declaró firme el remate, debiendo pagar el postor al ejecutante, por vía de indemnización, el diez por ciento del importe de su postura.

IV.- En el caso previsto en la fracción anterior, se procederá a nuevo remate con base en el avalúo hecho.

V.- El auto que declaró firme el remate quedará sin efecto, y el bien rematado libre de embargo, si el deudor demandado, antes de firmarse la escritura de adjudicación paga:

a) Al acreedor demandante el importe íntegro de las cantidades a que fue condenado el mismo deudor; y

b) Por vía de indemnización, al postor en cuyo favor se aprobó la adjudicación, el diez por ciento del importe de su postura y

c) Los gastos causados por la escritura que no pasó.

Artículo 617.- Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el Juez en su rebeldía.

Artículo 618.- Otorgada la escritura y consignado el precio, si el comprador lo pidiera, pondrá el Juez a aquél en posesión del inmueble rematado, y la diligencia correspondiente se efectuará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 619.- Con el precio del remate se pagará al acreedor, entregándose el excedente si lo hubiere a quien corresponda.

Artículo 620.- Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se citará para la segunda almoneda, por medio de un edicto, publicado en el Periódico en que se convocó para la primera, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento;

II.- Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán por el mismo medio de publicidad, para la tercera y para las demás que fueren necesarias, hasta realizar el remate;

III.- En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

IV.- Son aplicables, a las subsiguientes almonedas que prevén las fracciones I y II anteriores, los artículos del 601 al 604 en lo conducente.

Artículo 621.- En cualquier almoneda, si no hay postor, el acreedor tiene derecho a pedir, con su crédito, la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 622.- El acreedor que se adjudique el bien, reconocerá los créditos hipotecarios que hubiere, para pagarlos a su vencimiento, y entregará al deudor, al contado, lo que reste del precio, deducidos aquellos créditos hipotecarios.

Artículo 623.- Adjudicado el bien, si el precio no basta para pagar en su oportunidad todas las hipotecas y gravámenes inscritos, se mandarán cancelar aquéllos y éstos, o la parte de esos créditos que no quede cubierta con el precio, conforme a los privilegios que determina el Código Civil.

Artículo 624.- La subasta y sus procedimientos, inclusive el avalúo, no pueden ser objeto de contrato, ni son renunciables durante el juicio.

Artículo 625.- Si en la almoneda de bienes muebles, no hubiere postores, podrá el ejecutante pedir la adjudicación, por la postura que sea legal, de los que elija y basten a cubrir el crédito.

Artículo 626.- Si los bienes a que se refiere el artículo anterior, son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero, cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Artículo 627.- Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación parcial de los bienes muebles, o no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá a rematarlos con las deducciones determinadas para los bienes raíces.

Artículo 628.- Si se presentaren varias posturas, será preferida la que importe mayor cantidad en igualdad de circunstancias, y si hubiere dos o más iguales, se aceptará la que primero se hubiere presentado.

Artículo 629.- Un segundo embargo produce efectos en lo que resulte liquido del precio del remate, después de hecho el pago al primer embargante salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 630.- Para los efectos del artículo anterior, si el primer juicio no siguiere su curso durante más de un mes, por omisión del ejecutante, cualquiera de los reembargantes podrá apersonarse en ese juicio, acompañando copia certificada de los justificantes de su derecho, para obtener el remate de los bienes secuestrados.

Artículo 631.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, el Juez que decretó la primera ejecución procederá al remate de los bienes,

como se previene en este capítulo, pero en beneficio del reembargante que hizo la promoción a que se refiere el mencionado artículo.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

INCIDENTES EN GENERAL

Artículo 632.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un negocio y tengan relación inmediata con el juicio principal.

Artículo 633.- Los incidentes no suspenden el procedimiento del juicio principal.

Artículo 634.- El procedimiento en los incidentes se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Se tramitarán por pieza separada,

II.- Del escrito de demanda incidental se correrá traslado a la otra u otras partes contra quienes se promueva, para que la contesten dentro de tres días;

III.- Las pruebas se ofrecerán en la demanda y en la contestación;

IV.- Contestada la demanda o transcurrido el término de la contestación, el Juez citará de oficio, para una audiencia indifferible que se verificará dentro de tres días y en la que se recibirán las pruebas ofrecidas y los alegatos que presenten las partes por escrito;

V.- El juez resolverá el incidente dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia y la interlocutoria correspondiente es apelable;

VI.- La interlocutoria se ejecutará conforme a las disposiciones relativas de este Código.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

CUESTIONES PENALES EN NEGOCIOS CIVILES

Artículo 635.- La parte que en un negocio civil impugne como delictuoso un acto o una prueba, promoverá el incidente a que se refiere este capítulo.

Artículo 636.- La interlocutoria en este incidente, decidirá exclusivamente para los efectos civiles, si debe tomarse o no en consideración al pronunciarse la sentencia definitiva, la prueba o el acto señalados como delictuosos.

Artículo 637.- El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior, y se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- Al admitirse la demanda incidental, se hará saber al Ministerio Publico la impugnación de falsedad; y

II.- La recepción de pruebas podrá hacerse hasta en dos audiencias.

Artículo 638.- No procede recurso contra la interlocutoria que declare que sí debe tomarse en consideración, en el juicio principal, la prueba o actos señalados como delictuosos.

Artículo 639.- Si la sentencia interlocutoria decide que no debe tomarse en consideración, al resolver el negocio principal, la prueba o acto señalados como delictuosos, se suspenderán los procedimientos en este juicio, hasta que se resuelva el proceso correspondiente por las autoridades de defensa social.

Artículo 640.- Si por sentencia ejecutoriada se declara que hay delito, lo actuado en el negocio civil será nulo a partir de la denuncia del hecho delictuoso, sólo en tanto cuanto éste haya influido en lo actuado y resuelto y así lo declarará de oficio el Tribunal Civil.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

ACUMULACION DE AUTOS

Artículo 641.- La acumulación de autos procede:

I.- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II.- En los juicios de concurso;

III.- En las sucesiones tratándose de acciones intentadas contra aquéllas, por cualquiera persona, como heredera o legataria, y para que se le reconozca ese carácter.

IV.- Cuando hubiere pendientes juicios distintos, en los que haya identidad de personas, bienes y acciones;

V.- Cuando haya identidad de personas y bienes;

VI.- Cuando haya identidad de personas y acciones;

VII.- Cuando haya identidad de acciones y bienes;

VIII.- Cuando las acciones provengan de una misma causa.

Artículo 642.- No procede la acumulación:

I.- Cuando los juicios estén en diversas instancias;

II.- En los supuestos previstos por el artículo 805.

Artículo 643.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia y la petición especificará:

I.- El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;

II.- El objeto de cada uno de los juicios;

III.- La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV.- Las personas que en ellos sean interesadas;

V.- Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación.

Artículo 644.- Si un mismo Juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, mandará correr traslado, por tres días, a las demás partes y, contesten o no, resolverá dentro de cinco días. La resolución que se dicte es recurrible en queja.

Artículo 645.- Si los juicios se siguieren en juzgados diferentes, se solicitará la acumulación ante el Juez que conozca del juicio al que los otros deban acumularse.

Artículo 646.- La acumulación a que se refiere el artículo anterior, se substanciará en la forma prevenida para la tramitación de la inhibitoria.

Artículo 647.- El pleito más reciente se acumulará al más antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará a éste, y de juicios ejecutivos, a los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Artículo 648.- Cuando los juicios se tramiten en juzgados de distinta jerarquía, el negocio de que conozca el inferior se acumulará a los autos de que conozca el superior.

Artículo 649.- El incidente de acumulación no suspende la sustanciación de los juicios a que se refiere; pero si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia, antes de resolverse la acumulación no se dictará aquélla hasta que ejecutoriadamente se niegue la acumulación.

Artículo 650.- El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquél al cual se acumulen, y de que se decidan por una misma sentencia y para ello, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Artículo 651.- La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos y ejecutivos, a cuya tramitación se acomodarán, desde luego, los que se acumulen a ellos.

Artículo 652.- Es válido todo lo actuado por los jueces competidores antes de la acumulación.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

TERCERIAS

Artículo 653.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que no se haya pronunciado aún sentencia.

Artículo 654.- El tercero coadyuvante se considerará asociado con la parte a cuyo derecho coadyuve y podrá hacer las gestiones que estime

oportunas dentro del juicio e interponer los recursos procedentes; pero no podrá recusar sin causa.

Artículo 655.- Deducida la acción o defensa por el tercero coadyuvante, el juicio continuará en el estado en que se encuentre y la sentencia resolverá la acción principal y la pretensión del tercerista coadyuvante. Si el actor se desistiere de la acción principal, se dará por concluido el juicio y el tercerista podrá ejercitar sus derechos, en el juicio que corresponda.

Artículo 656.- Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que, sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alegue el tercero.

Artículo 657.- Las tercerías excluyentes de preferencia deben fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Artículo 658.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado con tal que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya pagado al actor.

Artículo 659.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan, y se ventilarán, por cuerda separada, en el juicio que corresponda, según su interés, ante el mismo Juez que conozca del principal, oyendo al demandante y al demandado.

Artículo 660.- Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el demandante.

Artículo 661.- En el caso previsto en el artículo 722, si el acreedor demandante no se opone a la antelación del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirán efectos la ejecución correspondiente para ambos, quienes se considerarán, desde ese momento, con iguales derechos en todo lo relativo al Procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Artículo 662.- Cuando se presenten tres o más opositores, si estuvieren conformes se seguirá un solo juicio, graduándose en una sola sentencia sus créditos; pero si, no lo estuvieren, se aplicarán las reglas del juicio universal de acreedores.

Artículo 663.- Si la tercería fuere excluyente de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate y, en ese momento, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Artículo 664.- Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre

tanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta conforme a los artículos 561 y relativos.

Artículo 665.- La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Artículo 666.- Si sólo algunos de los bienes embargados fueren objeto de la tercería excluyente, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta venderse los bienes no comprendidos en la tercería y hacerse pago al acreedor.

Artículo 667.- La recusación interpuesta y admitida en una tercería excluyente inhibe al funcionario recusado del conocimiento de ella y del principal.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 668.- Antes de iniciarse el juicio, durante él, y una vez dictada sentencia definitiva, para garantizar su resultado o mantener la situación de hecho existente, pueden decretarse las siguientes medidas:

I.- Embargo sobre bienes determinados o indeterminados, para garantizar los resultados del juicio;

II.- Depósito o aseguramiento de los documentos sobre los que verse el juicio.

III.- Si la medida a que se refiere la fracción I se pide antes del juicio, el que la solicite deberá fijar, en su promoción, el importe de la demanda; y la resolución que conceda la medida fijará la cantidad por la que debe verificarse el embargo.

Artículo 669.- Cuando se solicite la medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicarán las disposiciones siguientes:

I.- Quien solicite la medida sobre bienes determinados, deberá justificar que los bienes que pretende se embarguen precautoriamente, son de la propiedad de la persona contra quien se solicita el embargo;

II.- Una vez reunidos los requisitos establecidos en la fracción I anterior y en los artículos 668 fracción III y 670, el Juez decretará el embargo, el que se ejecutará conforme a las disposiciones relativas de este Código;

III.- Si se pide el embargo de bienes indeterminados, se procederá conforme a los artículos 558 a 594.

Artículo 670.- El solicitante de la medida precautoria garantizará con fianza, los daños y perjuicios que puedan causarse a la persona contra quien se pide; pero si la medida precautoria tiende a asegurar el pago de alimentos o de la responsabilidad civil proveniente del delito, se decretará sin necesidad de que el acreedor otorgue garantía.

Artículo 671.- El monto de la fianza será fijado por el Juez, bajo su responsabilidad.

Artículo 672.- Para fijar el monto de la fianza, el Juez podrá allegarse todos los datos que sean necesarios.

Artículo 673.- La parte contra la que se decrete la medida precautoria, podrá otorgar contragarantía para que no se efectúe o se levante la que ya se decretó.

Artículo 674.- El monto de la contragarantía será equivalente al importe de lo que se reclame.

Artículo 675.- Cuando la medida precautoria tenga por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de dar, comprendida en el artículo 1640, fracción I del Código Civil, o de hacer, accesoria a ella, no será aplicable lo dispuesto en los dos artículos anteriores y sólo se levantará aquella medida, en caso de ser absuelto el demandado o después de haberse cumplido la obligación.

Artículo 676.- La medida precautoria se decretará sin audiencia de la contraparte y se ejecutará sin notificación previa.

Artículo 677.- Si la medida se decreta antes de iniciarse el juicio, quedará sin efecto si no se presenta la demanda dentro de los tres días siguientes a su ejecución, y el Juez ordenará restituir las cosas al estado que tenían antes de decretarse la medida.

Artículo 678.- Contra la resolución que niegue la medida precautoria procederá el recurso de queja.

Artículo 679.- Podrá reclamarse la medida precautoria por la parte contra quien se decrete, o por otra persona que tenga interés en la reclamación. Esta, salvo lo dispuesto en el artículo 2994 del Código Civil, se hará en demanda incidental y dentro de cinco días contados a partir de que tenga conocimiento de ella el reclamante.

Artículo 680.- Ejecutada la sentencia definitiva, ya no podrá reclamarse la medida precautoria en la forma que establece el artículo anterior.

CAPITULO VIGESIMO SEPTIMO

SUSPENSION O INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 681.- El procedimiento se suspenderá en los casos que lo ordene la ley.

Artículo 682.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio.

Artículo 683.- También se hará constar, mediante declaración a instancia de parte o de oficio, la desaparición de la causa de suspensión.

SECCION SEGUNDA

INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 684.- El procedimiento se interrumpe cuando fallezca una de las partes o su representante.

Artículo 685.- La interrupción cesará tan pronto se acredite la existencia de representante.

Artículo 686.- Si transcurren cuarenta y cinco días hábiles sin que se acredite la existencia de representante, se mandará citar por edictos en la forma que establece el artículo 50 y se reanudará el procedimiento.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 687.- El tiempo de la suspensión o de la interrupción no se computará en ningún término.

Artículo 688.- Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión o la interrupción es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

LIBRO TERCERO

DIVERSAS CLASES DE JUICIOS SOBRE CUESTIONES PATRIMONIALES

CAPITULO PRIMERO

JUICIO ORDINARIO

Artículo 689.- Las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Artículo 690.- El juicio ordinario se tramitará conforme a las disposiciones de los libros Primero y Segundo de este Código.

CAPITULO SEGUNDO

JUICIO EJECUTIVO

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 691.- Para que el juicio ejecutivo proceda, es necesario que la acción se funde en alguno de los títulos siguientes:

I.- Testimonio de una escritura pública, mas no las copias expedidas sin la resolución a que se refiere el artículo 30.

II.- Cualquiera de los demás documentos que legalmente hacen prueba plena.

III.- Cualquier documento privado, reconocido bajo protesta ante la autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.

IV.- Los documentos que contienen obligaciones garantizadas con hipoteca, a que se refiere el Artículo 2933 del Código Civil.

Artículo 692.- La acción ejecutiva no procede en el caso de que, por falta de pago del precio en la compraventa haya de recogerse el objeto vendido, porque se rescinda el contrato o se haya pactado la venta con reserva de dominio.

Artículo 693.- Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda, hará la consignación de las prestaciones ya exigibles debidas al demandado, o comprobará haber cumplido con su obligación.

Artículo 694.- Las obligaciones bajo condición o a plazo no son ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los siguientes casos:

- a) Que la obligación a plazo sea exigible en los términos pactados;
- b) En los previstos por los Artículos 1552 y 1558 del Código Civil; y
- c) En lo dispuesto por el Artículo 190 de este Código.

Artículo 695.- La ejecución podrá despacharse:

I.- Por cantidad líquida en dinero efectivo, o que pueda liquidarse conforme al artículo 1841 del Código Civil;

II.- Por cantidad líquida en especie;

III.- Por la entrega de un bien determinado.

Artículo 696.- Para despachar la ejecución en los tres casos enumerados en el artículo anterior, el Juez se fundará en la obligación contenida en el título respectivo.

Artículo 697.- Si la deuda consiste en efectos de comercio, se fijará su precio por los del mercado en la población de que se trate.

Artículo 698.- Si la deuda fuere de efectos públicos o de cualquiera otra clase de valores negociables, se computará su valor en efectivo, por el precio de cotización de los mismos en el día del vencimiento de la obligación.

Artículo 699.- Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no fueren líquidas al despacharse la ejecución, se liquidarán en el término de prueba.

Artículo 700.- Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Artículo 701.- Si el actor exige la ejecución del hecho por el obligado o por otra persona, conforme a los artículos 1663 y 1664, respectivamente, del Código Civil, el Juez, atendidas las circunstancias del mismo hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Artículo 702.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior sin que la obligación haya sido cumplida, se despachará auto de embargo, ya por el importe de los perjuicios cuyo monto será fijado por el actor, a reserva de comprobarlos en el juicio, ya por el importe de la pena, si en el contrato se hubiere estipulado alguna.

Artículo 703.- Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio ejecutivo o el ordinario.

SECCION SEGUNDA

EJECUCION

Artículo 704.- El Juez al resolver sobre su competencia y la personalidad del actor conforme al artículo 238 y sin audiencia del demandado, examinará el título y documentación exhibidos y, en el mismo auto, despachará o denegará la ejecución pedida, quedando prohibido correr traslado antes del requerimiento.

Artículo 705.- El Juez, Secretario o empleado del Juzgado, que infrinjan la última parte del artículo anterior, serán suspendidos en su cargo de tres meses a un año y pagarán los perjuicios que causen.

Artículo 706.- Contra el auto que conceda o niegue la ejecución procede queja.

Artículo 707.- Cuando ejecutoriamente se haya negado la ejecución, quedarán a salvo los derechos de quien intentó el juicio ejecutivo, para que los ejercite en la vía y forma que correspondan.

Artículo 708.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre un bien determinado en especie y no sea posible su aseguramiento, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones.

Artículo 709.- Si el bien se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando la acción sea real;

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero, está comprendida en el caso previsto por el artículo 2031 del Código Civil, y en los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

Artículo 710.- Despachado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El diligenciario requerirá de pago al deudor, de acuerdo con aquel auto, para que cumpla la obligación que se le exige.

II.- Si el demandado, en el acto del requerimiento paga la suerte principal y los intereses causados hasta el día de la diligencia, ya no se efectuará el embargo.

III.- Si el deudor, en el acto de la diligencia del requerimiento, no cumple con lo mandado, se procederá a embargarle bienes de su propiedad bastantes para cubrir la cantidad demandada y las costas.

IV.- Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles, no se podrá llevar a cabo sino sobre los que el diligenciario tenga a la vista.

V.- El actor o su representante deberá asistir a la práctica de la diligencia de requerimiento y embargo.

VI.- La ejecución no se suspenderá en ningún caso ni por motivo alguno.

VII.- Si los bienes que se trate de embargar estuvieren ya embargados por cualquier título, se reembargarán y en su caso se aplicarán los artículos 629 y 630.

VIII.- Para los efectos del registro, si se trata de bienes raíces, se librárá por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo y uno de los ejemplares, después de inscrito el embargo, se unirá a los autos y el otro quedará en la oficina del Registro.

IX.- En el caso de los créditos garantizados con hipoteca, el Juez mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación de los inmuebles hipotecados, a cuyo efecto, el actor exhibirá las copias necesarias de su escrito y demás documentos justificatorios. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez, por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda.

Artículo 711.- Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro del día siguiente.

Artículo 712.- Si el diligenciario no observa el artículo anterior, se le impondrá de oficio una suspensión de treinta días y en caso de repetirse la falta se le cesará del cargo.

Artículo 713.- Si el deudor no espera, después de habersele dejado el citatorio a que se refiere el artículo 711, se practicará la diligencia con

cualquiera persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella con el vecino más inmediato.

Artículo 714.- En el caso del artículo anterior, a petición del actor, el Juez podrá dictar las medidas de vigilancia necesarias y conducentes para que los bienes del deudor no sean ocultados.

Artículo 715.- Si no se supiera el paradero del deudor ni tuviere residencia en el lugar, se hará el requerimiento como dispone el artículo 50 y surtirá sus efectos a los tres días, contados desde el siguiente al de la fecha de la última publicación, sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 716.- Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada, aplicando también en su caso lo dispuesto en los artículos 558 a 594.

Artículo 717.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, se rige por los artículos 574 a 575.

Artículo 718.- Si el deudor señalare bienes que no le pertenezcan, o el actor designare algunos que no sean de la propiedad del deudor, serán respectivamente responsables de los daños y perjuicios que por esos motivos se causen, y esta obligación es independiente de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 719.- El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 574:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso;

II.- Si el demandado no presenta ningunos bienes;

III.- Si los bienes estuvieren en distintos lugares; y en este caso puede escoger los que estuvieren en el lugar del juicio.

IV.- En el caso, del artículo 576.

Artículo 720.- Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre un bien determinado o en especie, y hecho el requerimiento el demandado no lo entrega, se pondrá el bien en secuestro judicial.

Artículo 721.- Si el bien ya no existe, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se embargarán otros bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, más intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones.

II.- El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente, siguiéndose el curso del juicio.

Artículo 722.- Si el título con que se ejercita la acción ejecutiva fuere hipotecario y de él resultare comprobada la existencia de otros

acreedores anteriores, también hipotecarios, el Juez mandará notificarles el auto de embargo, para que si lo estiman conveniente ejerciten sus derechos conforme a la ley.

SECCION TERCERA

SUBSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 723.- Hecho el embargo, en la misma diligencia se emplazará al ejecutado para que, dentro de tres días, ocurra a hacer el pago o a oponerse a la ejecución.

Artículo 724.- Si el demandado no se opusiere a la ejecución dentro del término señalado para ese efecto, vencido dicho término, de oficio citará el Juez para sentencia.

Artículo 725.- En el escrito de oposición, el demandado formulará las excepciones que tuviere, sujetándose a las reglas que sobre la contestación de la demanda contienen los artículos 245 y relativos.

Artículo 726.- La reconvencción es inadmisibile en el Juicio ejecutivo.

Artículo 727.- En caso de oposición el juicio se tramitará en la vía sumaria.

Artículo 728.- La sentencia, en su caso, mandará hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

CAPITULO TERCERO

JUICIO DE DESAHUCIO

SECCION I

JUICIO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS

Artículo 729.- El juicio de desahucio por falta de pago de rentas procede cuando se funda:

I.- En la falta de pago de tres o más mensualidades si se trata de casa habitación, o de dos o más mensualidades en los casos de arrendamiento para comercio o industria;

II.- En la falta de pago de una o más pensiones, en el caso de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 730.- EL juicio de desahucio por falta de pago de rentas, se tramitará en la vía sumaria.

Artículo 731.- El actor acompañará a su demanda el contrato escrito de arrendamiento y, si ella reúne los requisitos legales, el Juez dictará el auto a que se refiere el artículo 238 y mandará correr traslado y emplazar al demandado.

Artículo 732.- Si con la contestación se presentare constancia de haberse hecho ofrecimiento de pago de las rentas, seguido de consignación, el Juez:

I.- Dará por terminado el juicio si además del ofrecimiento de pago de la consignación, la autoridad judicial que conoció de estos declaró liberado al deudor; o

II.- Determinará en la sentencia si estuvieron o no bien hechos el ofrecimiento y la consignación y, en el primer caso, tendrá por verificado el pago.

Artículo 733.- Si la sentencia es condenatoria se decretará el desahucio, mandando prevenir al demandado que desaloje la localidad dentro de los treinta días siguientes si fuere habitación, de sesenta si sirviere para giro mercantil o industrial y de noventa si fuere predio rústico, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa.

Artículo 734.- La sentencia condenatoria, la de apelación que confirme ésta y el auto que decrete la ejecución de la sentencia, se notificarán en todo caso personalmente al demandado, en el local objeto del juicio, además de notificarse en el domicilio que hubiere señalado en autos, o por lista si el juicio se siguió en rebeldía.

Artículo 735.- Si el demandado no desocupa el local, dentro del término señalado en la sentencia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se ejecutará el lanzamiento, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario.

II.- Los muebles y objetos que se encuentren en la localidad o finca arrendados, se entregarán al demandado, a sus familiares o a persona autorizada para recibirlos y, en caso de no encontrarse en ese lugar tales personas, se remitirán a la autoridad municipal, dejándose constancia de la diligencia en las actuaciones, con inventario pormenorizado de esos bienes.

III.- Al ejecutarse el lanzamiento, podrán embargarse bienes suficientes para cubrir las pensiones reclamadas y las que se hayan causado hasta la ejecución de la sentencia, así como las costas y gastos, observándose las disposiciones que sobre aseguramiento y ejecución de sentencia establece este Código.

Artículo 736.- En cualquier estado del juicio y hasta el momento de llevar adelante el lanzamiento, podrá el demandado evitarlo, pagando las pensiones reclamadas y las que se hubieren causado hasta el momento de hacer el pago.

Artículo 737.- Si el pago de las pensiones reclamadas se hace al contestar la demanda, se dará por terminado el juicio, sin más trámite, y se mandará levantar el embargo precautorio si lo hubiere.

Artículo 738.- Si el pago de las pensiones reclamadas se hace después de contestar la demanda, deberán pagarse las pensiones que se hubieren vencido durante la tramitación, y asegurar el pago de las costas.

SECCION II

JUICIO DE DESOCUPACION POR RESCISION O TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 739.- Procede el juicio de desocupación cuando se funda:

I.- En el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato y de la prórroga si la hubo.

II.- En el cumplimiento del plazo que el Código Civil fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido y de la prórroga en su caso.

III.- En cualquiera de las causas que conforme al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Artículo 740.- Son aplicables al juicio de desocupación, el cual se tramitará en la vía sumaria, los artículos 732, 734 y 735.

Artículo 741.- La sentencia, en su caso, condenará al pago de las rentas que estuvieren insolutas.

Artículo 742.- En los juicios de desocupación, el arrendatario deberá depositar ante el mismo Juez del conocimiento, y a disposición del arrendador, las rentas que se venzan durante su tramitación.

Artículo 743.- Si el arrendatario no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, puede intentarse por cuerda separada, en la vía incidental, el lanzamiento.

Artículo 744.- Si la sentencia que se dicte en el incidente a que se refiere el artículo anterior, condena al lanzamiento, se ejecutará como dispone el artículo 735; y la ejecución se suspenderá, si el inquilino paga las rentas adeudadas.

Artículo 745.- Si el inquilino deja nuevamente de depositar una o más rentas, se continuará el lanzamiento.

Artículo 746.- Verificado el lanzamiento en el incidente a que se refieren los tres artículos anteriores, se termina por ministerio de la ley el juicio de desocupación, quedando a salvo los derechos del actor sobre costas y los daños y perjuicios que en su caso, se hubieren causado.

CAPITULO CUARTO

JUICIOS SOBRE DERECHOS REALES

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 747.- Las demandas sobre división de un bien común, deben promoverse contra los copropietarios, o coherederos, y contra los acreedores que tengan un derecho real sobre el bien común y que hayan inscrito en el Registro Público su derecho o reclamado judicialmente sus créditos.

Artículo 748.- Si el derecho a la división no es cuestionado por las partes, ésta podrá hacerse:

I.- Judicialmente, siguiendo las reglas establecidas para la partición hereditaria;

II.- Extrajudicialmente ante Notario; o

III.- Ante un partidor que de común acuerdo designen las partes.

Artículo 749.- Si el derecho a la partición es cuestionado, se decidirá el litigio en juicio sumario.

Artículo 750.- Cuando no haya acuerdo entre los interesados, se aplicarán a la partición del bien común, en lo conducente, las reglas relativas a la ejecución forzosa.

Artículo 751.- Si fuere necesario procederá a la venta de bienes muebles o inmuebles que no admitan cómoda división, se realizará en la forma que determinen las partes si hubiere acuerdo y, en caso contrario, la venta se hará aplicando las reglas de la ejecución forzosa.

SECCION SEGUNDA

DESLINDE

Artículo 752.- El deslinde procede cuando fundadamente se crea que no son exactos los límites que separan los fundos, porque:

1, se hayan confundido naturalmente;

2, estén destruidas las señales que los marcaban; o

3, se encuentren estas señales colocadas en lugar distinto del primitivo.

Artículo 753.- Tienen derecho para promover el deslinde el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario.

Artículo 754.- La petición de deslinde debe contener:

I.- El nombre y la ubicación de la finca que debe deslindarse;

II.- El lugar o los lugares donde el deslinde deba ejecutarse,

III.- Los nombres de los colindantes que puedan, tener interés en el deslinde;

IV.- El sitio donde estén y donde deban colocarse las señales; y si estas ya no existen el lugar donde estuvieron.

Artículo 755.- Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información a falta de ellos y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Artículo 756.- El Juez mandará hacer saber la solicitud a los colindantes o interesados, para que dentro de tres días presenten los títulos, documentos o planos que tuvieren.

Artículo 757.- La información que sea necesaria para probar hechos, se recibirá con citación de los interesados, dentro de un término que no exceda de diez días.

Artículo 758.- En la información no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Artículo 759.- Recibida la información, el Juez señalará día y hora para el deslinde y lo hará saber a los interesados.

Artículo 760.- Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá a cada parte que presente dos testigos de identidad.

Artículo 761.- El día y hora designados, el Juez, en compañía del Secretario, los peritos y los testigos de identidad, practicará el deslinde, y se levantará una acta pormenorizada de lo ejecutado.

Artículo 762.- El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales si el deslinde fuere aprobado.

Artículo 763.- A petición del promovente, previa audiencia de los interesados, el Juez resolverá, dentro de cinco días, aprobando el deslinde, si no hubiere oposición.

Artículo 764.- Los gastos de deslinde se harán a prorrata por el que lo promueva y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá eximir de la obligación de contribuir para los gastos, a los colindantes que sean notoriamente pobres.

Artículo 765.- La diligencia de deslinde debe ceñirse a demarcar los límites, reservando toda controversia, entre las partes, suscitada sobre propiedad o posesión, para que la deduzcan en el juicio sumario correspondiente.

Artículo 766.- La sentencia, en el juicio a que se refiere el artículo anterior, decidirá además los puntos sobre los que hubiere habido oposición de las partes, los cuales, mientras tanto, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos ninguna señal.

SECCION TERCERA

ACCIONES CONFESORIA Y NEGATORIA

Artículo 767.- La acción que tiene por objeto la reclamación de una servidumbre, a que se refiere la fracción II del artículo 179, se llama acción Confesoria.

Artículo 768.- Compete la acción Confesoria al dueño o al poseedor del predio dominante, y al titular de un derecho real sobre este predio.

Artículo 769.- Si el predio dominante pertenece pro indiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede intentar la acción confesoria.

Artículo 770.- La acción confesoria se concede contra el propietario, o el poseedor civil del predio sirviente.

Artículo 771.- Si el demandado sólo es poseedor precario deberá bajo su responsabilidad, informar al Juez el nombre y domicilio de la persona por quien posee, la cual será llamada al juicio como demandada.

Artículo 772.- Si son varios los propietarios del predio sirviente, la acción debe entablarse contra todos ellos.

Artículo 773.- Mediante la acción confesoria puede obtenerse que se declare la existencia de la servidumbre, que se reconozcan las obligaciones originadas por ésta y que cese la violación de ese derecho.

Artículo 774.- La acción a que se refiere la fracción III del artículo 179, se llama acción negatoria, y tiene por objeto:

I.- La declaración de que un predio está libre de una servidumbre;

II.- La demolición de obras o señales que importen la existencia de una servidumbre;

III.- La declaración de libertad de gravámenes de un predio;

IV.- La reducción de los gravámenes que soporte un predio;

V.- La tildación en el Registro Público de la Propiedad de la inscripción relativa o, en su caso, la anotación correspondiente.

Artículo 775.- Compete la acción negatoria:

I.- Al propietario del inmueble;

II.- Al poseedor civil;

III.- Al titular de un derecho real sobre el inmueble.

Artículo 776.- Si el inmueble pertenece en propiedad pro indiviso a varios dueños, cualquiera de ellos puede intentar la acción negatoria.

Artículo 777.- La acción negatoria debe entablarse:

I.- Contra el dueño o los dueños del predio dominante;

II.- Contra el que pretende ser titular de los derechos reales.

Artículo 778.- Corresponde al actor la prueba de que un gravamen se extinguió o se redujo por convenio.

Artículo 779.- Salvo los casos previstos en el artículo anterior, a quien afirme la existencia de un gravamen corresponde la carga de la prueba.

Artículo 780.- Las servidumbres legales se prueban, mediante la demostración de los presupuestos establecidos por la ley, para su existencia.

Artículo 781.- A quien pretenda tener derecho a una servidumbre voluntaria, corresponde la carga de la prueba del título de ese derecho, aunque esté en posesión de la servidumbre.

Artículo 782.- A las acciones confesoria o negatoria son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El Juez puede decretar, de oficio o a petición de parte, las providencias urgentes necesarias para evitar perjuicios graves a cualquiera de los interesados en las acciones confesoria o negatoria.

II.- Las providencias a que se refiere la fracción anterior podran ser confirmadas o revocadas en la sentencia definitiva, o modificadas en cualquier estado del juicio.

III.- En los supuestos previstos por las dos fracciones anteriores de este artículo, el Juez puede requerir de las partes, las informaciones previas que considere necesarias.

Artículo 783.- Las perturbaciones o despojos violentos o que impliquen un daño, pueden combatirse en el mismo juicio en el que se ejercite la acción confesoria, o la negatoria.

SECCION CUARTA

CANCELACION DE GRAVAMENES POR PRESCRIPCION

Artículo 784.- Cuando en el Registro Público de la Propiedad exista una inscripción o anotación, por la que apareciere gravado o afectado, en cualquiera forma, algún bien Inscrito en el mismo Registro, el deudor podrá demandar, en la vía sumaria a la persona en cuyo favor se hizo la inscripción o anotación, y a los causahabientes de ella, la declaración de haberse extinguido por prescripción el adeudo.

Artículo 785.- En el caso del artículo anterior, deberá pedirse testimonio de la sentencia, para que se cancele el gravamen o la anotación.

SECCION QUINTA

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE EMBARGOS

Artículo 786.- En el caso de la fracción IV del artículo 3012 del Código Civil, cualquier interesado podrá pedir en la vía incidental, la cancelación de la inscripción de un embargo, pasados tres años de hecha ésta y el Juez dictará la resolución que procede, después de oír al acreedor o a quien legalmente lo represente y sin perjuicio de la reinscripción que proceda.

SECCION SEXTA

JUICIO DE USUCAPION

Artículo 787.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones que señala el Código Civil para la usucapición, puede promover, en la vía sumaria, juicio contra el propietario de esos bienes, a fin de que se declare que ya adquirió la propiedad el actor.

Artículo 788.- Si el bien estuviere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, la demanda se enderezará contra quien aparezca en el como propietario.

Artículo 789.- Si el bien no estuviere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se considerará que se trata de persona desconocida, y el emplazamiento se hará en la forma consiguiente, sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien se señalare en la demanda como interesado.

Artículo 790.- En todo caso, el traslado de la demanda se hará personalmente a los colindantes del bien objeto del juicio.

Artículo 791.- También se emplazará, en la forma que dispone el artículo 50, a todo el que pueda tener un derecho contrario al del actor.

Artículo 792.- Con la demanda se presentará, precisamente, certificado del registro o de la ausencia de éste.

Artículo 793.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de usucapición, servirá de título de propiedad y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

SECCION SEPTIMA

JUICIO REIVINDICATORIO

Artículo 794.- La acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño del bien cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarlo con sus frutos y acciones.

Artículo 795.- La acción reivindicatoria compete al propietario de un bien que no esté en posesión de el.

Artículo 796.- La acción reivindicatoria puede ejercitarse contra el poseedor civil o precario del bien.

Artículo 797.- Si el demandado sólo es poseedor precario del bien objeto de la acción reivindicatoria, tendrá la misma obligación establecida por el artículo 771, y el poseedor civil será llamado a juicio como demandado.

Artículo 798.- Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:

I.- Que es propietario del bien que reclama; que el demandado es poseedor del bien objeto del juicio;

II.- La identidad del bien que reclame el actor con el bien poseído por el demandado.

Artículo 799.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos o daños y perjuicios, debe probarse la existencia de estos accesorios.

Artículo 800.- En cuanto a los frutos producidos por el bien, objeto de la acción reivindicatoria, y a los gastos hechos por el demandado, mientras tenga en su poder el bien, se aplicarán las disposiciones del Código Civil relativas a la posesión.

Artículo 801.- Por virtud de la sentencia ejecutoria que decida en favor del actor, sobre la acción reivindicatoria en cuanto al fondo, el demandado pierde la propiedad y posesión del bien de que se trate.

CAPITULO QUINTO

JUICIOS POSESORIOS

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES SOBRE INTERDICTOS

Artículo 802.- Se llaman interdictos, los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de un bien, o tomar las medidas necesarias para evitar un daño que se teme en éste.

Artículo 803.- Los Interdictos sólo proceden respecto de bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Artículo 804.- Si los que están en posesión de los derechos de padre o madre, de hijo o hija, fueren despojados de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deban perderlos, podrán ejercitar las acciones a que se refiere este capítulo, contra el autor o autores del despojo o perturbación para que se les mantenga o restituya en la posesión.

Artículo 805.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad ni al plenario de posesión.

Artículo 806.- La sentencia que decida los juicios de propiedad y plenario de posesión producirá, en los interdictos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, aún en período de ejecución de sentencia, los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 807.- El que haya sido vencido en un Juicio de propiedad, o en un plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto del mismo bien.

Artículo 808.- El vencido en un interdicto de retener, o de recuperar la posesión, puede después hacer uso del juicio plenario de posesión o del juicio reivindicatorio.

Artículo 809.- Los interdictos se seguirán en juicio sumario y con las modificaciones a que se refieren las secciones Segunda y Quinta de este Capítulo.

SECCION SEGUNDA

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION

Artículo 810.- Compete el interdicto de retener al que, estando en posesión civil o precaria de los bienes o derechos a que se refieren los artículos 803 y 804, es perturbado en dicha posesión o amenazado grave e ilegalmente de despojo.

Artículo 811.- La acción interdictal de retener la posesión deberá ejercitarse en contra:

- 1, del perturbador;
- 2, de la persona que ordeno la perturbación; o
- 3, de quien a sabiendas y directamente se aprovecha de la perturbación.

Artículo 812.- Puede también ejercitarse la acción interdictal de retener la posesión, en contra del sucesor o causahabiente de las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 813.- El actor rendirá información sobre los dos puntos siguientes:

- I.- Que se halla en posesión del bien o derecho objeto del interdicto; y
- II.- Que se le ha perturbado o amenazado ilegalmente en dicha posesión, expresando en uno y otro caso cuales son los actos que importen perturbación o amenaza.

Artículo 814.- Al mandar emplazar al demandado, podrá el Juez ordenar las medidas necesarias para que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al presentarse la demanda.

Artículo 815.- La sentencia condenatoria dispondrá lo que corresponda para que no se siga perturbando o amenazando al poseedor.

SECCION TERCERA

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION

Artículo 816.- El interdicto de recuperar la posesión compete:

- I.- Al que ha poseído por más de un año, en nombre propio o ajeno y fue desposeído sin derecho;
- II.- Al que haya poseído por menos de un año en nombre propio o ajeno si fue desposeído con violencia o vías de hecho,
- III.- Al que se crea agraviado en sus derechos porque una persona ocupe un inmueble como si fuere arrendatario, sin haber celebrado el contrato respectivo.

Artículo 817.- En la demanda relativa al interdicto de recuperar, el actor solicitará que se le restituya en la posesión o tenencia del bien o derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen su derecho a la posesión o tenencia.

Artículo 818.- Para los efectos del artículo anterior, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia voluntad, el bien o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza, que no puedan ejecutarse sino violando la protección que las leyes conceden a las personas.

Artículo 819.- El actor debe ofrecer información sobre el hecho del despojo, designándose al autor de éste.

Artículo 820.- Si de las prueba resultaren justificadas la posesión civil o precaria y el despojo, el Juez decretará la restitución, condenando al despojante al pago de costas, frutos, daños y perjuicios.

SECCION CUARTA

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Artículo 821.- El interdicto de obra nueva puede entablarse cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades o posesiones, por una obra nueva, que se esté construyendo en predio ajeno, y tiene por objeto impedir la continuación de ella.

Artículo 822.- No se puede denunciar la obra que alguno hiciere, ajustándose a las disposiciones legales, para reparar o limpiar los caños y acequias donde se recojan aguas de edificios o heredades.

Artículo 823.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se observarán los reglamentos administrativos.

Artículo 824.- El interdicto se entablará pidiendo la suspensión de la obra nueva y, en su caso, la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo esto a costa de quien ejecute o haya ejecutado la obra.

Artículo 825.- Con la demanda se acompañarán los documentos que la justifiquen y, en su caso, se ofrecerá información testimonial, que se recibirá antes de admitir aquella y sin citación contraria, dentro de los cinco días siguientes a su ofrecimiento.

Artículo 826.- El Juez, en vista de la promoción y de las justificaciones rendidas, dispondrá, si estima que hay fundamento para ello, la inspección de la obra de cuya suspensión se trate, y llevará a cabo personalmente dicha inspección, acompañado del Secretario y de un perito que para el efecto nombrará.

Artículo 827.- En vista del resultado de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, y de la prueba testimonial recibida conforme al artículo 825, el Juez, en el auto que admita la demanda, o antes en caso de urgencia, ordenará, si hubiere fundamento para ello, la suspensión provisional de la obra, bajo apercibimiento de demolición de lo que se continuare construyendo después de hecha la notificación respectiva.

Artículo 828.- La obra deberá suspenderse luego que se notifique al dueño, al encargado de ella, o a los que la estén ejecutando, el auto que manda suspenderla.

Artículo 829.- Si se desobedeciere la orden de suspensión provisional, se procederá a la demolición de lo que se hubiere construido después de haberse notificado, y se levantará acta en la que conste la destrucción.

Artículo 830.- En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el Juez mandará correr traslado de la demanda.

Artículo 831.- Dentro del término probatorio, se recibirá nuevamente, y esta vez con citación contraria, información testimonial sobre los hechos respecto a los cuales se hubiere desahogado conforme al artículo 325.

Artículo 832.- La sentencia ratificará o no la suspensión y, en caso de haberlo pedido las partes y ser procedente en derecho, ordenará la demolición de la obra, o autorizará la continuación de ésta.

Artículo 833.- No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee el bien a título precario.

SECCION QUINTA

INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA

Artículo 834.- El interdicto de obra peligrosa tiene por objeto:

I.- La adopción de medidas urgentes, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una construcción, o de cualquier otro objeto;

II.- La adopción de las mismas medidas para evitar el daño que cause o pueda causar una obra, aun en buen estado, ya terminada;

III.- La demolición, reparación o reforma de la obra, o la destrucción del objeto que ofrece riesgos.

Artículo 835.- El interdicto no procede si la autoridad administrativa hubiere decretado alguna de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 836.- Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I.- El dueño o poseedor de algún predio que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra o por la caída del objeto, o que pueda sufrir perjuicio por la construcción llevada a cabo;

II.- Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la construcción que amenace ruina.

Artículo 837.- Si el fin de la petición es que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra o bien accesorio al inmueble, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Deberá el Juez nombrar un perito y, acompañado de el y del Secretario, pasar a inspeccionar por si mismo la construcción o el bien accesorio.

II.- El dictamen del perito será razonado y el juez, en vista de este dictamen y de la inspección, decretará inmediatamente las medidas oportunas para la debida seguridad, o las negará, por no considerarlas urgentes ni necesarias.

III.- Si el Juez decreta medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño, a su administrador o apoderado o al inquilino por cuenta de renta.

IV.- En defecto de las personas mencionadas en la fracción anterior, las medidas se ejecutarán por cuenta del actor, quedando a salvo su derecho para reclamar al dueño del bien, obra o construcción, los gastos que se ocasionen.

Artículo 838.- Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, el Juez convocará a las partes a una junta, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 839.- El Juez, antes o después de la junta, según lo estime conveniente, practicará una inspección ocular acompañado del Secretario y un perito que nombre al efecto.

Artículo 840.- A la diligencia indicada en el artículo anterior asistirán los interesados, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Artículo 841.- Si el Juez decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito nombrado por el, a fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

Artículo 842.- En la tramitación del interdicto a que esta sección se refiere, se oirá al Ministerio Público.

SECCION SEXTA

JUICIO PLENARIO DE POSESION

Artículo 843.- En el juicio plenario de posesión se ejercitan las acciones sobre posesión definitiva y en él se decide quien tiene, entre actor y demandado, mejor derecho de poseer y de ser mantenido o restituído en la posesión.

Artículo 844.- En el juicio plenario de posesión, únicamente se discutirán cuestiones relativas a posesión y la sentencia no se ocupará de la propiedad.

Artículo 845.- Compete el ejercicio de estas acciones:

I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

II.- A quien adquirió la posesión con justo título, de quien no era dueño del bien, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por usucapión;

III.- Al que alegue mejor derecho para poseer;

IV.- Al usufructuario;

V.- A los causahabientes o herederos de las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Artículo 846.- El juicio plenario de posesión puede intentarse contra:

I.- El poseedor civil;

II.- El poseedor precario;

III.- El simple detentador; y

IV.- El que poseyó y dejó de poseer, para evitar ese juicio o sus consecuencias.

Artículo 847.- Si el demandado es poseedor precario, deberá, bajo su responsabilidad, informar al Juez el nombre y domicilio de la persona por quien posee, la cual será llamada al juicio como demandada.

Artículo 848.- La posesión mejor se calificará conforme a los artículos 1361 a 1363 del Código Civil.

Artículo 849.- El juicio plenario de posesión debe versar sobre bienes que puedan reivindicarse, sean corpóreos, muebles o inmuebles, o derechos reales, y se tramitará en la vía sumaria.

Artículo 850.- La acción plenaria de posesión puede entablarse en cualquier tiempo, mientras no haya transcurrido el término, para adquirir el bien de que se trate, por usucapión.

Artículo 851.- Si está pendiente algún interdicto, no puede ejercitarse la acción plenaria de posesión hasta que se decida y se ejecute la sentencia que termine ese interdicto.

Artículo 852.- La sentencia ordenará mantener o restituir en la posesión, a quien reconozca ella que tiene mejor derecho de poseer.

CAPITULO SEXTO

JUICIOS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

SECCION PRIMERA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO

Artículo 853.- Las disposiciones de esta sección son aplicables, únicamente a las cuestiones relativas responsabilidad civil proveniente de hechos considerados y sancionados como delitos.

Artículo 854.- La responsabilidad civil puede exigirse:

I.- Al responsable o responsables del delito,

II.- A las personas distintas del responsable o responsables del delito, a quienes imponen esa obligación los artículos 1965 a 1973 del Código Civil;

III.- Al Estado, en el caso del artículo 1976 del Código Civil.

Artículo 855.- Cuando se demande a las personas a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se demandará al mismo tiempo al responsable o responsables del delito.

Artículo 856.- Si se demanda al Estado el pago de la responsabilidad civil, la autoridad judicial hará, de oficio, la excusión de los bienes del autor del daño, en la forma establecida por el artículo 2757 del Código Civil.

Artículo 857.- La acción de responsabilidad civil proveniente de delito puede ejercitarse ante el Juez que conozca del proceso, desde el día siguiente al auto de formal prisión, hasta que se dicte el auto que declare agotada la averiguación, y en todo lo no previsto en este capítulo, el juicio de responsabilidad civil, seguido ante el Juez de Defensa Social, se regirá por las disposiciones de este Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 858.- La acción sobre responsabilidad civil se tramitará por cuerda separada del proceso.

Artículo 859.- Presentada la demanda, si reúne los requisitos legales, el Juez del proceso la admitirá y mandará correr traslado de ella a los demandados, para que la contesten dentro del término de tres días.

Artículo 860.- Las excepciones que pudiera oponer el demandado, se propondrán en la contestación y no habrá artículo de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 861.- No se admite reconvencción en este juicio.

Artículo 862.- El término de prueba será de veinte días.

Artículo 863.- El juicio de responsabilidad proveniente de delito se fallará en la misma sentencia que el proceso; pero si el juicio de responsabilidad llega a estado de dictarse sentencia en él, se resolverá hasta que se falle el proceso.

Artículo 864.- El Juez de defensa Social remitirá el expediente relativo al juicio de responsabilidad civil, al Juez de lo civil, quien continuará tramitándolo, en los siguientes casos:

I.- Cuando no habiendo llegado aún el juicio de responsabilidad civil, al estado de dictarse sentencia en él, se cite en el proceso para la audiencia en que deba verse éste;

II.- Cuando se fugue el procesado; y

III.- Cuando el procesado se halle en estado de incapacidad.

Artículo 865.- En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez de lo Civil continuará tramitando el juicio de responsabilidad, mandando notificar previamente a las partes, el auto que tenga por recibido el expediente y ordene esa continuación.

II.- En el supuesto de la fracción III del artículo anterior, el Juez de lo Civil nombrará al demandado un tutor, si aún no se le ha designado, para que lo represente en el Juicio.

III.- El Juez de lo Civil pedirá al Juez de Defensa Social, copia de las actuaciones y documentos existentes en el proceso.

IV.- La notificación a que se refiere la fracción I anterior se hará en su caso, conforme al artículo 50.

Artículo 866.- Podrá iniciarse y seguirse el juicio de responsabilidad, ante el Juez de lo civil:

I.- Cuando el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal;

II.- Si habiendo ejercitado el Ministerio Público la acción penal, se desiste de ella;

III.- Cuando habiendo el Ministerio Público ejercitado la acción penal, no se hubiere logrado la aprehensión del acusado o acusados;

IV.- Cuando el proceso se suspenda por fuga del procesado o incapacidad de éste y no se hubiere ejercitado antes la acción;

V.- Cuando haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 857, sin que se hubiere presentado durante éste demanda de responsabilidad civil;

VI.- Si la acción penal se extingue por una causa que no afecte o extinga la responsabilidad civil;

VII.- En los casos que así lo disponga el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social.

Artículo 867.- Cuando la acción de responsabilidad civil proveniente de delito se inicie o continúe ante un Juez de lo civil, se seguirá el procedimiento del juicio sumario.

Artículo 868.- El Juez de Defensa Social que dicte una formal prisión deberá a continuación, de oficio o a petición del Ministerio Público:

I.- Mandar notificar al ofendido o a su representante, el auto de formal prisión y que se le expida copia simple o certificada de éste.

II.- Firmar el aseguramiento hecho por el Ministerio Público de bienes del acusado o de la persona a cuyo cargo sea la responsabilidad civil, si el Juez estima que son suficientes para ese fin.

III.- Asegurar bienes suficientes del acusado, para garantizar la responsabilidad civil proveniente del o de los delitos de que se trate:

- a).- Si el Ministerio Público no hizo este aseguramiento; o
- b).- Si los bienes asegurados por el Ministerio Público no son suficientes.

IV.- Mandará hacer saber la confirmación o aseguramiento a que se refieren las dos fracciones anteriores, al acusado, Ministerio Público y ofendido.

V.- Si el Ministerio Público aseguro bienes propiedad de la persona a cuyo cargo es la responsabilidad civil, según los artículos 1962, 1965, 1967 a 1973, del Código Civil, confirma ese aseguramiento, hará saber la confirmación al propietario de esos bienes.

VI.- Citar al ofendido o a su representante, a una audiencia en la que le impondrá de sus derechos a la reparación del daño y sobre la manera y términos en que debe ejercitar tales derechos.

Artículo 869.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad debe vigilar que se cumplan, en el proceso, las disposiciones legales sobre responsabilidad civil, y coadyuvará con el ofendido o su representante, para obtener ese cumplimiento.

Artículo 870.- Si dentro del proceso, el ofendido promueve el pago de la responsabilidad civil, el aseguramiento o la confirmación de éste, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 868 quedarán sujetos a la sentencia que se dicte.

Si el juicio de responsabilidad se falla en la misma sentencia que el proceso, el Juez de Defensa Social será competente para su ejecución.

Artículo 871.- El aseguramiento de bienes confirmado o efectuado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 868 fracciones II y III, se levantará:

I.- Cuando quien tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, o su representante, comparezca personalmente ante el Juez, y manifieste haber sido pagado de la responsabilidad civil, de lo cual se levantará acta.

II.- Cuando el o los demandados sean absueltos ejecutoriadamente del pago de la responsabilidad civil; y

III.- Si no se promueve el Juicio de responsabilidad civil antes de seis meses, a partir del día siguiente al en que se notifique a quien tenga derecho a la responsabilidad civil, el auto que declare ejecutoriada la sentencia condenatoria que se dicte en el proceso.

Artículo 872.- Si el Ministerio Público y el Juez de Defensa Social no aseguraron bienes, o los que aseguraron no fueron suficientes para garantizar el pago de la responsabilidad civil proveniente de delito, quien demande aquél ante el Juez de lo Civil, puede promover el embargo precautorio correspondiente.

El embargo precautorio a que se refiere el párrafo anterior, y el aseguramiento de bienes y su confirmación objeto de las fracciones II y III del artículo 868, se decretarán sin el otorgamiento de ninguna garantía.

Artículo 873.- Para conocer del juicio de responsabilidad civil proveniente de delito, es competente el Juez de lo Civil del Distrito en el que se tramite el proceso o debiera tramitarse, cualquiera que sea el domicilio de los demandados.

SECCION SEGUNDA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHOS ILCITOS NO PENALES Y DE HECHOS LICITOS

Artículo 874.- Las cuestiones relativas a responsabilidad civil proveniente de hechos ilícitos no penales y de hechos lícitos, se tramitarán en juicio ordinario.

CAPITULO SEPTIMO

JUICIO SUMARIO

Artículo 875.- Se tramitarán en Juicio sumario, los negocios:

I.- Que tengan por objeto reclamar sumas cuyo importe no sea superior a quinientos días de salario mínimo.

II.- Que se refieran a cualquier cuestión relativa a arrendamiento, depósito, posesión, mutuo, aparcería, mandato y hospedaje.

III.- Cuando tengan por objeto la constitución, ampliación o división de una hipoteca, su registro o cancelación.

IV.- Cuando versen sobre petición de herencia o sobre la porción que se haya asignado a un heredero en la partición.

V.- Cuando tengan por objeto el cobro de honorarios.

VI.- Cuando se refieran a los casos previstos en los artículos 1278, 1279, y 1299 del Código Civil y 208 de este Código de Procedimientos Civiles.

VII.- Cuando lo disponga la ley.

Artículo 876.- Si en la contestación se reconviere ejercitando acciones no comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 875 desde ese momento se seguirá la tramitación señalada los juicios ordinarios.

Artículo 877.- El término para contestar la demanda y para reconvenir será de tres días; de veinte días el de prueba, de los cuales los cinco primeros serán para el ofrecimiento de aquellas y los quince restantes para su desahogo, siendo aplicables los artículos 452 y 453.

CAPITULO OCTAVO

JUICIO ARBITRAL

SECCION PRIMERA

CONSTITUCION DEL COMPROMISO

Artículo 878.- Los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

Artículo 879.- Arbitros de derecho son aquellos que, para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les somete, tienen que sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley.

Artículo 880.- Arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las disposiciones de la ley.

Artículo 881.- Quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos pueden sujetar sus diferencias a juicio arbitral.

Artículo 882.- El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre, y aun después de pronunciada sentencia.

Artículo 883.- El compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo podrá celebrarse si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella otorga.

Artículo 884.- El compromiso debe celebrarse en escritura pública si el valor del pleito excede de cien días de salario.

Artículo 885.- Si el valor del pleito no excede de cien días de salario, podrá celebrarse ante Juez competente, o en escrito privado si no excediere del importe de veinte días de salario.

Artículo 886.- El compromiso debe contener:

I.- Los nombres de los que lo otorgan;

II.- Su capacidad para obligarse;

III.- El carácter con que contraen;

IV.- Su domicilio;

V.- El nombre y domicilio de los árbitros;

VI.- El nombre y domicilio del árbitro tercero o de las personas que hayan de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;

VII.- La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la designación de la persona o del juez que haya de nombrar a aquél, en su caso;

VIII.- El negocio o los negocios que se sujeten al juicio arbitral;

IX.- El plazo en que los árbitros y el tercero deban pronunciar su fallo;

X.- El carácter que se dé a los árbitros;

XI.- La forma a que deben los árbitros sujetarse en la substanciación;

XII.- La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresándose terminantemente cuales sean los renunciados;

XIII.- El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia, y el Juez que deba ejecutarla, si en aquel lugar hubiere varios jueces.

Artículo 887.- La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros mientras no se haya contestado la demanda, y hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado para la ejecución, a fin de que, substanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

Artículo 888.- Los interesados pueden nombrar un solo árbitro, o uno por cada parte.

Artículo 889.- Si se comete a los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacer ese nombramiento en la primera sesión.

Artículo 890.- Si el nombramiento mencionado en el artículo anterior se comete a otra u otras personas, o si las partes se reservan el nombramiento, éste se hará antes de la primera sesión de los árbitros.

Artículo 891.- Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez dentro de tres días; pero no podrá nombrarse a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellas.

Artículo 892.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; entonces, el plazo será de seis días, contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

Artículo 893.- Pueden las partes, por acuerdo formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

Artículo 894.- El término se contará, para los árbitros, desde el día siguiente a aquel en que el último de ellos haya aceptado, y para el tercero, desde el siguiente a aquél en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Artículo 895.- En el juicio arbitral se observarán las reglas generales de los juicios, en cuanto sean aplicables.

Artículo 896.- Las obligaciones que impone el compromiso son transmisibles a los herederos, quienes aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

Artículo 897.- El compromiso produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario.

Artículo 898.- Desde que se firma el compromiso, se suspende el plazo de la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del que está prescribiendo, el tiempo que

haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, lo beneficiará y se computará en el período legal.

Artículo 899.- La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que si se hubieran rendido en el mismo negocio, ante el Juez competente.

Artículo 900.- Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante el Notario o el Juez ante quien se haya contraído el compromiso.

Artículo 901.- La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro.

Artículo 902.- El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Artículo 903.- La aceptación es tácita, si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior, no se han excusado los árbitros o el tercero.

Artículo 904.- Si alguno de los árbitros o el tercero se excusa, la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento, dentro de seis días y, si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Artículo 905.- Si ninguno de los árbitros acepta y las partes no nombran otros en el expresado término, caduca el compromiso.

Artículo 906.- Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Artículo 907.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también respecto del tercero.

Artículo 908.- Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez a instancia de estas, pueden compelerlos a cumplir el deber contraído, conforme al compromiso.

Artículo 909.- Si a pesar del primer medio de apremio judicial, los árbitros se rehusaren a desempeñar el encargo, sufrirán una multa igual al cinco por ciento del interés del pleito, siendo, además, responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Artículo 910.- En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Artículo 911.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, la multa y la indemnización a que se refiere el artículo 909.

Artículo 912.- Si la parte o la persona que conforme al compromiso deba nombrar árbitro, para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

Artículo 913.- Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA

QUIENES PUEDEN COMPROMETER EN ARBITROS Y QUIENES PUEDEN SER ESTOS

Artículo 914.- Pueden ser árbitros los que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 915.- No pueden ser árbitros los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo 916.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque éstos estén emancipados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial.

Artículo 917.- El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder o clausula expresa.

Artículo 918.- Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

Artículo 919.- Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria o del intestado.

SECCION TERCERA

NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL

Artículo 920.- Pueden someterse a juicio arbitral los negocios civiles, cualquiera que sea la acción que se ejercite.

Artículo 921.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- El derecho de recibir alimentos; pero no el importe de los alimentos vencidos;

II.- Los negocios de divorcio;

III.- Los negocios de nulidad de matrimonio;

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas; con la excepción contenida en el artículo 544 del Código Civil;

V.- Los negocios en que se interesen menores;

VI.- Los demás que prohíbe expresamente la ley.

Artículo 922.- Pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios, pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromisos.

SECCION CUARTA

SUBSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL

Artículo 923.- Las partes no pueden dejar a la voluntad de los árbitros la substanciación del juicio.

Artículo 924.- Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 886, las partes deben pormenorizar el procedimiento.

Artículo 925.- Si en el curso del juicio surgiere alguna duda, se sujetarán los árbitros, en el punto dudoso, a lo que para el se dispone en el juicio ordinario.

Artículo 926.- Los árbitros deben proceder de acuerdo en toda la substanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Artículo 927.- Los árbitros deben actuar con Secretario, que será abogado y, de no ser posible, con Secretario lego. Tanto aquél, como éste, serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

Artículo 928.- Deben los árbitros sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las partes.

Artículo 929.- Los árbitros podrán actuar en cualquier día y hora, a no ser que el compromiso disponga en otro sentido.

Artículo 930.- Si sólo se señalo término para resolver el negocio, dentro de el podrán los árbitros designar los términos que crean convenientes para las distintas partes de la substanciación.

Artículo 931.- Los árbitros recibirán personalmente las pruebas; pero la expedición de los exhortos y oficios a que se refieren los artículos 74 y 75 y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, a quien los árbitros pedirán, oficiosamente o a petición de parte la practica de esas diligencias.

Artículo 932.- Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; pero de los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Artículo 933.- Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 921; pero no acerca de la validez o nulidad del compromiso, o de su nombramiento.

Artículo 934.- Los árbitros no pueden conocer de la reconvencción.

Artículo 935.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero no imponer multas. Para toda clase de apremio, deben ocurrir al Juez ordinario.

Artículo 936.- Para los árbitros regirá siempre el artículo 262.

Artículo 937.- Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los jueces, siempre que éstas sean posteriores al compromiso. Lo es igualmente el Secretario, cuando no haya sido nombrado por las partes.

Artículo 938.- El tercero nombrado por los árbitros, o por otra persona es recusable conforme a la ley.

Artículo 939.- Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y cuando, por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

Artículo 940.- De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario.

Artículo 941.- Si pendiente el juicio arbitral obtuviere el árbitro algún cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 915, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el Secretario, en su caso.

Artículo 942.- Cuando tenga que reemplazarse a un árbitro se suspenderán también los términos, durante el tiempo necesario para hacerse el nuevo nombramiento.

Artículo 943.- Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos, mientras la sucesión tiene representante legítimo.

Artículo 944.- Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceda el compromiso o las disposiciones de la ley.

Artículo 945.- Los árbitros y el Secretario cobrarán los derechos que se hayan convenido; y, a falta de convenio, los que fije el arancel.

SECCION QUINTA

LAUDO ARBITRAL

Artículo 946.- Los árbitros sólo declararán terminado el compromiso:

I.- Cuando las partes así lo convengan por escrito;

II.- Cuando haya confusión de derechos.

Artículo 947.- La subrogación no es causa de terminación del compromiso.

Artículo 948.- Si pasa el término sin que se pronuncie el laudo, el compromiso queda sin efecto; y los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios, si hubieren tenido culpa en la demora.

Artículo 949.- Los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Artículo 950.- En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a ninguno de los votos de los árbitros y esa será la que haya de cumplirse.

Artículo 951.- La sentencia se notificará por el Secretario a las partes dentro de dos días. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no hubiere mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Artículo 952.- Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero, en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución. Lo mismo se hará cuando haya de ejecutarse algún auto.

Artículo 953.- Si las partes estuvieren conformes o si renunciaron todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia.

Artículo 954.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, el Juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA

RECURSOS EN LOS JUICIOS ARBITRALES

Artículo 955.- Los recursos no renunciados por las partes, se admitirán y substanciarán conforme a la ley.

Artículo 956.- De la aclaración del laudo conocerán los árbitros.

Artículo 957.- Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia.

SECCION SEPTIMA

ARBITRADORES

Artículo 958.- Las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables a los arbitadores, con las excepciones siguientes:

I.- Los arbitadores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la substanciación del juicio; pero llevarán las actuaciones en forma legal, recibirán pruebas, oirán alegatos y citarán para sentencia;

II.- Los arbitadores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten a la fracción anterior;

III.- Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme a la ley, pudiendo hacerlo según los principios de equidad y conforme a su leal saber y entender;

IV.- Contra el laudo de los arbitadores no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO NOVENO

CONCURSO DE ACREEDORES

SECCION PRIMERA

REGLAS GENERALES

Artículo 959.- Las disposiciones de este capítulo se aplican exclusivamente a los deudores no comerciantes, que sean insolventes y hayan suspendido el pago de sus deudas líquidas y exigibles.

Artículo 960.- Las sucesiones y las personas jurídicas civiles privadas, pueden ser concursadas en los casos en que lo pueden ser los particulares.

Artículo 961.- El juicio universal de concurso de acreedores es voluntario si lo promueve el deudor, y necesario cuando lo promuevan los acreedores.

Artículo 962.- El deudor, para promover el concurso voluntario, debe ceder sus bienes a sus acreedores.

Artículo 963.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor suspendió sus pagos:

I.- Cuando en general no cumpla con el pago de sus obligaciones líquidas y exigibles;

II.- Si tres o más acreedores de plazo cumplido, demandaron y ejecutaron ante un mismo o diversos jueces a un mismo deudor, y no haya bienes bastantes que cada uno secuestre para cubrir su crédito y costas.

III.- Cuando el deudor se oculte, o no se encuentre en su domicilio, sin dejar noticias suyas o persona encargada de poder cumplir legalmente con las obligaciones del mismo y no tenga bienes para pagarlas.

Artículo 964.- Admitido el concurso, el Juez dictará la acumulación de todos los juicios que se sigan contra el mismo deudor, aun los terminados por convenio, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 641 a 652.

Artículo 965.- La acumulación puede promoverse por el síndico o por los interesados en los otros juicios.

Artículo 966.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 964:

I.- Los juicios hipotecarios;

II.- Los juicios prendarios, cuando sólo se ejercite la acción prendaria;

III.- Los que no se refieran a negocios patrimoniales.

IV.- Los relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración o disposición conserve el concursado.

Artículo 967.- Los juicios en los que haya sentencia definitiva ejecutoriada, se acumularán al concurso sólo para los efectos de graduación y pago, sin que pueda discutirse ni su existencia ni su cuantía.

Artículo 968.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 966, los juicios se tramitarán con el síndico.

Artículo 969.- El concursado puede intervenir como coadyuvante, no sólo en los casos del artículo anterior sino en todos los procedimientos del concurso, limitándose su intervención únicamente a la vigilancia de los procedimientos.

Artículo 970.- En el concurso se formarán cuatro secciones. La primera se llamará "de substanciación" y contendrá:

I.- Los actos relativos a la admisión de la cesión de bienes o la formación del concurso necesario;

II.- Los incidentes relativos a competencia, recusaciones y otros semejantes;

III.- Los actos relativos al nombramiento y remoción del síndico e interventor y los que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común.

IV.- La tramitación ordinaria del juicio;

V.- El proyecto de graduación y los cuadernos a que se refieren los artículos 997 y 1019.

Artículo 971.- La segunda sección se llamará "de administración" y contendrá:

I.- Lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes;

II.- Los actos administrativos del síndico y del Interventor, sus cuentas, la revisión de éstas y su aprobación;

III.- Las resoluciones concernientes al arrendamiento y a la venta de los bienes, antes de la sentencia;

IV.- Las resoluciones que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y el fomento de los bienes;

V.- Las resoluciones que se acuerden para entrega de bienes ajenos y para pago de réditos, alimentos, sueldos y pensiones.

Artículo 972.- La tercera sección se llamará "de graduación" y contendrá:

I.- Los documentos que justifiquen los créditos;

II.- Las pruebas que en pro o en contra de los créditos se rindieren;

III.- Los incidentes que se susciten entre los acreedores, sobre validez, preferencia o liquidación de sus créditos;

IV.- Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Artículo 973.- La cuarta sección se llamará "de ejecución" y contendrá lo relativo al remate, a la venta y a la aplicación de los bienes.

Artículo 974.- Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de "supletoria".

SECCION SEGUNDA

SUSTANCIACION DEL JUICIO

I.- CONCURSO VOLUNTARIO

Artículo 975.- El deudor que promueva el juicio universal de acreedores deberá presentar un escrito, en que exprese el estado de sus negocios, los motivos que lo obligan a hacer cesión de bienes para pagar a sus acreedores y todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de esos negocios.

Artículo 976.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior, el deudor acompañará:

I.- Un estado exacto de todos sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos.

II.- Una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen o título de cada deuda.

III.- Si hubiere inmuebles, un certificado de gravámenes, que comprenda los últimos veinte años.

IV.- Una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, en la que expresará si tiene muebles o semovientes embargados, por que Juez y en que estado se encuentran los juicios respectivos.

Artículo 977.- Para que el representante de un menor haga cesión de los bienes de éste, se requiere autorización judicial, previa audiencia del curador y del Ministerio Público.

Artículo 978.- Presentada la promoción, el Juez si la encuentra arreglada a derecho:

I.- Mandará asegurar los bienes del deudor, conforme a lo establecido en este Código sobre secuestro judicial;

II.- Nombrará síndico provisional; y

III.- Citará al deudor y a los acreedores a una junta que se verificará con la menor dilación posible.

IV.- Hará saber la existencia del concurso a las autoridades fiscales del Estado o de la Federación.

Artículo 979.- En la junta serán admitidos los acreedores que en ella prueben la legitimidad de sus créditos, a juicio del Juez, contra cuya resolución, para sólo este efecto, no procederá recurso alguno.

Artículo 980.- Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida, por los que hubieren comprobado su crédito, si se admite o no la cesión.

Artículo 981.- Si no se obtuviere mayoría, el Juez podrá admitir la cesión aunque se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión o fraude entre los acreedores.

Artículo 982.- Los acreedores podrán probar, en la vía incidental, las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Artículo 983.- La acción que establece el artículo anterior, durará tres meses para los acreedores no presentes.

Artículo 984.- Promovida la cesión no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, so pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

II.- CONCURSO NECESARIO

Artículo 985.- Cuando uno o más acreedores promuevan el juicio de que trata este capítulo, justificarán que el deudor fue demandado y ejecutado por tres o más acreedores de plazo cumplido, y que no se encontraron bienes suficientes de su propiedad, que bastarán a cubrir esos créditos.

Artículo 986.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, bastará que el deudor haya sido demanda ejecutado por un solo acreedor, si en la diligencia de embargo el deudor mismo expresare claramente que carece de bienes para pagar el adeudo, y el acreedor no estuviere en posibilidad de señalar bienes.

Artículo 987.- El Juez correrá traslado de la promoción y de sus justificantes al deudor, por el término de tres días y, en el mismo auto, mandará:

I.- Asegurar los bienes del deudor si así lo solicitare el promovente;

II.- Citar para una junta al deudor y a todos los acreedores conocidos, dentro de los diez días siguientes, en la que podrán recibirse pruebas y oírse alegaciones.

III.- Hacer saber la promoción a las autoridades fiscales del Estado y de la Federación.

Artículo 988.- El Juez resolverá, dentro de los cinco días siguientes, si se declara formado o no el concurso.

Artículo 989.- La sentencia que declare el concurso o deniegue esa declaración es apelable.

Artículo 990.- Ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar a la formación del concurso necesario, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

II.- Los bienes embargados antes de la declaración, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

Artículo 991.- Ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar a la formación del concurso, el Juez prevendrá al deudor que, dentro de seis días, presente una lista con los requisitos que exige el artículo 976, fracciones I y II.

Artículo 992.- Si entre los bienes del deudor hubiere alguno o algunos asegurados por resolución judicial, no serán entregados al síndico provisional sino hasta que, por ejecutoria, quede resuelta la acumulación.

Artículo 993.- El Juez que conozca del juicio universal se limitará a dirigir oficio a los jueces que hayan decretado los aseguramientos, a fin de que suspendan el remate de los bienes por ellos secuestrados.

Artículo 994.- Mientras el acreedor no presente se apersona, será representado por el Ministerio Público, siendo aplicables por analogía los artículos 1343 a 1346

Artículo 995.- Cuando el interés del Estado o de un Municipio, estuviere en conexión con el de un acreedor no presente, éste será representado por persona que nombre el Juez.

Artículo 996.- Concluido el aseguramiento de bienes, a petición de parte o de oficio, citará el Juez a los acreedores para que, dentro de los

treinta días siguientes, presenten los títulos que justifiquen sus créditos, de cuya presentación se les dará un certificado por el Secretario.

Artículo 997.- Con la promoción de cada acreedor se formará el expedientillo relativo y se correrá traslado al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Artículo 998.- Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el Juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Artículo 999.- Presentados los dictámenes, el Juez citará para una junta que se verificará dentro de cinco días, para que los acreedores cuyos créditos hubieren sido calificados de legales, nombren síndico definitivo.

Artículo 1000.- El nombramiento se hará por mayoría de votos, que se calculará por el importe de los créditos; pero cuando uno o varios créditos de una sola persona monten más de la mitad del valor total de los créditos de los acreedores que acudan a votar, la representación de ésta se reducirá a una cuarta parte de ese total.

Artículo 1001.- El síndico provisional deberá entregar, desde luego, al definitivo, los bienes y los documentos que obren en su poder y darle todos los datos pertinentes.

Artículo 1002.- Los acreedores pueden pedir la revocación del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

I.- Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto a la forma, ya en cuanto a las cualidades de la persona.

II.- Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.

III.- Coacción.

Artículo 1003.- La revocación del síndico debe pedirse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y se acordará, si procede, oyendo a los acreedores y al mismo síndico, dentro de otros tres días.

Artículo 1004.- Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico pueden elegir a su costa y por mayoría de votos, un interventor.

Artículo 1005.- El interventor deberá tener los mismos requisitos que el síndico observándose, respecto de él, lo dispuesto por los artículos 1002 y 1003.

Artículo 1006.- Para formar junta como para resolver cualquier cuestión de la competencia de los acreedores, o para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Artículo 1007.- Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo para la junta, con el apercibimiento de que, si no concurrieren aquellos, se celebrará con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Artículo 1008.- Los acreedores que no se presenten, serán tenidos como conformes con los acuerdos tomados por la mayoría de los presentes y con las resoluciones del Juez.

Artículo 1009.- El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del Juez, cuando fueren impugnadas por algún acreedor, por un tercero o por el deudor.

Artículo 1010.- Si el síndico voto en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará a uno de los que la forman para que sostenga lo acordado.

Artículo 1011.- Si el síndico impugna la resolución de la mayoría, se revocará de plano su nombramiento.

Artículo 1012.- Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor, respecto de los acuerdos de la minoría.

Artículo 1013.- Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y, respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión o su exclusión.

Artículo 1014.- Presentadas las opiniones a que se refiere el artículo 997, el Juez citará para una junta, que se verificará dentro de los diez días siguientes y en la que se discutirán sucesión sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Artículo 1015.- Los acreedores que disientan pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta.

Artículo 1016.- Los acreedores que no asistan a la junta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el resultado de ella. Las controversias sobre estos puntos se decidirán en la vía incidental.

Artículo 1017.- En cuanto al crédito del síndico, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose, entre tanto, un síndico interino para sólo la tramitación del incidente.

II.- Si el crédito del síndico fuere desechado, se revocará el nombramiento de ese síndico y se nombrará uno nuevo.

Artículo 1018.- Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación en un término que concederá el Juez y que no excederá de treinta días.

Artículo 1019.- Presentado el proyecto de graduación se citará para una junta que se celebrará dentro de diez días, quedando entre tanto, los cuadernos relativos a disposición de los acreedores, para que se impongan de ellos.

Artículo 1020.- En la junta a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, a no ser que los interesados prefieran presentar apuntamientos.

Artículo 1021.- Si todos los acreedores convienen en la preferencia de uno o más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Artículo 1022.- Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, se seguirá la substanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

Artículo 1023.- Cuando los diversos juicios a que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de resolverse en definitiva, se citará para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de un mes.

Artículo 1024.- La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable.

Artículo 1025.- El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia, o sólo de algunos puntos del fallo; y, en este caso, expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

Artículo 1026.- Al Tribunal de Apelación sólo se remitirá testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos a la preferencia de derecho de los créditos, cuya prelación no estuviere consentida. Si se apele de toda la sentencia se remitirán todos los autos.

Artículo 1027.- Si sólo se apele respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto a los puntos consentidos, siempre que el interesado en la ejecución, dé fianza para responder de las modificaciones que resulten.

Artículo 1028.- Si atentos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

Artículo 1029.- Si algún acreedor hipotecario, terminado el juicio correspondiente, quedare no pagado en todo o en parte, será considerado en la sentencia de graduación, conforme al artículo 2972 del Código Civil.

Artículo 1030.- Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, o ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Artículo 1031.- En el supuesto del artículo anterior, si la cuestión no afecta al interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores a quienes importe la resolución.

Artículo 1032.- Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al Juez para su aprobación.

Artículo 1033.- La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor, respecto de todos los bienes, garantizando debidamente a la minoría el pago de sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Artículo 1034.- El deudor que solicite una espera o quita, lo hará extrajudicialmente y el convenio se otorgará por escrito y con las formalidades que exija el Código Civil.

Artículo 1035.- Los convenios de espera y de quita tendrán la fuerza de una transacción o la de una novación de contrato, según como se otorguen.

Artículo 1036.- Al formarse un concurso se hará la separación de bienes que pidan los interesados, en los casos de los artículos 2978 y 2979 del Código Civil.

SECCION TERCERA

EFFECTOS DE LA FORMACION DEL CONCURSO

Artículo 1037.- Formado el concurso y si hubiere bienes inmuebles en la masa, se librárá oficio al Registrador Público de la Propiedad, remitiéndole copia certificada del auto y de las constancias pertinentes para que haga las anotaciones del caso, con respecto a cada inmueble.

Artículo 1038.- Formado el concurso, no podrán los acreedores cobrar en lo particular al deudor.

Artículo 1039.- El deudor conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no son susceptibles de embargo, y la administración de los personales de sus hijos, o los de la sociedad conyugal en su caso.

Artículo 1040.- En los demás bienes no comprendidos en la enumeración hecha por el artículo anterior, el deudor pierde la administración en favor de la masa y conserva el dominio estrictamente limitado, con arreglo a las disposiciones de este Código y del Civil.

Artículo 1041.- La parte que corresponde al deudor, en los productos de los bienes de su cónyuge y deducidas las cargas legales, entre las que se computará la mitad de gananciales, o la parte que señalen las capitulaciones, pertenecerá a la masa del concurso y el deudor común estará obligado a ponerla a disposición del síndico, cada mes. Si no lo hiciere, se intervendrá su administración.

Artículo 1042.- En caso de una herencia, legado o donación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- No es válida la repudiación por el deudor de una herencia o de un legado;

II.- No es válida la no aceptación por el deudor de una donación;

III.- El síndico aceptará la herencia, el legado o la donación; y

IV.- El derecho de repudiar sólo se invalida en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Artículo 1043.- El deudor no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como demandado, con motivo de los intereses concursados. Las acciones que se intenten sobre los bienes del deudor tendrán que ejercitarse contra el síndico.

Artículo 1044.- El deudor, formado que fuere el concurso, dejará de desempeñar los mandatos que se le hubieren conferido antes, y sus mandatarios cesarán desde el día en que llegue a su noticia la formación del concurso, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude a la masa y se considere lo que ella puede reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Artículo 1045.- La administración que pierde el deudor y las modificaciones al dominio que sufre, conforme al artículo 1040, pasan a la masa de acreedores.

Artículo 1046.- El síndico representa a la masa de acreedores y recibe, en virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en las leyes.

Artículo 1047.- En virtud de la formación del concurso, se tendrán por vencidas las obligaciones del deudor que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe, en aquéllas que no devenguen intereses y

cuyo pago se anticipe, un descuento correspondiente al interés legal, desde el día del pago hasta el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1048.- Cesan, con respecto a la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas otorgadas por el deudor, y sólo se considerarán como créditos contra aquél, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas a causa de ellas hasta el día de la formación del concurso.

Artículo 1049.- Si se decreta la devolución de un objeto o cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o los intereses correspondientes al tiempo en que se disfruta del objeto o del dinero.

Artículo 1050.- La apertura del juicio de concurso no extingue las obligaciones de los fiadores del deudor ni las de los deudores solidarios.

SECCION CUARTA

ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL CONCURSO

Artículo 1051.- El síndico que se nombre conforme a la fracción II del artículo 978, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos o que se vencieren durante su encargo; observándose en lo conducente lo dispuesto por este Código sobre secuestro judicial.

Artículo 1052.- El síndico hará también los gastos de conservación y administración de los bienes según lo acuerde el juez; pero es necesaria la autorización judicial para cualquier gasto imprevisto.

Artículo 1053.- Las negociaciones pertenecientes al deudor continuarán funcionando bajo la vigilancia del síndico y del interventor, mientras la mayoría de los acreedores no pida otra cosa que el Juez acuerde, si lo encuentra justificado.

Artículo 1054.- Se depositará una Sociedad Nacional de Crédito en un establecimiento legalmente autorizado para el efecto, las alhajas y cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que se destinen a los gastos indispensables.

Artículo 1055.- Si la administración provisional dura más de un mes, al fin de cada uno de los que transcurran presentarán el síndico, el depositario o el interventor una cuenta, que el Juez aprobará, si la encuentra debidamente justificada, previa audiencia del Ministerio Público y de los acreedores que se hubieren apersonado, mandando, desde luego, hacer el depósito conforme al artículo anterior, de los fondos líquidos que resulten en su poder.

Artículo 1056.- Si no se cumple lo dispuesto en el artículo anterior, serán removidos inmediatamente, el síndico, el depositario o el interventor, quedando responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 1057.- El síndico, al recibir los bienes, formará inventario con citación del deudor y con intervención del juzgado y del interventor de la minoría, si la hubiere.

Artículo 1058.- El nombramiento del síndico se publicará por una sola vez en un periódico de los de más circulación, en el lugar, a juicio del Juez.

Artículo 1059.- Nombrado el síndico definitivo, dentro de ocho días le rendirán el síndico provisional, el depositario o el interventor, su cuenta. El síndico la revisará y la presentará al Juez dentro de ocho días, que podrán prorrogarse hasta por veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Artículo 1060.- Aprobada la cuenta después de que sea revisada, se acordará la cantidad que debe abonarse al síndico provisional, al depositario o al interventor por sus trabajos, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la que, en sus respectivos casos, correspondería al síndico definitivo.

Artículo 1061.- Dentro de un mes, contado desde que se reciban los bienes, el síndico presentará al Juez, un informe acerca de ellos, con expresión de cuales deben venderse en remate judicial, cuales extrajudicialmente y cuáles sea indispensable conservar, por no ser oportuna su venta, proponiendo las bases a que hayan de ajustarse las enajenaciones, tanto judiciales como extrajudiciales.

Artículo 1062.- Al informe ordenado en el artículo anterior, se agregará un presupuesto de los gastos de administración que fueren necesarios o convenientes y expondrá cuanto creyere útil al concurso.

Artículo 1063.- Si el síndico no presentare el informe que previene el artículo 1061 dentro del término señalado para el efecto, a moción de cualquiera de los acreedores se declarará su cesación.

Artículo 1064.- Presentado el informe, se citará para una junta, que se verificará a los diez días, y en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente y aprobadas por el Juez las resoluciones de la junta, se procederá inmediatamente a la venta de los bienes en la forma acordada.

Artículo 1065.- El producto de los bienes se distribuirá entre los acreedores, según el proyecto de graduación y sus privilegios.

Artículo 1066.- Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será revisada por dos acreedores nombrados por el Juez, uno de la mayoría y otro de la minoría si la hubiere, y si ésta nombro interventor, el la representará para la revisión.

Artículo 1067.- La cuenta será revisada en el término de quince días y examinada por el concurso en junta que, para el efecto, se citará con el término de ocho días, contados desde que se presente la revisión.

Artículo 1068.- El síndico administrará los bienes; puede arrendarlos hasta por un año, debe cobrar los créditos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero, sin consentimiento del concurso, no puede arrendar por más de un año, vender, gravar, hipotecar los bienes, recibir dinero a interés ni pagar crédito alguno.

Artículo 1069.- Para cualquier gasto que no sea de mera administración, necesita el síndico la autorización del Juez, dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobación de los acreedores.

Artículo 1070.- La infracción del artículo 1066 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores, y sin que dicho síndico pueda ser reelecto.

Artículo 1071.- Si al año de comenzado no estuviere concluido el concurso, cesará el síndico y se procederá a nuevo nombramiento, sin que lo prevenido en este artículo obste para que la mayoría de acreedores pueda pedir, en cualquier época, la revocación del nombramiento del síndico provisional o acordar la del definitivo, procediéndose a nombrar otro por quien hubiere nombrado al que ceso.

Artículo 1072.- El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, el tres por ciento sobre el importe del activo del concurso, pero son a cargo del mismo concurso las retribuciones de los abogados o procuradores, empleados por el síndico.

Artículo 1073.- Cuando varias personas desempeñen sucesivamente la sindicatura, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se distribuirán entre ellas, en la proporción de los trabajos que hayan ejecutado, a juicio del Juez y oyendo a los interesados.

Artículo 1074.- En el caso del artículo anterior, las personas que hubieren sido removidas de la sindicatura, no podrán percibir sus honorarios sino hasta la terminación del juicio.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR

Artículo 1075.- El deudor puede asistir a las Juntas de acreedores, y deberá hacerlo cuando el Juez lo determine.

Artículo 1076.- El deudor es coadyuvante para litigar en los incidentes relativos a la legitimidad y liquidación de los créditos y lo hará unido al síndico o al acreedor, según sostenga la admisión o la exclusión de un crédito.

Artículo 1077.- El deudor no podrá intervenir en las cuestiones referentes a la graduación.

Artículo 1078.- El deudor será citado para la enajenación de los bienes y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates, sin que esto implique que puede interponer recursos.

CAPITULO DECIMO

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

Artículo 1079.- Las partes tienen derecho para:

- a).- Convenir el procedimiento que debe observarse;
- b).- Designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio;
- c).- Señalar al Juez que deba conocer del juicio; y
- d).- Establecer la forma de ejecución del fallo.

Artículo 1080.- El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública o en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos.

Artículo 1081.- Puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado.

Artículo 1082.- El convenio sobre el procedimiento debe contener:

- I.- Los nombres y edad de los otorgantes;
- II.- El carácter con que contraen;
- III.- Su domicilio;
- IV.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- V.- La substanciación que debe observarse;
- VI.- Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;
- VII.- Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;
- VIII.- El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1083.- La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el Artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes antes de la contestación de la demanda, o antes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio.

Artículo 1084.- Pueden estipular el procedimiento convencional, todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

Artículo 1085.- Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional no obligan a los herederos, si son menores de edad o incapacitados.

Artículo 1086.- No se puede estipular el procedimiento convencional:

- I.- En los negocios concernientes al estado civil;
- II.- En los relativos al derecho de percibir alimentos;
- III.- En los juicios y procedimientos sobre relaciones familiares.

Artículo 1087.- En los concursos y las sucesiones puede pactarse procedimiento convencional, por acuerdo unánime de los interesados.

Artículo 1088.- En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación; prueba, cuando se disputen hechos y citación para sentencia.

Artículo 1089.- No es permitido a las partes:

- I.- Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme a las leyes;
- II.- Disminuir los términos que las leyes conceden a los Jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;
- III.- Convenir en que el negocio tenga más o diferentes recursos de los que las leyes establecen conforme a su naturaleza.

Artículo 1090.- El Juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal.

Artículo 1091.- Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el Juez que sea competente con arreglo a derecho, a no ser que las partes, de común acuerdo, hagan nueva designación dentro del tercero día.

Artículo 1092.- En los puntos omisos o dudosos se observará la substanciación común.

Artículo 1093.- Ninguna renuncia sobre cualquier punto del procedimiento es válida, si no se hace con arreglo a lo prevenido en este capítulo.

CAPITULO UNDECIMO

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA

Artículo 1094.- Los negocios cuya cuantía no exceda del importe de cinco días de salario mínimo, se tramitarán y resolverán en una audiencia verbal, a la que citara el Juez a petición del actor en un término no mayor de tres días, mandando emplazar al demandado, bajo

apercibimiento de dar por contestada la demanda en sentido negativo, en caso de no comparecer.

Artículo 1095.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, se formularán verbalmente la demanda y la contestación, y el Juez resolverá en el acto pronunciando la sentencia o resolución que corresponda.

Artículo 1096.- Si las partes lo piden y el Juez lo estima necesario, podrá este citar a una audiencia más de pruebas y entonces la sentencia se pronunciará una vez que éstas sean recibidas.

Artículo 1097.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior sólo podrá diferirse una vez; la segunda audiencia no se suspenderá y en ella debe concluirse la diligencia y, para el efecto, se tendrán por autorizadas las horas inhábiles.

Artículo 1098.- De las audiencias se levantará acta extractada en un libro que para ese efecto se llevará y en el mismo se asentará la resolución que se dicte.

Artículo 1099.- Cualquiera cuestión que se suscite, se resolverá de plano.

Artículo 1100.- La ejecución se hará por el mismo Juez que dicte la sentencia. Para ello se expedirá copia certificada por el Juez y con ella se formará el expedientillo respectivo.

Artículo 1101.- Contra la sentencia que se dicte en los juicios de menor cuantía procede queja; pero las demás resoluciones no admiten recurso.

LIBRO CUARTO

JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1102.- Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público. Y cuando en los artículos de este Libro se hable de "Juez" debe entenderse que se trata del "Juez de lo Familiar".

Artículo 1103.- En los procedimientos reglamentados en este Libro intervendrá el Ministerio Público.

Artículo 1104.- La petición para pedir la intervención del Juez, en asuntos familiares, no requiere formalidades.

Artículo 1105.- El Juez tendrá, en los procedimientos a que se refiere este Libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá

ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

Artículo 1106.- Cuando las cuestiones a que se refiere este Libro, no impliquen controversia entre los interesados, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a jurisdicción voluntaria.

Artículo 1107.- Si en las cuestiones familiares surge controversia, el Juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, sin lesionar los derechos que sean irrenunciables y, en caso de no obtener un avenimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en este Libro y a las demás disposiciones de este Código, decidiéndose conforme al Artículo 293 del Código Civil.

Artículo 1108.- Si el Juez advierte que las partes no promueven legalmente, debe informarles de sus derechos en materia familiar, y de los procedimientos para defenderlos.

Artículo 1109.- El Juez suplirá la deficiencia de las partes, cuando de no hacerlo no se satisfaga la finalidad del Artículo 293 del Código Civil.

Artículo 1110.- En los negocios a que se refiere este Libro, se aplicarán, además las disposiciones siguientes:

I.- La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de éstas sólo vinculan al Juez, cuando no se lesionen derechos de menores; y

II.- Cuando no deba tramitarse juicio ordinario o sumario, no haya término probatorio y se señale día para una audiencia, en la que además podrán ofrecerse pruebas y desahogarse éstas, las partes sólo podrán recusar sin causa, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada; pero si se prorrogó la audiencia para terminar el desahogo de una prueba, los tres días mencionados, comenzarán a correr al día siguiente de haberse concluido la recepción de la prueba.

CAPITULO SEGUNDO

SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 1111.- Cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias;

II.- Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al Juez del Registro del Estado Civil;

III.- Si la resolución niega suplir el consentimiento, el Juez remitirá de oficio, el Expediente a la Sala Civil correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, la que oyendo a los interesados dentro de tres días, resolverá confirmando, modificando o revocando esa resolución.

Artículo 1112.- El menor que tenga la edad requerida para contraer matrimonio, y que necesite acudir a la autoridad competente, para suplir el consentimiento de sus ascendientes o tutores, puede solicitar

que suspenda la obligación, a cargo del menor, de habitar con el titular de la patria potestad o tutela.

Artículo 1113.- El Juez, sin formalidades especiales, decretará o negará la suspensión a que se refiere el Artículo anterior, oyendo previamente a los interesados, incluyendo al ascendiente o ascendientes, que nieguen el consentimiento y, en su caso, al tutor.

CAPITULO TERCERO

MATRIMONIO DEL TUTOREADO CON QUIEN DESEMPEÑO LA TUTELA O CURATELA O CON UN HIJO DE AQUEL O DE ESTE

Artículo 1114.- En el caso previsto en el Artículo 307 del Código Civil, se aplicarán los siguientes preceptos:

I.- La persona que pretenda contraer matrimonio con el menor sujeto a tutela, o el representante de aquella, solicitará del Juez competente la licencia judicial correspondiente.

II.- Comprobará el solicitante que ya fueron legalmente aprobadas las cuentas de la tutela.

III.- El Juez, de oficio o a solicitud de persona interesada, del Ministerio Público o de la autoridad administrativa nombrará tutor interino que se encargue de representar al menor y reciba los bienes y los administre mientras se obtiene o no la dispensa.

Artículo 1115.- Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el Artículo 307 del Código Civil, el Juez procederá de acuerdo con la fracción III del Artículo anterior, tan pronto como tenga noticia de esa celebración.

CAPITULO CUARTO

CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Artículo 1116.- Al recibir el Juez de lo Familiar el acta levantada con motivo de la denuncia de un impedimento para el matrimonio, y a que se refieren los artículos 895 a 900 del Código Civil, previa audiencia de los directamente interesados, citará a al autor de la denuncia, si hubo ésta, para que la ratifique y mandará recibir el juicio a prueba por cinco días.

Artículo 1117.- Si fuere necesario rendir pruebas fuera del lugar del juicio, el Juez concederá hasta veinte días para ello.

Artículo 1118.- Concluido el término probatorio y, en su caso, celebrada la audiencia a que se refiere el Artículo 450, fracción III, las partes podrán alegar por escrito dentro de tres días, sin necesidad de resolución del Juez en este sentido.

Artículo 1119.- Transcurridos los tres días a que se refiere el Artículo anterior, hayan o no alegado las partes, citará el Juez de oficio para sentencia, la que dictará dentro del término de ley.

Artículo 1120.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se comunicará al Juez del Registro del Estado Civil, enviándole copia de la misma.

CAPITULO QUINTO

AUTORIZACION A LOS CONYUGES PARA LA REALIZACION DE DETERMINADOS ACTOS

Artículo 1121.- Cuando se solicite la autorización judicial exigida por los Artículos 332 y 346 del Código Civil, o cualquier otra autorización Judicial prevenida por la ley, citará el Juez a las partes a una audiencia en la que éstas podrán probar que el acto que pretenden realizar, con la autorización solicitada, es necesario o conveniente para la familia.

Artículo 1122.- El Juez otorgará, negará o condicionará la autorización solicitada, en atención a lo que sea conveniente o necesario para los menores integrantes de la familia de las partes, y a falta de éstos, a lo que sea más conveniente para los demás miembros de esa familia.

CAPITULO SEXTO

SEPARACION DEL DOMICILIO FAMILIAR

Artículo 1123.- En los supuestos previstos en las fracciones III y IV del Artículo 319 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges puede pedir al Juez que ordene suspender la obligación de vivir juntos, en el domicilio familiar, siendo aplicables a esta petición, las siguientes disposiciones:

I.- La petición podrá hacerse verbalmente o por escrito, antes o después de haberse presentado la demanda civil, o la denuncia de la comisión de un delito

II.- Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato, teniendo al efecto por habilitados los días y horas inhábiles, sin necesidad de resolución especial sobre este punto.

III.- Recibida la petición, se trasladará el Juez al domicilio familiar del peticionario y le preguntará, sin que esté presente el otro cónyuge, si ratifica su petición.

IV.- Ratificada la petición dispondrá el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales, las medidas ordenadas en el artículo 320 del Código Civil y por los Artículos 1124 a 1126 de este Código de Procedimientos Civiles, respectivamente en los diversos casos previstos por ellos.

Artículo 1124.- Para separar a los cónyuges, en cumplimiento de la fracción I del Artículo 320 del Código Civil, el Juez distinguirá los siguientes casos:

I.- Si los cónyuges tienen, bajo su patria potestad:

a).- Uno o más hijos o nietos de menos de catorce años de edad.

b).- Hijos o nietos, tanto de más de catorce años, como de menos de esta edad.

c).- Sólo hijos o nietos de más de catorce años de edad.

II.- Si ya terminó la patria potestad que ejercían los cónyuges sobre sus propios hijos o nietos.

III.- Si los cónyuges no adoptaron ni procrearon hijos.

Artículo 1125.- En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción I del Artículo anterior además de lo dispuesto en el 1123, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez dispondrá que la esposa conserve la guarda de sus hijos o nietos sujetos a patria potestad; pero respecto a los que tengan más de catorce años podrá el Juez, oyendo a éstos, y a ambos cónyuges conferir la guarda de aquellos al padre o abuelo respectivamente.

II.- Ordenará el Juez al marido que se separe del domicilio familiar; y que se le entreguen la ropa de él y los bienes que sean necesarios, para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, si tales bienes se hallan en el domicilio familiar.

III.- Ordenará también el Juez, se entreguen al marido, los bienes de los menores cuya guarda se le confiera a él, conforme a lo dispuesto en la última parte de la fracción I anterior.

Artículo 1126.- En el caso de la fracción II del Artículo 1124, además de lo dispuesto por el Artículo 1123, ordenará el Juez al marido que se separe del domicilio familiar y que se le entreguen la ropa de el y en su caso los bienes necesarios, para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Artículo 1127.- En el caso de la fracción III del Artículo 1124, deberá separarse del domicilio familiar, el cónyuge que intente o haya intentado el juicio civil o la denuncia penal, salvo que el domicilio familiar esté en un bien que pertenezca exclusivamente a uno de los cónyuges, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, y en este supuesto deberá separarse del domicilio familiar, el cónyuge que no sea propietario de ese bien.

Artículo 1128.- En cualquiera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, la esposa puede solicitar al Juez que se le autorice para separarse del domicilio familiar, y en este caso:

I.- Conservará ella la guarda de los menores que se le haya conferido;

II.- Se le entregarán los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 321 del Código Civil; y

III.- Si lo pide al Juez, éste personalmente la extraerá de la casa y la acompañará hasta el lugar en que vaya a residir.

Artículo 1129.- Lo dispuesto en los Artículos anteriores se observará, en lo conducente, cuando en el caso previsto por el Artículo 322 del Código Civil, decida el Juez suspender la obligación de los cónyuges de vivir juntos.

Artículo 1130.- Si sobre los bienes que han de entregarse al cónyuge que se separe del domicilio familiar, hubiere alguna controversia, el Juez, oyendo a ambos consortes, decidirá en el acto sin ulterior recurso.

Artículo 1131.- Puede el Juez usar de los medios de apremio que juzgue eficaces, para hacer cumplir las resoluciones que dicte en esta diligencia.

Artículo 1132.- Antes de concluir la diligencia, el Juez:

I.- Intimará a ambos consortes, para que no se molesten uno a otro.

II.- Preverdrá al cónyuge que se separó del domicilio familiar, que informe al mismo Juez sobre su residencia y los cambios que hiciere de ésta.

III.- Preverdrá al consorte que anuncio la denuncia o el ejercicio de una acción contra el otro, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda civil correspondiente o la denuncia penal, se revocarán las medidas dictadas conforme a este capítulo.

Artículo 1133.- Cuando en tiempo se haya promovido la demanda civil o hecho la denuncia penal, el Juez que dictó la autorización confirmará ésta.

Artículo 1134.- Enablado el juicio civil a que se refiere el Artículo anterior, y en cualquier momento de éste, hasta que se dicte sentencia ejecutoriada, el Juez que conozca de dicho juicio podrá modificar, a petición de parte o de oficio, las medidas dictadas al establecerse la separación de uno de los consortes del domicilio familiar.

Artículo 1135.- Hecha la denuncia penal, las facultades a que se refiere el Artículo anterior competen al Juez que decretó o autorizó la separación.

CAPITULO SEPTIMO

SUBSTITUCION DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O TERMINACION DE ESTA

Artículo 1136.- Si un cónyuge demanda la administración de la sociedad conyugal o la terminación de esta sociedad, según los Artículos 368 y 369, fracción II del Código Civil, el Juez decretará, como medidas provisionales para la conservación de los bienes, el embargo precautorio, depósito de bienes muebles, nombramiento de un interventor y las que juzgue necesarias. Para dictar estas medidas no es necesario que quien las solicite otorgue fianza u otra garantía.

Artículo 1137.- El litigio se tramitará en juicio sumario.

CAPITULO OCTAVO

DIFERENCIAS ENTRE CONYUGES

Artículo 1138.- Se aplicarán las disposiciones de este capítulo cuando surja alguna diferencia entre los cónyuges, sobre:

I.- Las cuestiones que deben decidirse de común acuerdo, a que se refiere el Artículo 328 del Código Civil;

II.- Oposición para que uno de ellos desempeñe una actividad remunerada como se preve en el Artículo 327 del Código Civil; y

III.- Cualquiera otra relativa a cuestiones económicas.

Artículo 1139.- En los casos previstos por el Artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Recibida la petición de uno de los cónyuges, el Juez citará a ambos a una audiencia en la que los oír y procurará avenirlos.

II.- Si el Juez no logra avenir a los cónyuges, recibirá las pruebas que estos ofrezcan en otra audiencia que se celebrará dentro de los ocho días siguientes;

III.- Independientemente de las pruebas ofrecidas por las partes, puede el Juez decretar los medios de investigación que estime oportunos;

IV.- Recibidas las pruebas, dentro de cinco días el Juez resolverá lo que fuere más conveniente siguiendo las directrices establecidas por el artículo 329 del Código Civil.

CAPITULO NOVENO

PATRIMONIO DE FAMILIA

Artículo 1140.- La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia, se autorizarán por el Juez, de acuerdo con lo establecido por los artículos 800 a 807, 814, 820, 821 y 826 del Código Civil.

Artículo 1141.- Cuando conforme al Artículo 808 del Código Civil, se promueva la constitución forzosa del patrimonio de familia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez citará a los interesados a una junta, en la que procurará que el deudor de alimentos acepte constituir voluntariamente el patrimonio de familia;

II.- Procurará el Juez informarse si hay necesidad de constituir el patrimonio de familia, recibiendo para ello las pruebas que ofrezcan los interesados o las que el estime pertinentes;

III.- En caso de urgencia puede el Juez asegurar precautoriamente, sin necesidad de fianza, bienes bastantes del deudor de alimentos, para constituir el patrimonio de familia;

IV.- Si no obtiene el Juez un avenimiento entre las partes, decretará o negará la constitución de dicho patrimonio, según convenga a los intereses de la familia de que se trate.

CAPITULO DECIMO

JUICIO DE ALIMENTOS

Artículo 1142.- Podrá el Juez decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos y contra quien deba pagarlos.

Artículo 1143.- En la demanda de alimentos podrá pedirse que se acuerden provisionalmente estos.

Artículo 1144.- Para los efectos del Artículo anterior se necesita:

I.- Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos;

II.- Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;

III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Artículo 1145.- A petición del acreedor alimentario o de oficio, el Juez deberá pedir al Registrador Público de la Propiedad informe sobre los inmuebles que aparezcan inscritos a nombre del deudor de los alimentos.

Artículo 1146.- Rendidas las pruebas a que se refieren los artículos anteriores, sin que para ello deba oírse a la persona a quien se reclaman los alimentos, el Juez, si encontrare fundada la solicitud, fijará el importe de ellos y mandará abonarlos por meses anticipados, en el mismo auto que mande correr traslado de la demanda.

Artículo 1147.- Cuando la posibilidad económica del deudor alimentario sea exclusivamente el sueldo o salario que perciba la pensión alimentaria deberá fijarse en un porcentaje de ese sueldo o salario.

Artículo 1148.- Contra el auto en que se nieguen los alimentos provisionales, procede el recurso de queja, en el que no intervendrá el demandado.

Artículo 1149.- Inmediatamente que se dicte el auto que fije el importe de los alimentos, se exigirá al deudor, el pago de la primera mensualidad.

Artículo 1150.- Si el deudor de alimentos no verifica el pago:

I.- Se procederá al embargo de bienes del deudor bastantes para cubrir el importe de las pensiones alimentarias y vencidas y para garantizar las subsecuentes, y este embargo no requiere otorgamiento de fianza u otra garantía por parte del acreedor.

II.- Se procederá al remate de los bienes embargados;

III.- Si el embargo y remate tiene por objeto bienes raíces, el Juez, a petición del acreedor o de oficio, ordenará oportunamente al Registrador Público de la Propiedad que inscriba el embargo, y que le remita el certificado de gravámenes a que se refiere el Artículo 596, fracción I; y al Director del Periódico Oficial que publique el o los edictos necesarios.

IV.- El Registrador Público de la Propiedad y el Director del Periódico Oficial respectivamente, cumplirán sin demora lo dispuesto en la fracción anterior, y le informarán sobre el importe de la inscripción, del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos.

V.- El Juez una vez recibidos por el la constancia de haberse inscrito en embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar, del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina Fiscal correspondiente, para que la cobre al deudor de alimentos en la vía económica activa.

VI.- Cuando el obligado recibiere sueldo o salario el Juez podrá ordenar a quien los deba, que retenga de ellos la pensión alimentaria, poniéndola a disposición del acreedor.

Artículo 1151.- Al rematarse los bienes embargados en ejecución de la resolución que decreta los alimentos provisionales o definitivos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El acreedor alimentista podrá pedir y el Juez deberá ordenar que si después de pagadas las cantidades adeudadas, existe un remanente bastante que, impuesto a rédito, éste garantice el suministro mensual de la pensión alimenticia a que haya sido condenado el demandado, dicho remanente se deposite en una Sociedad Nacional de Crédito, a disposición del Juez, y con sus intereses se cubra la pensión alimenticia.

II.- Una vez extinguida la obligación que dio origen a la pensión, el capital depositado será devuelto por orden del Juez al deudor alimentista.

Artículo 1152.- Al juicio de alimentos son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se tramitará en la vía sumaria;

II.- La sentencia que se dicte en él es apelable, y

III.- La apelación, en este caso, no suspende el pago de los alimentos provisionales.

Artículo 1153.- La sentencia que se dicte en estos juicios podrá ser revocada o modificada mediante juicio sumario, por causas supervenientes. Este nuevo juicio se tramitará, en la misma pieza de autos, en que se tramitó el juicio, cuya sentencia se pide se revoque o modifique.

Artículo 1154.- Por los menores que pidan alimentos al padre, podrá promover la madre de aquellos, o la persona a quien correspondería la patria potestad, a falta de aquél, en tanto no se les provea de tutor especial.

Artículo 1155.- Si el deudor alimentario elude el cumplimiento de su obligación, sin causa justificada, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

CAPITULO UNDECIMO

JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Artículo 1156.- Los asuntos sobre paternidad y maternidad sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio ordinario.

Artículo 1157.- Las acciones de contradicción de paternidad o de investigación de ésta a que se refieren los Artículos 530, 533, 535,

556, 571 575 y 576 del Código Civil, serán ejercitadas únicamente por las personas a quienes expresamente las concede la ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Artículo 1158.- Los herederos de los titulares de las acciones sobre paternidad y maternidad sólo podrán:

I.- Intentar las acciones a que se refieren los Artículos 549 y 575 del Código Civil.

II.- Continuar el juicio intentado por su causante, en el caso previsto en el Artículo 534 del Código Civil.

Artículo 1159.- En los negocios a que se refiere este capítulo se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- No se admitirá reconvencción

II.- El Juez podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la recepción de pruebas.

III.- Si una de las partes fallece, la causa se dará por concluida, excepto en los casos en que la ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla.

IV.- El Juez podrá admitir, con citación contraria, alegaciones y pruebas de las partes, aunque se presenten fuera de término.

V.- La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aun en contra de quienes no litigaron, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para si la existencia de la relación paternofilial.

VI.- El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas precautorias que juzgue adecuadas, para que no se causen perjuicios a los hijos.

Artículo 1160.- El allanamiento de la demanda no vincula al Juez, cuando la acción sea la de contradicción de la paternidad y deberá abrirse el juicio a prueba por todo el término de ley.

Artículo 1161.- Tratándose de las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad, el allanamiento de la demanda vincula al Juez, concluye la controversia y determina que se dicte sentencia condenatoria que declare la filiación.

Artículo 1162.- El Ministerio Público sólo podrá rendir pruebas que tiendan a demostrar la acción, en el caso de investigación de la maternidad o de la paternidad; o que sean contrarias al actor en el caso de la acción de desconocimiento de la paternidad.

CAPITULO DUODECIMO

CUESTIONES SOBRE PATRIA POTESTAD

Artículo 1163.- La pérdida de la patria potestad, se decretará en juicio contradictorio, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, salvo cuando esa pérdida sea consecuencia de divorcio, de nulidad de matrimonio, o de una sanción de defensa social.

Artículo 1164.- El juicio sobre pérdida de la patria potestad se tramitará en la vía ordinaria, y en el se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los juicios de paternidad y maternidad.

Artículo 1165.- En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia de los hijos quede al cuidado de uno de los padres o de otra persona, y podrá además, de oficio o a petición de parte, acordar las medidas precautorias que juzgue adecuadas.

Artículo 1166.- La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, que no hayan sido objeto de una resolución judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas que se ofrezcan.

CAPITULO DECIMOTERCERO

ADOPCION

Artículo 1167.- Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar, deberá acreditar:

I.- Que es mayor de edad:

II.- Que tiene por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar;

III.- Que existe común acuerdo entre marido y mujer, para considerar al adoptado como hijo, cuando la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio

IV.- Que el adoptante o adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse.

V.- Que el adoptante o adoptantes no tengan antecedentes penales.

VI.- El consentimiento de la persona o personas que deben darlo, conforme al Artículo 583 del Código Civil.

VII.- Su buen estado de salud.

VIII.- Su disponibilidad psicológica para desempeñar el papel de padre o madre, respectivamente.

Los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII y VIII deberán acreditarse ante el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el que deberá presentar informe por escrito al Juez.

Artículo 1168.- Los cónyuges podrán adoptar de común acuerdo, aun cuando tengan descendientes.

Artículo 1169.- En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de quien se quiere adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre el patria potestad o tutela o de las personas o instituciones que lo hayan acogido; pero si el menor

o incapacitado no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente en el procedimiento de adopción.

Artículo 1170.- Si quienes deben consentir en la adopción, según las fracciones II a IV del Artículo 583 del Código Civil, niegan injustificadamente su consentimiento, este será suplido por el Juez, cuando la adopción sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 1171.- El Juez, en el supuesto previsto en el artículo anterior, para decidir si sule o no el consentimiento, oirá a los interesados en una audiencia en la que recibirá las pruebas que se ofrezcan.

Artículo 1172.- Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que corresponda.

Artículo 1173.- Cuando el o los adoptantes y el adoptado mayor de edad pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una junta, dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a los artículos 591 fracción I y 592 del Código Civil.

Artículo 1174.- Si al pedirse la revocación de la adopción, el adoptado es menor de edad, para decretarla se requiere que consientan en ella las personas que dieron su consentimiento al hacerse la adopción.

Artículo 1175.- El procedimiento, tratándose de revocación por ingratitud del adoptado, se tramitará oyéndose a éste si es mayor de edad o con un tutor especial que se le nombre si es menor.

Artículo 1176.- La impugnación y la revocación de la adopción a que se refieren, respectivamente, los artículos 590 y 591 fracciones II y III del Código Civil, se resolverán en juicio ordinario.

CAPITULO DECIMOCUARTO

NULIDAD DE MATRIMONIO

Artículo 1177.- La nulidad del matrimonio se decidirá en juicio ordinario.

Artículo 1178.- Si los cónyuges son menores de edad, se les proveerá de un tutor especial, sin perjuicio de que puedan ellos promover lo que estimen conveniente.

Artículo 1179.- En el juicio de nulidad de matrimonio son aplicables, además, las siguientes disposiciones:

I.- Se observarán en lo conducente los Artículos 1123 a 1128 y 1130 a 1134.

II.- Aunque medie admisión de hechos o allanamiento, el juicio se abrirá a prueba por el término de ley.

III.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

IV.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la acción cuando la ley lo autorice; y

V.- En la sentencia se atribuirá definitivamente la propiedad de los bienes objeto de las donaciones antenuptiales, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 426 del Código Civil.

Artículo 1180.- Al resolver la nulidad del matrimonio la sentencia decidirá además los siguientes puntos, aunque no hubieren sido propuestos por las partes:

I.- Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos cónyuges o sólo de alguno de ellos.

II.- Efectos civiles del matrimonio.

III.- La situación y cuidado de los hijos.

IV.- Forma en que deben dividirse los bienes comunes, y efectos patrimoniales de la nulidad; y

V.- Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad.

Artículo 1181.- Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada al Juez del Registro del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio, para su anotación.

CAPITULO DECIMOQUINTO

DIVORCIO

Artículo 1182.- Los divorcios administrativo y voluntario se tramitarán respectivamente, conforme lo dispone el Código Civil; y el divorcio necesario en Juicio ordinario.

CAPITULO DECIMOSEXTO

DECLARACION DE ESTADO DE MINORIDAD

Artículo 1183.- La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

I.- Por el menor, si ha cumplido catorce años;

II.- Por su cónyuge;

III.- Por sus presuntos herederos legítimos;

IV.- Por el albacea de la sucesión en que sea interesado el menor;

V.- Por el Ministerio Público.

Artículo 1184.- El estado de minoridad se probará como dispone el artículo 1217 y justificado ese estado, el Juez hará la declaración correspondiente.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

JUICIO DE INTERDICCION

Artículo 1185.- Puede promover el juicio de interdicción de quienes están comprendidos en lo dispuesto por las fracciones II a IV del artículo 42 del Código Civil:

I.- El cónyuge;

II.- Los parientes del presunto incapaz;

III.- El albacea de la sucesión en la que sea heredero la persona de cuya incapacidad se trate;

IV.- El Ministerio Público;

V.- Quien fue tutor o curador de un menor afectado por una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del Artículo 42 del Código Civil, que al cumplir dieciocho años de edad, continúe padeciendo esa enfermedad.

Artículo 1186.- La demanda, en el juicio de interdicción, debe contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida;

II.- Nombre, apellido y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado;

III.- Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela, en el caso del Artículo 654 del Código Civil;

IV.- Los hechos en que se funda la demanda;

V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial;

VI.- Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide.

Artículo 1187.- Con la demanda de interdicción se acompañará un dictamen escrito del médico que, en su caso, hubiese atendido al presunto incapaz.

Artículo 1188.- Presentada la demanda de interdicción, el Juez nombrará dos peritos médicos, psiquiatras si los hubiere en el lugar, para que en presencia de el, de la persona que hubiere promovido la interdicción y del Ministerio Público, reconozcan al presunto incapacitado, y emitan opinión acerca de su capacidad o incapacidad.

Artículo 1189.- El Juez interrogará si es posible a la persona cuya interdicción se pide y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulando a estas las preguntas que considere oportunas.

Artículo 1190.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la denuncia, o por lo menos que hay duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez dictará las siguientes medidas:

I.- Nombrará tutor y curador interinos, sin que pueda ser nombrado para ninguno de esos cargos la persona que pidió la interdicción.

II.- Exigirá al tutor interino si hubiese de administrar bienes, la fianza correspondiente.

III.- Pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino.

IV.- Pondrá los bienes de la sociedad conyugal, si el presunto incapacitado está casado bajo ese régimen, al cuidado y administración del otro cónyuge.

V.- Proveerá legalmente a la patria potestad o a la tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Artículo 1191.- La tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado, y si hubiere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino recabará autorización judicial para ejecutarlos.

Artículo 1192.- Dictadas las providencias que establecen los Artículos anteriores y previo nuevo reconocimiento médico del presunto incapacitado, que se verificará dentro de los ocho días siguientes, en la presencia judicial y con asistencia del Ministerio Público y del tutor interino, el Juez dictará la resolución que corresponda.

Artículo 1193.- En los dictámenes médicos, los peritos establecerán, con la mayor precisión, lo siguiente:

I.- Diagnóstico de la enfermedad.

II.- Pronóstico de la misma.

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado.

IV.- Tratamiento conveniente para procurar el mejoramiento futuro del incapaz.

Artículo 1194.- El tutor interino puede nombrar a un facultativo para que tome parte en el reconocimiento y sea oído su dictamen.

Artículo 1195.- Se recibirán además las pruebas que ofrecieren los interesados y que el Juez estime pertinentes.

Artículo 1196.- Si hubiere oposición, se sustanciará el juicio respectivo entre quien pidió la interdicción, el presunto incapaz y el opositor o los opositores, con intervención del tutor.

Artículo 1197.- Cumplidos los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, si el Juez tuviere la convicción de la incapacidad, declarará el estado de interdicción de la persona de que se trate.

Artículo 1198.- Si el Juez no adquiere convicción de la incapacidad, dará por concluido el procedimiento o mandará mantener, por un plazo razonable, el régimen de protección y, de administración que haya establecido en ese juicio.

Artículo 1199.- En el caso del artículo 1197, el Juez:

I.- Proveerá a la tutela y curatela definitivas del incapacitado;

II.- Si el incapaz se encuentra internado ya en un hospital o en un sanatorio, aprobará ese internado o dictará las medidas protectoras que estime convenientes en beneficio del incapaz.

III.- Si el incapaz no se halla internado en un hospital o sanatorio, autorizará el internamiento de aquél, en alguno de esos establecimientos, si esto es conveniente para el enfermo.

Artículo 1200.- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y rendirá cuentas al definitivo, con intervención del curador.

Artículo 1201.- Cuando un médico ordene internar en un hospital o sanatorio a una persona que considere enferma mental, deberá aquél bajo su responsabilidad, informar al Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el nombre del enfermo, el de la institución de que se trate y la dirección de ésta.

Artículo 1202.- El director de los hospitales o sanatorios, deberá informar al Ministerio Público, de las personas que reciban como enfermos mentales, para su tratamiento u observación. Este aviso se dará bajo la responsabilidad del mencionado director, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del enfermo.

Artículo 1203.- El Ministerio Público, a su vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de cualquiera de los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, promoverá el correspondiente juicio de interdicción, actuando como demandante y procurando allegarse todos los datos que sean necesarios.

Artículo 1204.- Los médicos que atiendan a un enfermo mental, internado en un hospital o sanatorio, y los directores o responsables de estos, deberán informar trimestralmente al Juez que conozca de la interdicción de aquél, del estado del paciente y de los pormenores del tratamiento.

Artículo 1205.- Los médicos y directores o responsables de hospitales o sanatorios, que no cumplan lo dispuesto en los artículos 1201, 1202 y 1204 serán sancionados por cada informe que omitan, con una multa del importe de treinta días de salario mínimo, independientemente de la responsabilidad civil en que incurran. Las multas a que se refiere esta

disposición se impondrán de oficio por el Juez, tan pronto como advierta la omisión.

Artículo 1206.- Mientras dure la interdicción, el Juez repetirá el reconocimiento del incapacitado, las veces que lo estime necesario, o cuando se lo pidan las personas mencionadas, en las fracciones II y III del Artículo 46 del Código Civil.

Artículo 1207.- Los reconocimientos a que se refiere el Artículo anterior, se harán con asistencia del médico o médicos que hayan tratado o estén tratando al incapacitado, del tutor, curador, Ministerio Público, peritos y persona que promovió la interdicción.

Artículo 1208.- En cualquier momento después de haberse dictado la resolución a que se refiere el Artículo 1190, si el Juez adquiere la convicción de que la persona cuya interdicción se solicitó, se halla en uso de sus facultades mentales, podrá autorizarla para dejar el hospital o sanatorio en que esté internada, siendo recurrible en queja la resolución que niegue o conceda esa autorización.

Artículo 1209.- El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción se seguirá, en todo, como el de interdicción.

Artículo 1210.- La declaración de incapacidad de los mayores de edad, privados de inteligencia, y de los sordomudos que no sepan leer ni escribir, ni comunicarse por medio de un lenguaje mímico, se hará oyendo al solicitante y a un tutor interino que para ese efecto nombrará el Juez.

Artículo 1211.- En todo trámite o diligencia judiciales, relativos a la interdicción, será oído el presunto incapaz, quien, antes o después de la interdicción, podrá promover lo que estime conveniente para sus derechos e interponer recursos, sin necesidad de que intervenga el tutor.

Artículo 1212.- Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio de la persona de cuya interdicción se trate; pero si el Juez considera que la demanda se formuló sin motivo o con propósitos dolosos, los gastos serán a cargo de quien inició el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 1213.- Las resoluciones que se dicten en el juicio de interdicción, sean de trámite o definitivas, quedan comprendidas en las medidas protectoras del incapaz y es aplicable a ellas el Artículo 46 del Código Civil.

CAPITULO DECIMOCTAVO

NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO

Artículo 1214.- Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial, respecto a las personas:

I.- Que se encuentren en estado de minoridad; o

II.- Que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del capítulo anterior.

Artículo 1215.- Pueden pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

I.- El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años.

II.- El cónyuge del incapacitado.

III.- Los presuntos herederos legítimos.

IV.- El albacea.

V.- El tutor interino.

VI.- El Ministerio Público.

Artículo 1216.- La demanda deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o de interdicción.

Artículo 1217.- El estado de minoridad se justifica:

I.- Con el acta de nacimiento del menor;

II.- Con otros documentos distintos del acta de nacimiento, cuando no hubiere ésta;

III.- Por el aspecto del menor, a falta de los documentos a que se refiere la fracción anterior; y

IV.- Por dictamen de perito médico.

Artículo 1218.- Cuando no exista acta de nacimiento que compruebe la minoridad, se requerirá que la autoridad judicial haga previamente la declaración de dicho estado.

Artículo 1219.- El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del procedimiento en que se declaró ésta.

Artículo 1220.- Comprobada la minoridad o incapacidad, se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Artículo 1221.- Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días, si aceptan o no el cargo. Dentro de ese término, aceptarán sus cargos o propondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, se hagan valer.

Artículo 1222.- La aceptación de la tutela o el transcurso de los términos, en su caso, importaran la renuncia de la excusa.

Artículo 1223.- Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce la patria potestad, en su disposición testamentaria, el Juez discernirá el cargo sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, a menos que, con posterioridad al nombramiento, haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria dicha fianza, a juicio del Juez y previa audiencia del curador.

Artículo 1224.- En el caso previsto por el Artículo 671 del Código Civil, se discernirá el cargo de tutor con relevo de garantía si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto a los bienes que deje.

Artículo 1225.- Lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo prescrito en los Artículos 710 fracción I y 712 del Código Civil.

Artículo 1226.- No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con sujeción a lo prescrito en los Artículos 31, 706 y 707 del Código Civil.

Artículo 1227.- En el supuesto previsto por los Artículos 708 y 709 del Código Civil, el Juez nombrará tutor interino.

Artículo 1228.- El tutor interino, nombrado conforme al artículo anterior, presentará dentro del término que designe el Juez y con vista de los datos que existan en los libros y documentos relativos a la tutela, testamentaria o intestado, un avalúo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas cuya administración deba garantizarse con arreglo a los Artículos 31 y 707 del Código Civil.

Artículo 1229.- De este avalúo se correrá traslado al Ministerio Público y, en vista de lo que manifieste, se determinará el otorgamiento de la garantía.

Artículo 1230.- El tutor, al aceptar expresará si tiene o no bienes en que se constituya hipoteca.

Artículo 1231.- El Ministerio Público y el curador promoverán con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, las investigaciones que estimen necesarias.

Artículo 1232.- Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, dictándose auto en que se le faculte para ejercerlo, con sujeción a las leyes.

Artículo 1233.- Del auto a que se refiere el artículo anterior, se darán al tutor los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Artículo 1234.- No se exigirá fianza a los tutores interinos, cuando no tengan que administrar bienes.

Artículo 1235.- Cuando se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo, este se halla impedido.

Artículo 1236.- La oposición de intereses a que se refieren los artículos 623 y 647 del Código Civil, se calificará con audiencia del Ministerio Público y del curador.

Artículo 1237.- Cuando legalmente corresponda al Juez el nombramiento de tutor, recibirá información de hallarse el menor en alguno de los casos previstos por el Artículo 689 del Código Civil; y convocará por un edicto publicado una vez en el Periódico Oficial y en un diario de la Capital del Estado, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima, para que se presenten dentro de los quince días siguientes a la publicación de ese edicto.

Artículo 1238.- Una vez que expire el término a que se refiere el artículo anterior, sin que se presente algún pariente del incapacitado ejercitando sus derechos a la tutela, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Artículo 1239.- También se procederá al nombramiento de tutor dativo en caso de suma urgencia, aun cuando no se haya cumplido el término señalado.

Artículo 1240.- Si sobre el nombramiento de un tutor se suscitare controversia, se substanciará en juicio ordinario, y en el representará al menor un tutor interino que se nombrará para este solo efecto

Artículo 1241.- En el auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el Juez el tanto por ciento que, con arreglo a lo prevenido en los Artículos 743 y 744 del Código Civil corresponda al nombrado; o la pensión o el legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Artículo 1242.- El nombramiento de tutor definitivo y el discernimiento del cargo se publicarán por una vez, en un diario de los que se publiquen en la Capital del Estado.

Artículo 1243.- Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el Juez de la población en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder.

Artículo 1244.- Cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, el Juez del lugar donde se halle el incapaz, lo avisará inmediatamente al Juez del domicilio de este, remitiéndole testimonio de esas diligencias.

Artículo 1245.- Los deberes que imponen los Artículos 1243 y 1244 los tiene el Juez, en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

CAPITULO DECIMONOVENO

NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEFERIMIENTO DEL CARGO

Artículo 1246.- Se deferirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza la patria potestad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Artículo 1247.- Se nombrará curador interino:

I.- En los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto;

II.- Cuando respecto a dos o más incapaces se haya designado un solo curador y exista oposición de intereses entre aquellos;

III.- Cuando el curador adquiera por cualquier título derechos contra el incapaz, si la adquisición de los derechos provoca oposición temporal de intereses entre ambos.

Artículo 1248.- La calificación de la oposición de intereses en los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo anterior, se hará con audiencia del tutor y del Ministerio Público.

Artículo 1249. Luego que se decida la cuestión a que se refiere el artículo anterior, se nombrará nuevo curador, con arreglo a derecho.

CAPITULO VIGESIMO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Artículo 1250.- En los juzgados de lo familiar habrá un registro en que se asentarán los siguientes datos, certificados por el Secretario:

I.- Fecha del nombramiento que se hiciera de un tutor y del curador.

II.- Fecha, de presentación, al Juzgado, de las cuentas que rinda el tutor.

III.- Si el tutor rindió las cuentas dentro del término fijado por la ley.

IV.- Si fueron aprobadas o no las cuentas rendidas por el tutor.

V.- Fecha en que termine el tutor o el curador en sus funciones y causa de la terminación.

VI.- Número del expediente y fojas en que se encuentren los datos anteriores.

Artículo 1251.- El día último de enero de cada año, los jueces examinarán el registro a que se refiere el artículo anterior, y en vista de ellos dictarán, de las medidas siguientes, las que correspondan según las circunstancias:

I.- Si apareciere que falleció algún tutor, harán que sea nombrado el que corresponda con arreglo a la ley;

II.- Si, procedente de cualquier enajenación, hubiere como producto de ella alguna suma depositada para darle determinado destino, harán que desde luego se cumpla con las prescripciones respectivas;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan, cumplido con el artículo 752 del Código Civil.

IV.- Obligarán a los tutores a que cumplan, sin demora, lo dispuesto en los artículos 719, fracción IX y 728 fracciones VII y VIII del Código Civil, después de hechos los pagos autorizados y del tanto por ciento de administración.

V.- Pedirán las noticias que estimen necesarias, del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes, para evitar los abusos y remediar los que pudieren haberse cometido.

Artículo 1252.- La cuenta se llevará por riguroso debe y haber.

Artículo 1253.- Las cuentas de la tutela deberán presentarse acompañadas de sus documentos justificativos.

Artículo 1254.- Son justificantes de gastos:

I.- La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, ya sea la autorización general dada al principio de la administración, ya la especial posterior.

II.- El documento que compruebe que realmente se hizo el gasto.

Artículo 1255.- Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobados, pueden ser devueltos al tutor, quedando copia de ellos en los autos.

Artículo 1256.- Cuando fueren numerosos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si en ello estuvieren conformes el Ministerio Público y el curador.

Artículo 1257.- En el caso previsto en el Artículo anterior, el Juez, el Ministerio Público y el curador tienen la facultad de examinar por sí mismos los libros y documentos originales.

Artículo 1258.- El Juez puede nombrar un perito que examine la cuenta y dictamine sobre ella.

Artículo 1259.- El tutor cuyo cargo concluya puede, al hacer la entrega de documentos que previene el artículo 767 del Código Civil, retener, con autorización judicial, los necesarios para formar su cuenta a fin de presentarlos con ella, previo el consentimiento del curador, o de quien fue su pupilo, si ya salió de la menor edad.

Artículo 1260.- Presentada la cuenta, mandará el Juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio Público, por un término que no exceda de diez días para cada uno de ellos.

Artículo 1261.- Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, el traslado se entenderá sólo con el Ministerio Público.

Artículo 1262.- Si el Ministerio Público y el curador no objetan la cuenta, el Juez dictará, dentro de diez días, su auto de aprobación, salvo que del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas aclaraciones o rectificaciones, las que mandará se practiquen en un término prudente.

Artículo 1263.- El Juez no puede dejar de examinar por sí mismo las cuentas rendidas por el tutor, aunque no sean objetadas.

Artículo 1264.- Si el curador o el Ministerio Público hacen objeciones u observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 1265.- Si se objetaren algunas partidas, la controversia se decidirá en la vía incidental.

Artículo 1266.- Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el Juez citará a una junta al tutor y al Ministerio Público.

Artículo 1267.- Oídas las observaciones que se hagan en la junta a que se refiere el Artículo anterior, se aprobará o no la cuenta.

Artículo 1268.- Cuando la cuenta rendida por el tutor sea aprobada, ordenará el Juez que la aprobación se haga constar, por certificación del Secretario, en el Libro de Registro, a que se refiere el Artículo 1250, al margen del auto de discernimiento, anotando las fechas de presentación y aprobación.

Artículo 1269.- Si el Juez no aprueba la cuenta rendida por el tutor, ordenará también que se haga constar la desaprobación, por certificación del Secretario, en el Libro de Registro mencionado en el Artículo anterior.

Artículo 1270.- El Ministerio Público y el curador pueden recurrir en queja el auto que apruebe las cuentas, si hicieron observaciones en su contra.

Artículo 1271.- El auto de desaprobación es recurrible en queja por el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Artículo 1272.- Cuando del examen de la cuenta aparecieren motivos para sospechar dolo o fraude del tutor, se iniciará desde luego el incidente de remoción.

Artículo 1273.- Si de las primeras diligencias practicadas en el incidente de remoción, resultan confirmadas las sospechas de dolo o fraude del tutor, será removido éste de plano y se nombrará desde luego un tutor interino. Este Artículo es aplicable en lo conducente al curador.

Artículo 1274.- Cuando el tutor, para algunos actos necesite de la licencia judicial o de la aprobación del Juez, es necesaria audiencia previa del curador, con el cual, en caso de oposición, se sustanciará el juicio respectivo.

Artículo 1275.- En el juicio a que se refiere el Artículo anterior, se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador.

Artículo 1276.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos sin oírseles en juicio, salvo lo dispuesto en el Artículo 1273.

Artículo 1277.- La admisión de las excusas, se hará previa su justificación, con audiencia del curador y del Ministerio Público, si se tratare del tutor; o con la de éste y la del Ministerio Público, si se tratase del curador.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

VENTA DE BIENES DE MENORES E INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS

I.- MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD

Artículo 1278.- Cuando quien o quienes ejerzan la patria potestad pretendan la enajenación o gravamen de los bienes de sus hijos o descendientes, se observará lo prevenido en el Artículo 618 del Código Civil.

Artículo 1279.- En el caso del artículo anterior se aplicarán además las siguientes disposiciones:

I.- Se recibirá al ascendiente o ascendientes la justificación que ofrezcan para probar la necesidad o la utilidad de la venta o de la transacción.

II.- Nombrará el Juez un perito que valore los bienes;

III.- Si el Juez estima conveniente o necesaria para el menor la enajenación:

a).- Autorizará la venta fuera de remate, al precio de avalúo, con una disminución hasta del veinte por ciento de dicho avalúo;

b).- Tomará el Juez las medidas necesarias para que realizada la venta se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 620, incisos a) y b), y 621 del Código Civil.

IV.- Sólo cuando el Juez estime fundadamente, que puede haber oposición de intereses, entre el solicitante de la autorización y el menor, le nombrará un tutor interino, cuya representación se limitará a este procedimiento.

II.- MENORES O INCAPACITADOS SUJETOS A TUTELA

Artículo 1280.- La venta de bienes que pertenezcan a menores sujetos a tutela o incapacitados, se hará con autorización judicial, excepto cuando además de tratarse de bienes muebles, la venta constituya un

acto de administración o en el caso previsto en la fracción X del Artículo 728 del Código Civil.

Artículo 1281.- Para autorizar la venta de bienes a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I.- Que la pida por escrito el tutor;
- II.- Que se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga;
- III.- Que se propongan las bases del remate, en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, y a la que pueda reconocerse, su plazo, sus intereses y sus garantías;
- IV.- Que se compruebe la necesidad o utilidad de la enajenación, si esto no constare de autos;
- V.- Que sean oídos el curador y el Ministerio Público.

Artículo 1282.- Para comprobar la necesidad o la utilidad de la venta, el Juez señalará un término que no exceda de diez días.

Artículo 1283.- Concluido el término probatorio, el Juez citará para dentro de tres días a una audiencia, en la que los interesados podrán alegar sobre las pruebas rendidas y decidirá dentro de los cinco días siguientes, si concede o niega la licencia.

Artículo 1284.- La venta de inmuebles, de alhajas y muebles preciosos del incapacitado, así como la enajenación de los derechos reales de que sea titular el mismo incapacitado, una vez autorizada por el Juez, se hará en remate.

Artículo 1285.- El remate no es necesario cuando el Juez estime que no conviene y estén conformes el tutor y el curador. En este caso la venta podrá hacerse, cuando menos hasta en las cuatro quintas partes del precio de avalúo.

Artículo 1286.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el remate puede ser dispensado por el Juez, acreditada la utilidad que con la dispensa obtenga el menor.

Artículo 1287.- El nombramiento de perito para el avalúo se hará por el Juez.

Artículo 1288.- El remate se anunciará de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 598, 599 y 600.

Artículo 1289.- En los edictos se hará referencia a la resolución judicial que otorgó la autorización.

Artículo 1290.- En el remate no podrá admitirse postura, que baje de las cuatro quintas partes, del valor que el perito haya dado a los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste a la autorización judicial.

Artículo 1291.- Si en la primera almoneda no se hiciere postura, se anunciará de nuevo el remate, pudiendo señalarse posteriormente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Artículo 1292.- Si a pesar de las almonedas a que se refiere el Artículo anterior, no se hiciere postura, el tutor, el curador y el Ministerio Público, de común acuerdo, podrán modificar las propuestas en el sentido de hacer más fácil la venta, y el Juez, oyendo a los interesados en una junta que se verificará dentro de tres días, aprobará o desechará las modificaciones.

Artículo 1293.- Hecha la venta cuidarán el Juez, el Ministerio Público y el curador bajo su responsabilidad, que se de al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada en la autorización y, en su caso, que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 719 fracción IX y 728 fracciones VII y VIII del Código Civil, debiendo el Juez exigir de oficio que se acredite dicho cumplimiento.

III.- TRANSACCION SOBRE DERECHOS DE MENORES E INCAPACITADOS

Artículo 1294.- Para transigir sobre derechos de menores sujetos a patria potestad o de incapaces que tengan tutor, se necesitan los mismos requisitos establecidos respectivamente en los Artículos anteriores.

IV.- ARRENDAMIENTO DE BIENES DE INCAPACITADOS O IMPOSICION DE GRAVAMENES A LOS MISMOS BIENES

Artículo 1295.- Para autorizar al tutor de un incapacitado, a fin de arrendar los bienes de éste o imponerles gravámenes, se aplicarán en lo conducente, las siguientes disposiciones:

- I.- Deberá el tutor pedir por escrito la autorización.
- II.- En el escrito en que se pida la autorización, se propondrán las cláusulas que tendrá el respectivo contrato de arrendamiento o se expresará el motivo del gravamen.
- III.- Se demostrará la necesidad o utilidad del arrendamiento o del gravamen.
- IV.- Se oirá al Ministerio Público y al curador.
- V.- Para probar la necesidad o utilidad del gravamen o del arrendamiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez días;
- VI.- Concluido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes, los interesados podrán alegar por escrito, y concluido este término, el Juez decidirá dentro de cinco días, si concede o niega la licencia.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

ENAJENACION DE BIENES DE UN AUSENTE

Artículo 1296.- La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose a las mismas reglas dadas

para la enajenación de los bienes de menores e incapacitados por el tutor.

Artículo 1297.- Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales o los definitivos podrán promover la enajenación de bienes, con arreglo a sus respectivos de, hechos.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1298.- El juicio de rectificación a que se refieren los artículos 930 a 935 del Código Civil, se tramitará en juicio ordinario y en el se oírán al Juez del Registro del Estado Civil que autorizó el acta cuya rectificación se pida y al Ministerio Público.

Artículo 1299.- En el juicio de rectificación, además de citar a los interesados que sean conocidos, se emplazará también, mediante edictos, como dispone el Artículo 50, a quienes tengan interés en contradecir la demanda.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO

INSCRIPCION DEL NACIMIENTO DE UNA PERSONA DE MAS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

Artículo 1300.- Quien pretenda Inscribir, en el Registro del Estado Civil el nacimiento de una persona mayor de dieciocho años, promoverá ante el Juez de lo Familiar del lugar en que se haya efectuado el nacimiento, la autorización para hacer tal inscripción.

Artículo 1301.- Presentada la solicitud se dará vista al Ministerio Público, al Juez del Registro del Estado Civil correspondiente, y a las personas que tuvieren interés en esa inscripción, para lo cual se fijará un extracto de la promoción, en lugar fácilmente visible del Juzgado de lo Familiar, y de la Oficina del Registro del Estado Civil.

Artículo 1302.- El Ministerio Público deberá necesariamente manifestar, si está de acuerdo con la inscripción o si se opone a ella, y en este último caso deberá fundar su oposición.

Artículo 1303.- El extracto de la promoción permanecerá fijado durante nueve días, y será obligación del Juez del Registro del Estado Civil y del Secretario del Juzgado de lo Familiar, reemplazarlo si se destruyere o se hiciera ilegible.

Artículo 1304.- Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Juez citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la cual el promovente deberá ofrecer y rendir pruebas tendientes a demostrar que la persona de cuya inscripción se trata, nació en el lugar y día señalados en su promoción.

Artículo 1305.- Si el Ministerio Público o cualquier interesado se oponen a la inscripción y ofrecen pruebas, estas se admitirán y desahogarán en la audiencia ordenada por el Artículo 1304.

Artículo 1306.- Desahogadas las pruebas se dictará sentencia aprobando la inscripción, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que se pruebe el nacimiento de la persona a quien se refiere la inscripción que se pide autorizar.

II.- Que se pruebe la identidad entre esta persona y la nacida el día, lugar y hora indicados; y

III.- Que si hubo oposición, el oponente no haya probado los hechos fundatorios de aquella.

Artículo 1307.- Ejecutoriada la sentencia que autorice la inscripción, se comunicará al Juez del Registro del Estado Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente.

Artículo 1308.- La sentencia ejecutoriada es oponible a toda persona, aunque no hayan intervenido en el procedimiento; pero quien probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá a contradecir aquella, más se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Este nuevo juicio se seguirá en la vía sumaria.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO

JUICIOS HEREDITARIOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1309.- En los juicios sucesorios se oír al Ministerio Público.

Artículo 1310.- El Juez dará vista al Ministerio Público, con las actuaciones del juicio sucesorio, cuando así lo disponga la ley o cuando el lo estime conveniente.

Artículo 1311.- El Ministerio Público deberá contestar las vistas que se le den, o promover lo que estime conveniente dentro del término de tres días.

Artículo 1312.- Transcurridos los tres días a que se refiere el artículo anterior, sea que el Ministerio Público conteste o no la vista, o que haga o no alguna promoción, el Juez, bajo su responsabilidad, resolverá lo que corresponda según el estado de los autos.

Artículo 1313.- Después de la muerte del autor de la herencia, mientras se presentan los interesados, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 375 del Código Civil, el Juez, con audiencia del Ministerio Público, y a petición de este o de cualquier interesado, dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes de la sucesión:

I.- Cuando el de cujus no haya sido conocido o era transeúnte en el lugar.

II.- Si hay menores interesados.

III.- Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Artículo 1314.- Las providencias de aseguramiento a que se refiere el Artículo anterior serán:

I.- Nombrar albacea provisional;

II.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.

III.- Cerrar con llave las puertas de las habitaciones del de cujus, cuya entrada no sea indispensable para quienes continúen viviendo en esa casa.

IV.- Colocar sellos en las puertas mencionadas en la fracción anterior y en las dependencias, cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del de cujus.

V.- Reunir los papeles del de cujus que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del Juzgado.

VI.- Ordenar a la Administración de Correos que remita la correspondencia dirigida al de cujus, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles a que se refiere la fracción anterior.

VII.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

Artículo 1315.- El albacea que se nombre conforme al Artículo anterior, deberá tener los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de veinticinco años;

II.- Ser de notoria buena conducta;

III.- Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.

IV.- Asegurar su manejo y el resultado de la administración conforme al Artículo 31 del Código Civil.

Artículo 1316.- Son aplicables al albacea provisional, las siguientes disposiciones:

I.- Recibirá los bienes por inventario solemne;

II.- Tendrá el carácter de simple depositario;

III.- Podrá, con autorización judicial, desempeñar funciones administrativas y pagar deudas mortuorias, impuestos y alimentos;

IV.- Podrá promover interdicto de recuperar la posesión de un bien hereditario;

V.- Cesará en su cargo luego que se nombre albacea definitivo;

VI.- Defenderá judicialmente los bienes de la sucesión;

VII.- Entregará al albacea definitivo, luego que se nombre éste, los bienes de la sucesión, los que no podrá retener por ninguna causa.

Artículo 1317.- Una vez declarados los derechos hereditarios de los interesados, si todos ellos fueren mayores de edad, después de aprobados los inventarios podrán separarse de la prosecución del juicio, y adoptar, extrajudicialmente, los arreglos que estimen convenientes para terminar la sucesión.

Artículo 1318.- En los juicios hereditarios se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios:

I.- La primera se llamará "sección de sucesión" y contendrá, en sus respectivos casos:

A).- El testamento o el testimonio de su protocolización.

B).- La denuncia de la sucesión.

C).- La citación de los herederos y la convocatoria de los que se crean con derecho a la herencia.

D).- Lo relativo a nombramiento y remoción del albacea.

E).- El nombramiento y remoción de interventores.

F).- Declaración de herederos.

G).- Los incidentes de petición de herencia; y los que se promuevan por cualquier otro motivo:

H).- Las resoluciones que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar, preferencia de derechos y calidad de herederos.

I).- El nombramiento o remoción en su caso de tutores si hay herederos menores, que no estén sujetos a patria potestad.

II.- La segunda sección se llamará "sección de inventarios" y contendrá, en sus casos:

A).- Los inventarios provisionales y los definitivos.

B).- Los avalúos.

C).- Las resoluciones y los incidentes relativos a los mismos inventarios y avalúos.

III.- La tercera sección se llamará "sección de administración" y contendrá:

A).- Todo lo relativo a la administración.

B).- Las cuentas, su examen y calificación.

C).- Los comprobantes de pago de las contribuciones y de las cargas hereditarias que se causen.

D).- Las resoluciones e incidentes relativos.

IV.- La cuarta sección se llamará "sección de partición" y contendrá:

A).- El proyecto de partición.

B).- Los incidentes relativos.

C).- Los arreglos sobre partición.

D).- La sentencia de partición.

E).- La ejecución de la sentencia anterior.

Artículo 1319.- Para determinar la competencia del Juez por razón de la cuantía, se atenderá al valor de los bienes hereditarios.

Artículo 1320.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere un testamento o se comprobare la existencia de un juicio testamentario, se dejará sin efecto aquél, para tramitarse sólo la testamentaría; pero si la disposición testamentaria no comprendiere todos los bienes hereditarios, en el mismo expediente se tramitará el interesado en cuanto haya lugar.

Artículo 1321.- Si durante la tramitación de una testamentaría, se denunciare un intestado, se dejará sin efecto éste, salvo que el testamento no comprenda todos los bienes hereditarios, caso en el que se tramitarán en el mismo expediente ambos juicios sucesorios.

Artículo 1322.- Si se denunciaren dos intestados, se dejará sin efecto la sucesión denunciada en el último lugar; pero si se denunciaren dos testamentarias se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Si uno de los testamentos revoca al otro, se dejará sin efecto la testamentaría iniciada con el testamento revocado.

II.- Si el testamento posterior no revoca el anterior, se acumularán las dos testamentarías.

Artículo 1323.- Las diligencias de aseguramiento a que se refiere esta sección, no suspenden el procedimiento y se llevarán por cuerda separada.

SECCION SEGUNDA

DECLARACION DE ESTAR ARREGLADO A DERECHO UN TESTAMENTO PRIVADO

Artículo 1324.- Puede solicitar declaración de ser legal un testamento privado:

I.- El que tuviere interés en el testamento.

II.- El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

III.- El que, con arreglo a las leyes pueda representar, sin poder, a cualesquiera de los que se encuentren en los casos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 1325.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento, con citación del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a la diligencia.

Artículo 1326.- El examen de los testigos se sujetará estrictamente a lo prevenido en el Artículo 3314 del Código Civil.

Artículo 1327.- El Secretario dará precisamente fe de conocer a los testigos. En caso de que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Artículo 1328.- Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al Artículo 3315 del Código Civil.

Artículo 1329.- Contra la declaración de no ser legal el testamento, procede queja; si se declara válido, podrá impugnarse en el juicio sucesorio que con el se inicia.

SECCION TERCERA

APERTURA DEL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Artículo 1330.- Las disposiciones de esta Sección, se aplicarán a la apertura del testamento público cerrado, otorgado a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco; pero respecto a los testamentos otorgados antes de esa fecha, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles de 23 de febrero de 1956.

Artículo 1331.- Recibido por el Juez un testamento público cerrado, si no se acompaña testimonio de la escritura relativa, se pedirá ese testimonio al Notario que lo autorizó, o al Archivo General de Notarías, y se citará para una audiencia a los interesados de que se tenga noticia y al Ministerio Público.

Artículo 1332.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior:

I.- Se certificará cual es el estado de la cubierta que contiene el testamento;

II.- Abrirá el Juez la cubierta y leerá en voz alta el testamento;

III.- El Juez mandará protocolizar el testamento;

IV.- En seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado y firmarán el Juez y el Secretario, en cada una de sus hojas.

Artículo 1333.- Si se presentan dos o más testamentos públicos cerrados, sean de una misma fecha o de varias, el Juez procederá con cada uno de ellos, como se previene en esta sección.

Artículo 1334.- Quien teniendo en su poder un testamento público abierto o cerrado, tenga noticia de la muerte del testador, deberá entregarlo al Juez, informándole de los posibles interesados y de sus domicilios si los conoce.

Artículo 1335.- Es causa de responsabilidad, el no cumplimiento del deber impuesto por el artículo anterior o el retardo en ese cumplimiento.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS

Artículo 1336.- El que promueva juicio de testamentaría, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y, no siendo esto posible, otro documento o prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Artículo 1337.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, o siendo menores estén emancipados con tutor, y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, mientras no hubiere controversia alguna, la testamentaría podrá ser extrajudicial, ante Notario Público, con arreglo a lo que se establece en las siguientes fracciones:

I.- El albacea, si lo hubiere, los herederos, o en su caso, los legatarios instituidos, exhibirán al Notario copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia; un testimonio del testamento; harán constar que reconocen la validez de éste, que aceptan la herencia o legado, que se reconocen sus derechos hereditarios, que el albacea acepta el cargo instituido por el autor de la sucesión y que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

II.- El Notario dará a conocer esas declaraciones de los interesados, por medio de dos publicaciones, que se harán con un intervalo mínimo de diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado y pedirá informe al Archivo General de Notarías, sobre si el que se le exhibió es el último testamento otorgado por el autor de la herencia;

III.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él los herederos y legatarios, en su caso, lo presentarán para su protocolización y todos ellos comparecerán ante el Notario para la firma del acta correspondiente;

IV.- La escritura de participación y adjudicación se hará como lo previno el testador, y a falta de ello, como convengan los herederos;

V.- Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención y remitirá todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia, para que éste, lo turne al Juez competente que deba conocer del asunto;

VI.- El Notario que conozca de la Testamentaría, deberá remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, para que las turne al Juez competente, cuando exista controversia, sea impugnado el testamento o se esté en los casos previstos por los artículos 1341, 1342 y 1343 de este Código; y

VII.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando ante Notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo.

Artículo 1338.- Cuando el que promueva el juicio de testamentaría sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente.

Artículo 1339.- No obstante lo prevenido en el Artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente,

desde ella se entenderá abierta la sucesión y, cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea, con arreglo a derecho.

Artículo 1340.- Es parte legítima para promover el juicio:

I.- Cualquier heredero o albacea nombrado en el testamento.

II.- El cónyuge.

III.- Cualquier legatario.

IV.- Cualquier acreedor de la herencia.

V.- El Ministerio Público.

Artículo 1341.- Si los herederos incapacitados no tuvieren representante, dispondrá el Juez que en el mismo juicio se les nombre tutor especial con arreglo a derecho.

Artículo 1342.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, proveerá a estos el Juez con arreglo a derecho, de un tutor especial para el juicio.

Artículo 1343.- Se citará también al Ministerio Público, para que represente, si lo estima necesario, a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que se haya mandado citar personalmente por ser conocido su domicilio, mientras se presenten; pero esa representación sólo existirá y surtirá efectos cuando el Ministerio Público actúe manifestando expresamente, que lo hace en representación y en beneficio de los herederos no presentes, cuyos nombres expresará detalladamente.

Artículo 1344.- La representación a que se refiere el Artículo anterior cesa al presentarse el heredero o herederos de que se trata.

Artículo 1345.- Lo actuado en el juicio sucesorio no puede causar perjuicio a los herederos a que se refiere el Artículo 1343, si el Ministerio Público no manifiesta para cada caso, que acepta la representación de ellos y que actúa en defensa del interés de los mismos.

Artículo 1346.- El Ministerio Público es responsable de los daños y perjuicios, si acepta la representación a que se refieren los Artículos anteriores, y obra negligentemente en el cumplimiento de los deberes que la misma le impone.

Artículo 1347.- En el auto de radicación, el Juez convocará a los interesados para una junta, y si en ésta el testamento no fuere impugnado por algún heredero ni objetada la capacidad de los herederos para heredar, el Juez:

I.- Hará la declaración de herederos y legatarios, y de legalidad o ilegalidad de las disposiciones testamentarias según procediere;

II.- Dará a conocer al albacea designado en el testamento; o

III.- Hará que se proceda a elegir al albacea, conforme a los Artículos 3422, fracción I, 3423 y 3426 del Código Civil, o

IV.- Nombrará al albacea de acuerdo con el Artículo 3427.

Artículo 1348.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; pero si la mayoría residiere fuera, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Artículo 1349.- En la junta prevenida en el Artículo 1347, se podrá nombrar por los herederos el interventor, en los casos previstos, respectivamente, por los Artículos 3489 y 3492 del Código Civil.

Artículo 1350.- Si algún interesado o el Ministerio Público impugna la validez del testamento, la capacidad legal de algún heredero o legatario o la legalidad de una disposición testamentaria, lo hará precisamente en la junta a que se refiere el Artículo 1347, en la que expondrá las causas que tenga para hacerlo.

Artículo 1351.- La impugnación a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las siguientes disposiciones:

I.- El Juez resolverá desde luego lo que proceda respecto a la oposición, a menos que las partes soliciten rendir pruebas, caso en el que citará para una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días.

II.- Si se ofrecieren pruebas, el Juez resolverá lo que proceda dentro de los cinco días siguientes.

III.- Contra la resolución que decida la impugnación procede el recurso de apelación, declare o no la nulidad del testamento.

SECCION QUINTA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE INTESTADO

Artículo 1352.- Al denunciar un intestado deberá:

I.- Acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia o en su caso testimonio de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte del ausente;

II.- Acreditarse la defunción por medio de otro documento o prueba distinta, si por circunstancias justificadas, calificadas por el Juez, no pudiere presentarse copia del acta de defunción;

III.- Derogada.

Artículo 1353.- En la denuncia de un intestado, se expresará, si fuere posible, que herederos dejó el autor de la sucesión y los domicilios de estos.

Artículo 1354.- El Juez, en el primer auto que dicte:

I.- Nombrará albacea provisional, prefiriendo a alguno de los presuntos herederos, y hará saber la existencia del juicio al Ministerio Público.

II.- Mandará publicar un edicto, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan mayor circulación en el lugar, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo, dentro del término de diez días, que se contarán desde la fecha de la última publicación.

III.- Pedirá informe al Archivo General de Notarías sobre si el autor de la herencia otorgó testamento.

IV.- Pedirá informe al Registro Público de la Propiedad sobre los bienes inmuebles inscritos a nombre del de cujus.

Artículo 1355.- El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente a la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Artículo 1356.- Concluido el término a que se refiere la fracción II del Artículo 1354, el Juez citará a los que se hubieren presentado para una junta, con término de cinco días, en la que se probarán y discutirán los derechos a la herencia.

Artículo 1357.- Si los interesados quedaren conformes, el Juez hará la declaración de herederos en la forma y porción que determina el Código Civil y se procederá a la elección o nombramiento de albacea, de la manera prevenida en el mismo Código. Contra esta resolución procede queja.

Artículo 1358.- En la junta que establece el Artículo 1356, podrán los herederos nombrar al interventor que les concede el Artículo 3489 del Código Civil; y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3492 del mismo Código.

Artículo 1359.- Pasados los diez días señalados en la convocatoria, sin que se presente algún interesado en la herencia, el Juez procederá conforme a los Artículos 3361 y 3430 del Código Civil.

Artículo 1360.- En su caso, se observarán los artículos 1342, 1350 y 1351.

Artículo 1361.- Pueden denunciar el intestado los presuntos herederos del autor de la herencia y las personas mencionadas en las fracciones II a V del Artículo 1340.

Artículo 1362.- Si el Ministerio Público o cualquier pretendiente objeta el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La impugnación debe hacerse en la junta a que se refiere el Artículo 1356, expresando los hechos y el derecho que la apoyen;

II.- El Juez resolverá desde luego lo que proceda respecto a la impugnación, salvo que se ofrezcan pruebas;

III.- Las pruebas que se ofrezcan y admitan se recibirán en una audiencia que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, salvo que se trate de pruebas documentales que se presenten inmediatamente;

IV.- Celebrada la audiencia, se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes;

V.- Contra la resolución que resuelva la impugnación procede el recurso de apelación.

Artículo 1363.- Si quien pretenda ser heredero ab intestato se presenta después de haberse hecho la declaración de herederos conforme al artículo 1357, y antes de aprobarse la partición, podrá aquél ejercitar, en la vía incidental, la acción de petición de herencia.

Artículo 1364.- El incidente de petición de herencia no suspende el procedimiento en la sucesión; pero si suspende la partición, la que sólo puede proyectarse y aprobarse resuelto ejecutoriadamente dicho incidente.

SECCION SEXTA

INVENTARIOS

Artículo 1365.- Dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea, debe proceder a la facción de inventarios, los que serán por regla general, extrajudiciales, y se concluirán dentro de sesenta días.

Artículo 1366.- Si los bienes se hallaren repartidos o ubicados en diversas poblaciones, o si, por la naturaleza de los negocios, no se consideran bastantes los sesenta días a que se refiere el Artículo anterior, podrá el Juez con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, en su caso, ampliar el término hasta por dos meses más.

Artículo 1367.- El inventario se formará con intervención del Ministerio Público y del diligenciario, en los casos siguientes:

I.- Si la mayoría de los herederos o legatarios lo exige.

II.- Si los acreedores hereditarios piden separación de patrimonios conforme a los Artículos 2978 y 2979 del Código Civil.

III.- En el caso del Artículo 1316, fracción I.

Artículo 1368.- Para la formación del inventario solemne serán citados:

I.- Los herederos.

II.- El cónyuge supérstite

III.- Los legatarios y los acreedores del difunto.

La falta de concurrencia de las personas citadas no impedirá la formación del inventario.

Artículo 1369.- En la formación de los inventarios se observará el orden siguiente:

I.- Dinero efectivo.

II.- Alhajas.

III.- Efectos de comercio o industria.

IV.- Semovientes.

V.- Frutos.

VI.- Muebles.

VII.- Inmuebles.

VIII.- Créditos activos y pasivos.

IX.- Escrituras que prueben la titularidad de los bienes inventariados.

X.- Documentos y papeles de importancia.

XI.- Los bienes que señala el artículo 1376,

Artículo 1370.- Las escrituras, a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, se acompañarán con los inventarios o, en su caso, se indicará el archivo o protocolo donde se encuentren.

Artículo 1371.- Al inventariar los bienes, se especificarán todas las circunstancias por las cuales pueden ser identificado.

Artículo 1372.- Si los bienes están situados en diversas poblaciones, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del de cujus o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren, proporcionando en todo caso, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1373.- Respecto de los créditos, títulos y demás documentos, se expresarán la fecha, el nombre de la persona obligada, ante quien se otorgaron y la clase de obligación.

Artículo 1374.- En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona contra quien se litiga y la causa del pleito.

Artículo 1375.- En el inventario, se designarán con precisión los bienes que fueren propios del cónyuge, o de los hijos del de cujus, sujetos a su patria potestad.

Artículo 1376.- Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos, por cualquier título, también se harán constar en el inventario, con expresión de la causa.

Artículo 1377.- Si entre los bienes hay alguno o algunos que hubieren sido legados de manera determinada, se hará constar esta circunstancia en el inventario

Artículo 1378.- Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas, en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes y en la de la derecha los valores que se le fijen.

Artículo 1379.- Cuando los peritos necesiten razonar su dictamen respecto de todas o de alguna de las partidas, lo harán al fin del inventario.

Artículo 1380.- Si el albacea no concluye el inventario dentro del término señalado, fenecido éste, cesará inmediatamente en sus funciones, salvo que todos los herederos convengan expresamente prorrogarle el plazo.

Artículo 1381.- Presentado el inventario, el Juez mandará ponerlo de manifiesto en la secretaría del juzgado por un término que no exceda de diez días, para que todos los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Artículo 1382.- El auto a que se refiere el Artículo anterior, será notificado a los herederos, cónyuge supérstite, Ministerio Público y acreedores.

Artículo 1383.- Pasado el término establecido en el Artículo 1381, sin haberse formulado ninguna reclamación, el Juez aprobará o no el inventario, si éste reúne los requisitos legales establecidos en esta sección y si, tratándose de bienes inmuebles o derechos reales se justificó que el autor de la herencia fue dueño o titular de tales bienes.

Artículo 1384.- Si se hacen objeciones al inventario, el Juez citará a una junta dentro del término de seis días, para tratar de arreglar en ella los puntos de diferencia, y si se obtuviere algún arreglo, el Juez aprobará el inventario con las modificaciones acordadas.

Artículo 1385.- Si en la junta a que se refiere el Artículo anterior, no se obtiene ningún arreglo, se seguirá el incidente respectivo entre el que reclame como actor y el albacea como demandado.

Artículo 1386.- El inventario formado de acuerdo con el Artículo 1316, fracción I, aprovecha, pero no perjudica a los interesados, quienes pueden aceptarlo en todo o en parte.

Artículo 1387.- El inventario formado por el albacea definitivo, aprovecha a todos los interesados.

Artículo 1388.- El inventario perjudica a quienes lo formen y a los que lo aprueben.

Artículo 1389.- Aprobado el inventario, sólo puede reformarse por error o dolo, declarados por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, que promoverá el que objete el inventario.

Artículo 1390.- El inventario y el avalúo no se suspenderán con motivo de las demandas que se deduzcan contra la sucesión y de las que el albacea entable en nombre de ésta.

Artículo 1391.- Si el caudal hereditario aumentare o disminuyere, se agregará o disminuirá el inventario, expresándose el origen y demás circunstancias de esas modificaciones.

SECCION SEPTIMA

AVALUO

Artículo 1392.- Son aplicables al avalúo las siguientes disposiciones:

I.- El avalúo se hará al mismo tiempo que los inventarios;

II.- Para cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior, nombrarán peritos el albacea, los herederos y los legatarios;

III.- Si el albacea, herederos y legatarios no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, el Juez los citará a una Junta dentro de tres días y, si en ésta no se lograre un acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez, sin que proceda recurso contra dicho nombramiento

IV.- El perito nombrado por el Juez no es recusable.

Artículo 1393.- La pluralidad de peritos, así como la necesidad de que tengan título en la ciencia o arte relativa, se determinará por la naturaleza de los bienes que deban valuarse.

Artículo 1394.- Podrá practicarse el inventario independientemente del avalúo:

I.- En el caso del artículo 1316, fracción I.

II.- Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes.

III.- Cuando algún acreedor pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1558 del Código Civil, o cuando se pida la separación de patrimonios, conforme al Artículo 2978 del mismo Código.

SECCION OCTAVA

ADMINISTRACION DE LA HERENCIA

Artículo 1395.- El albacea provisional está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber y ordenar, en todo caso, que la cantidad que resulte líquida se deposite conforme a la fracción VII del artículo 1314.

Artículo 1396.- Con las cuentas a que se refiere el artículo anterior, deberá el albacea provisional acompañar los respectivos justificantes y, aprobadas que sean, se le devolverán selladas por el juzgado y con nota de comprobación, dejando copia de ellos en autos.

Artículo 1397.- Son aplicables, por analogía, a la cuenta que debe rendir el albacea provisional, las disposiciones del Código Civil relativas a la cuenta de los tutores y a la entrega por éstos, de los bienes del tutelado.

Artículo 1398.- El albacea provisional que no rindiere la cuenta a que se refieren los artículos anteriores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la obligación de rendirlas es exigible, cesará inmediatamente en sus funciones por resolución que el Juez dictará de oficio. Contra esta resolución no procede recurso.

Artículo 1399.- Si no se hace la declaración de herederos dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de albacea provisional, podrá éste intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las que contra ésta se promuevan. Dentro del término establecido en este Artículo se contarán también los días inhábiles.

Artículo 1400.- Si el albacea provisional, al terminar su encargo, no entregare los bienes al albacea definitivo que se nombre, será responsable de los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 1401.- El albacea provisional sólo tendrá acción para reclamar en juicio los gastos que hubiere hecho por razón de mejoras, manutención o reparación, que tenga contra la sucesión, cuando los hubiere hecho con autorización Judicial.

Artículo 1402.- El dinero y las alhajas se depositarán como está prevenido por el artículo 1314 fracción VII; pero el Juez dispondrá que se entreguen al albacea provisional las sumas necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Artículo 1403.- El albacea provisional rendirá su cuenta general de administración, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que termine su encargo, y será revisada por el albacea definitivo, y por los herederos y legatarios, en su caso, y hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tenga otorgada.

Artículo 1404.- Dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo por el albacea definitivo, el Juez, a petición de cualquier interesado en la sucesión, o de oficio, citará a una junta al albacea, a los herederos y legatarios y al Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 3445 a 3449 del Código Civil.

Artículo 1405.- Si en la junta a que se refiere el artículo anterior no se obtuviere un acuerdo de los interesados, decidirá el Juez observando las disposiciones de los artículos 3449 y 3450 del Código Civil y esa decisión es recurrible en queja.

Artículo 1406.- Cuando un heredero de uno o más bienes individualmente determinados, reciba éstos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3445 del Código Civil, deberá contribuir al pago de los gastos de administración en proporción al valor de aquellos bienes.

Artículo 1407.- El albacea definitivo tendrá la retribución que el testador le hubiere señalado y si éste no la designó, la que establece el artículo 3483 del Código Civil; pero en este caso y en el previsto por el artículo 3484 del mismo Código, sólo tendrá derecho a la retribución que le corresponda al tiempo de su administración.

Artículo 1408.- Durante la substanciación del juicio hereditario no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3467 y 3507 del Código Civil, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse.

II.- Cuando sean de difícil o de costosa conservación.

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

IV.- Cuando todos los herederos estén de acuerdo.

V.- Cuando la mayoría de los herederos lo convinieren, en el caso de la fracción III del artículo 3452 del Código Civil, siendo entonces aplicable lo dispuesto por los artículos 622 y 728 fracción X del mismo Código Civil.

Artículo 1409.- Los libros de cuentas y los papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos; observándose, respecto de los títulos, lo prescrito en el artículo 1450. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Artículo 1410.- Los albaceas definitivos tendrán obligación de rendir cuentas de su administración cada cuatro meses, a partir de la fecha de la aceptación del cargo, sin perjuicio de rendir la cuenta general del albaceazgo.

Artículo 1411.- Si el albacea definitivo no presentare la cuenta a que se refiere el artículo anterior dentro de diez días, o no acreditare haber depositado las cantidades que, en virtud de su encargo, haya recibido, deducidas las que deben quedar en su poder para los gastos de administración y, en su caso, las que correspondan a los herederos, de acuerdo con el artículo 3449, fracción III del Código Civil, cesará inmediatamente en sus funciones, salvo que todos los herederos convengan en prorrogarle el plazo.

Artículo 1412.- Será removido, mediante incidente, el albacea definitivo cuyas cuentas no fueren aprobadas y el que no cumpla con las obligaciones enumeradas en el artículo 3454 del Código Civil.

Artículo 1413.- El nombramiento de albacea hecho por los herederos, podrá revocarse libremente por la mayoría de ellos, computada conforme al Artículo 3426 del Código Civil.

Artículo 1414.- Si el albacea se niega a iniciar o continuar un juicio en defensa de la sucesión, el Juez, oyendo al albacea, podrá conceder autorización a los herederos, si lo pidiere la mayoría, para que lo hagan.

SECCION NOVENA

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Artículo 1415.- Concluidas las operaciones de la administración, el albacea presentará su cuenta de albaceazgo.

Artículo 1416.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y los legados, el albacea debe informarlo así a los acreedores y a los legatarios a fin de que tomen las medidas necesarias.

Artículo 1417. El Juez concederá un término de diez días durante los cuales la cuenta quedará en la secretaría, para que los interesados se impongan de ella y fenecido este término, citará a las partes para una junta.

Artículo 1418.- Si todos los interesados aprueban la cuenta, el Juez interpondrá su autoridad y los condenará a pasar por lo aprobado.

Artículo 1419.- Si alguno de los interesados no está conforme, promoverá el incidente respectivo.

SECCION DECIMA

PARTICION

Artículo 1420.- Aprobada la cuenta de albaceazgo, el albacea procederá a hacer la partición como disponga el testamento y el Código Civil en su caso.

Artículo 1421.- Si concluidos el inventario y el avalúo hubiere aun pendiente algún juicio en el que sea parte la sucesión, se suspenderá la partición.

Artículo 1422.- Los coherederos del heredero condicional, al hacerse la partición, asegurarán competentemente el derecho de aquél para el caso de realizarse la condición; y mientras no se sepa que ésta ha faltado o que no puede ya verificarse, la partición se considerará provisional, pero sólo en cuanto a la parte en que consista el derecho pendiente y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Artículo 1423.- Puede pedir la partición quien haya adquirido en remate los derechos de un heredero.

Artículo 1424.- Si antes de la petición muere uno de los herederos, podrá pedir aquélla el representante de su sucesión.

Artículo 1425.- Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, la partición debe ser aprobada judicialmente, oyendo al Ministerio Público.

Artículo 1426.- El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, pudiendo asesorarse por otras personas.

Artículo 1427.- El albacea separará, en primer lugar, la parte que corresponda al cónyuge supérstite, conforme a las capitulaciones y a las disposiciones que arreglan la sociedad conyugal.

Artículo 1428.- El proyecto de partición se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Si no hay designación de parte o bien determinado, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible.

II.- Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicándose el modo de redimirlos o de dividirlos entre los herederos.

Artículo 1429.- El albacea pedirá, en lo privado, a los interesados, las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al Juez para que cite a una junta que se celebrará dentro de tres días, a fin de que en ella se fijen los puntos que el albacea crea indispensables.

Artículo 1430.- En el supuesto previsto por el artículo anterior, si en la junta se fijan por acuerdo de los interesados, las instrucciones pedidas por el albacea, éste considerará tales instrucciones como una de las bases de la liquidación y partición.

Artículo 1431.- Si no hubiere conformidad en la junta, el albacea resolverá las dudas como estime justo.

Artículo 1432.- Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la partición con su firma.

Artículo 1433.- El Juez mandará poner los autos en la secretaría del juzgado por un término que no exceda de veinte días comunes, para que las partes se impongan de ellos y hagan las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 1434.- Si pasare el término a que se refiere el Artículo anterior, sin hacerse oposición, citará el Juez para sentencia y aprobará la liquidación y partición, mandando, previa citación de todos los interesados, remitir los autos a la Notaría Pública que elijan ellos, para el otorgamiento de la escritura, si en la herencia hay bienes cuya adjudicación deba hacerse con esa formalidad.

Artículo 1435.- Si durante el término que fija el Artículo 1433, se hiciere oposición a la liquidación y partición, el Juez convocará a junta a los interesados y al albacea, para que acuerden lo que estimen conveniente, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose un acta pormenorizada.

Artículo 1436.- Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto de las cuestiones que hubieren surgido, se ejecutará lo acordado, y el albacea hará, en la liquidación y partición, las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, la reclamación se hará en demanda incidental.

Artículo 1437.- La reclamación de algún heredero sobre la cantidad que se le haya asignado, se hará en la vía incidental, sin que el reclamante pueda rendir prueba contra las constancias del inventario aprobado.

Artículo 1438.- Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados y no hubiere convenio, se venderán los bienes que se disputen.

Artículo 1439.- Los bienes que fueren indivisibles o que no admitan cómoda división, podrán adjudicarse a uno de los herederos, con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero. La cantidad y calidad de los bienes, si no hubiere acuerdo entre los herederos, se fijará por el Juez.

Artículo 1440.- Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el Artículo anterior y los herederos no convinieren en adjudicarse los bienes en común, o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose a los herederos.

Artículo 1441.- Si hay menores o alguno de los herederos lo pide, la venta se hará en pública subasta.

Artículo 1442.- La diferencia que hubiere en el precio aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Artículo 1443.- Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán entre los herederos y legatarios, en su caso, y se adjudicarán por la mitad de su valor, al que designe la suerte.

Artículo 1444.- Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante un plazo señalado por el Juez y que no exceda de cinco años, con interés igual al bancario en los préstamos de interés social, y con hipoteca del bien adjudicado, si fuere raíz, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición.

Artículo 1445.- Si el bien adjudicado no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse está con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en la forma establecida en el Artículo anterior.

Artículo 1446.- Si varios herederos pretenden un mismo bien de la herencia, se licitará entre ellos y lo que se diere de más sobre el precio legítimo, entrará en el fondo común.

Artículo 1447.- Si hubiere algún bien que todos rehusaren recibir, se venderá y su precio entrará en el fondo común.

Artículo 1448.- Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados sea por sentencia ejecutoria, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se entregarán a los herederos y legatarios los bienes que se hayan adjudicado a cada uno de ellos;

II.- Declarará el Juez que es definitiva la entrega provisional de bienes, realizada en cumplimiento de los Artículos 3445 a 3448 del Código Civil ;

III.- Se entregarán a cada uno de los herederos o legatarios los títulos de propiedad correspondientes a los bienes que se les adjudique;

IV.- A cada uno de los herederos o legatarios, si lo solicita, se le expedirá copia de la partición; y

V.- Si la partición se hizo constar en escritura pública, se entregará a cada uno de los herederos testimonio de ella.

Artículo 1449.- La copia o testimonio de la partición deberá contener:

I.- El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;

II.- Los nombres, extensión y linderos de los predios adjudicados, expresándose la parte del precio que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio del bien excede de su porción hereditaria, o lo que deba recibir, si falta;

III.- La enumeración de los muebles o cantidades;

IV.- Razón de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro y de la garantía que se haya constituido.

Artículo 1450.- Respecto a los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Se entregarán al heredero o legatario a quien se adjudique el bien.

II.- Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos o una sola, pero dividida entre dos o más, el título quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o las fincas, dándose a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

III.- Si todos los Interesados tuvieran igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

IV.- Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados, cuando fuere necesario.

V.- En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias.

Artículo 1451.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos que no tengan garantía, pueden oponerse a que se lleve a cabo la

partición, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

Artículo 1452.- La garantía de que habla el Artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito. Si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, a falta de convenio entre los interesados.

Artículo 1453.- Si el acreedor estuviere sujeto a tutela, la garantía del crédito se otorgará previa autorización judicial, si hubiere menores herederos.

Artículo 1454.- Contra las sentencias que aprueben o reprobren una partición procede el recurso de apelación.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS DE MENOR CUANTIA

Artículo 1455.- Los jueces menores sólo podrán conocer de sucesiones en cuyo haber hereditario no haya inmuebles.

Artículo 1456.- El juicio hereditario de la competencia de los jueces menores, se tramitará en tres audiencias, de las que se levantarán las actas correspondientes, y sólo podrán admitirse en él los incidentes de petición de herencia o de remoción de albacea.

Artículo 1457.- En la primera audiencia, que se verificará el quinto día siguiente al de la promoción, se dará lectura a la disposición testamentaria, haciéndose, en el mismo acto, el reconocimiento de herederos y el reconocimiento o nombramiento de albacea; y se designará fecha para la segunda audiencia, dentro de diez días.

Artículo 1458.- En caso de intestado, hecha la promoción, se mandará publicar un edicto convocando herederos dentro del término de diez días, a partir de la fecha de la publicación, la cual se hará fijando el edicto en un lugar visible del juzgado, y otro también en un lugar visible de la Presidencia Municipal, El Secretario del Juzgado deberá reponer estos edictos si se destruyen o desaparecen.

Artículo 1459.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior y de admitir la prueba documental, que al efecto se presente, se recibirá inmediatamente información testimonial, para comprobar si el autor de la herencia dejó descendientes, cónyuge o persona que se encontrará en el supuesto previsto por el Artículo 297 del Código Civil, y parientes colaterales dentro del quinto grado, quienes sean ellos y su residencia.

Artículo 1460.- Transcurrido el término del edicto se señalará fecha para la primera audiencia dentro de los cinco días siguientes, debiendo en ella discutirse los derechos hereditarios y hacerse la declaración de herederos y el nombramiento de albacea, concluyendo con la designación de día para la segunda audiencia.

Artículo 1461.- La información testimonial, a falta de otra prueba, será bastante para acreditar el derecho hereditario.

Artículo 1462.- Para la celebración de las audiencias en el juicio, deberán ser citados todos los que del testamento, de los documentos presentados, de la promoción o de la información testimonial, aparezcan como interesados en la herencia, o sus representantes legítimos.

Artículo 1463.- Si entre los interesados hubiere menores o incapacitados, carentes de representación, en el mismo acto en que se decreta la apertura del juicio, se les proveerá de tutor nombrado por el Juez entre las personas de mayor honorabilidad del lugar, el que tendrá sólo la representación del menor o Incapacitado, durante la substanciación del juicio y estará exento de caucionar su manejo.

Artículo 1464.- En la segunda audiencia se presentarán y discutirán los inventarios, y se decretará su aprobación o las modificaciones que entre los interesados se acuerden.

Artículo 1465.- Si de los avalúos resultare que la cuantía del negocio excede de los límites de la competencia del Juez, sin dictarse resolución alguna sobre los inventarios, se remitirán los autos al Juez competente, prefiriéndose, donde hubiere varios, al que elija la mayoría de los interesados.

Artículo 1466.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, sólo subsistirá la declaración de herederos si se hubiere probado el parentesco conforme a las reglas generales de la prueba del estado civil, y el Juez declarará de plano y de oficio la insubsistencia que procediere.

Artículo 1467.- En la tercera audiencia, que deberá verificarse dentro de los quince días de efectuada la segunda, se presentará el proyecto de división y aplicación de bienes, se discutirá y se decretará su aprobación, si los interesados no lo objetaren, o su modificación como proceda.

Artículo 1468.- De la diligencia de celebración de la tercera audiencia, se levantará acta con la mayor claridad posible, a fin de evitar toda confusión o duda sobre la porción que a cada interesado quede asignada y sobre los bienes que se le apliquen.

Artículo 1469.- La cuenta de albaceazgo se presentará en la tercera audiencia y se dictarán, respecto a ella, las resoluciones procedentes antes de discutirse el proyecto de división y aplicación.

Artículo 1470.- Concluido el juicio, se ministrará a los interesados, para que les sirva de título, copia certificada del acta de la tercera audiencia y de lo conducente de la primera.

Artículo 1471.- Contra las resoluciones que se dicten en los juicios sucesorios de que trata este capítulo, procederá el recurso de queja.

LIBRO QUINTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1472.- La jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas.

Artículo 1473.- Si el Juez estimare necesaria la audiencia de alguna persona, la citará, advirtiéndole que quedan las actuaciones, por tres días, en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas y manifieste lo que a su derecho convenga dentro de igual término.

Artículo 1474.- Dentro del término establecido en el artículo anterior, el Juez oír al promovente de las diligencias.

Artículo 1475.- Se oír al Ministerio Público si las diligencias solicitadas se refieren a cuestiones en las que, según este Código aquél tenga interés.

Artículo 1476.- Si a lo solicitado o resuelto se opusiere alguno que tenga derecho a juicio del Juez, para hacerlo, concluirá la jurisdicción voluntaria.

Artículo 1477.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga derecho para ello, el Juez la desechará de plano.

Artículo 1478.- Las providencias que se dicten en jurisdicción voluntaria podrán variarse o modificarse, sin sujeción a las formas ni a los términos establecidos respecto a la jurisdicción contenciosa.

Artículo 1479.- Procede queja contra la resolución que rechace la promoción inicial en jurisdicción voluntaria.

CAPITULO II
INFORMACIONES AD-PERPETUAM

Artículo 1480.- La información ad-perpetuam sólo puede decretarse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho, en los que sólo tenga interés la persona que lo solicite.

Artículo 1481.- La información se recibirá con citación del representante del Ministerio Público, quien podrá asistir a las declaraciones, repreguntar y tachar a los testigos.

Artículo 1482.- Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario o del Ministerio Público, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.

Artículo 1483.- De las informaciones se dará testimonio al interesado o se mandarón protocolizar, si éste lo pide.

CAPITULO III
INTERPELACION

Artículo 1484.- El acreedor, que se encuentre en los supuestos previstos por los artículos 1808, 1809, 2010 fracción II y 2011 del Código Civil, solicitará del Juez que interpele al deudor, intimándolo para que cumpla su obligación.

Artículo 1485.- En el escrito en que se solicite la interpelación, el acreedor mencionará la obligación de que se trate, la suma o bien objeto de esa obligación, y el nombre y domicilio del deudor.

Artículo 1486.- Si el Juez encuentra arreglada a derecho la solicitud, ordenará se interpele al deudor, para que cumpla su obligación y que se entregue al promovente copia certificada de la interpelación.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1º.- Este Código comenzará a regir el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 2º.- Se abroga el Código de Procedimientos Civiles de 23 de febrero de 1956 y se derogan las demás leyes en cuanto se opongan al presente Código.

Artículo 3º.- La substanciación de los negocios pendientes se sujetará a las disposiciones de este nuevo Código de Procedimientos Civiles, en el estado en que se encontraren cuando comience su vigencia; pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los señalados por el Código abrogado, se observará éste, si esos términos estuvieren ya corriendo.

Artículo 4º.- Los negocios pendientes que no tuvieren señalada tramitación en este Código, se sujetarán a la que establece el ahora abrogado.

Artículo 5º.- Para los efectos de los dos Artículos anteriores, se entenderán pendientes, aquéllos en los que se haya dado entrada o admitido la promoción inicial del negocio.

Artículo 6º.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código se admitirán y tramitarán conforme a las disposiciones del Código abrogado, aunque no fueren procedentes conforme a este nuevo Código.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los Cuatro días del mes de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.- Presidente.- Dip. Lic. Antonio Hernández y Genis.- Rúbrica.- Secretario.- Dip. Lic. Jesús Antonio Carlos Hernández.- Rúbrica. - Secretario.- Dip. Dr. Angel Ricaño Bustillos.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Lic. Humberto Gutiérrez Manzano.- Rúbrica.